

Sábado, 23 de marzo de 2019

**COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

**Autorizan viaje de representantes del MINCETUR a República Popular China, en comisión de servicios**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 087-2019-MINCETUR**

Lima, 15 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, tiene la responsabilidad de elaborar y ejecutar los planes y programas nacionales sectoriales de desarrollo en materia de integración; asimismo, representa al Perú en los foros y organismos internacionales de comercio y esquemas de integración y actúa como órgano de enlace entre el Gobierno Peruano y los organismos internacionales de integración y de comercio internacional, en el ámbito de su competencia, llevando a cabo negociaciones en materia de comercio exterior e integración;

Que, en el marco de sus funciones, el MINCETUR es responsable de la administración del Tratado de Libre Comercio (TLC) Perú - China, el cual está vigente desde marzo de 2010; Tratado que ha fortalecido la posición estratégica del Perú en la región Asia Pacífico y ha facilitado que las exportaciones peruanas a dicho país crezcan;

Que, en tal sentido, los Ministerios de Comercio de ambos países han evaluado conjuntamente la optimización del TLC y lograr maximizar sus beneficios, acordando realizar negociaciones que actualicen ciertas disposiciones del TLC, e iniciar la negociación de disposiciones adicionales para impulsar el comercio entre ambos países;

Que, en la ciudad de Beijing, República Popular China, del 1 al 4 de abril de 2019, se llevará a cabo la Primera Ronda de Negociación para la Optimización del TLC Perú - China, respecto de las siguientes materias: Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio, Comercio de Servicios, Inversión, Propiedad Intelectual, Comercio Electrónico y Competencia; asimismo, los Jefes de Negociación sostendrán reuniones plenarias para evaluar los avances de los grupos de negociación y explorar áreas de consenso para cada capítulo;

Que, asimismo, en las mismas fechas, se realizará la Segunda Reunión de la Comisión de Libre Comercio del TLC Perú -China, a cargo de supervisar la correcta utilización del mismo y monitorear el trabajo de los comités y grupos de trabajo establecidos bajo este Tratado, entre ellos los de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio;

Que, por lo expuesto, la Viceministra de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje de un equipo de profesionales del Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR, participe en las reuniones antes mencionadas, llevando la posición peruana en las negociaciones que se realizarán;

De conformidad con la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje a la ciudad de Beijing, República Popular China, de los siguientes profesionales del Viceministerio de Comercio Exterior, para que, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, participen en las reuniones a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial, en las fechas que a continuación se indica:

Señores:

Fechas del viaje:

Gerardo Antonio Meza Grillo

Del 29 de marzo al 05 de abril de 2019

Página 1

Héctor Augusto Zevallos Urquieta  
 Daisy Jennifer Olórtegui Marky  
 Cristina Isabel Medina Medina  
 Karina Nicole Tejada Castro  
 Ingrid Huapaya Puicón  
 Carlos Javier Rabanal Sobrino

Vanessa Del Carmen Rivas Plata Saldarriaga Del 29 de marzo al 04 de abril de 2019  
 Enrique Jesús Cabrera Gómez

Laura Isabel Flores Cisneros Del 31 de marzo al 05 de abril de 2019  
 Ernesto Emilio Guevara Lam

**Artículo 2.-** Los gastos que irroge el cumplimiento del artículo precedente, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Comisionado	Pasaje US\$	Viáticos US\$
Gerardo Antonio Meza Grillo	2 721,90	500,00 x 05 días: 2 500,00
Héctor Augusto Zevallos Urquieta	2 721,90	500,00 x 05 días: 2 500,00
Daisy Jennifer Olórtegui Marky	2 721,90	500,00 x 05 días: 2 500,00
Cristina Isabel Medina Medina	2 721,90	500,00 x 05 días: 2 500,00
Karina Nicole Tejada Castro	2 721,90	500,00 x 05 días: 2 500,00
Ingrid Huapaya Puicón	2 721,90	500,00 x 05 días: 2 500,00
Carlos Javier Rabanal Sobrino	2 721,90	500,00 x 05 días: 2 500,00
Vanessa Del Carmen Rivas Plata Saldarriaga	2 273,14	500,00 x 04 días: 2 000,00
Enrique Jesús Cabrera Gómez	2 273,14	500,00 x 04 días: 2 000,00
Laura Isabel Flores Cisneros	3 375,99	500,00 x 03 días: 1 500,00
Ernesto Emilio Guevara Lam	3 375,99	500,00 x 03 días: 1 500,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1 de la presente Resolución, presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
 Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**Otorgan a la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria Bagua la delegación de la función de emitir Certificados de Origen a las empresas exportadoras de las Regiones Amazonas, Cajamarca y San Martín**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 094-2019-MINCETUR**

Lima, 20 de marzo de 2019

Visto, el Informe Técnico Nº 002-2019-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-LOG y el Informe Legal Nº 011-2019-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-SVV de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, los Memorándums Nos. 086 y 114-2019-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior, el Informe Nº 111-2019-MINCETUR/SG/OGPPD y el Memorándum Nº 158-2019-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos del Visto, la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria Bagua, ha solicitado al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se le otorgue la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a las empresas exportadoras de las Regiones Amazonas, Cajamarca y San Martín;

Que, la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior a través de los documentos del Visto estima viable otorgar la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria Bagua, sustentando la emisión de la presente Resolución;

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el artículo 53-C del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, señalan que el MINCETUR a través de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, es el organismo competente para emitir Certificados de Origen, en el marco de los acuerdos suscritos por el Perú, en los regímenes preferenciales y no preferenciales, así como mantener un registro de los mismos;

Que, el Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene la facultad de delegar dicha competencia en personas jurídicas del sector privado cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hacen conveniente y en forma temporal, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 81 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, existen razones de orden técnico, económico, social y territorial para delegar la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria Bagua y, asimismo, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior al respecto, por lo que resulta conveniente otorgar la delegación solicitada en la entidad antes mencionada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar la delegación de la función de emisión de Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria Bagua, a los exportadores de las Regiones Amazonas, Cajamarca y San Martín, por un plazo de cinco (05) años, el mismo que se computará a partir de la fecha de suscripción del convenio a que se hace referencia en el artículo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La delegación será ejercida de acuerdo a los términos del convenio que se suscribirá entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria Bagua, conforme a las normas vigentes.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Viceministra de Comercio Exterior a suscribir, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el convenio a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 4.-** Vencido el plazo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria Bagua no podrá continuar emitiendo Certificados de Origen; salvo para la atención de aquellas solicitudes que fueran presentadas dentro del plazo establecido. De requerir una nueva delegación, ésta deberá solicitarse al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

## CULTURA

**Encargar a la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales el proyecto de inversión denominado “Mejoramiento de los servicios bibliotecarios y culturales de la Gran Biblioteca Pública de Lima - Sede Av. Abancay, distrito, provincia y departamento de Lima”**

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 118-2019-MC

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS; el Oficio Nº 000042-2019-BNP-GG de la Biblioteca Nacional del Perú; el Informe Nº 000001-2019/J/UE008/MC de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales; los Informes Nº 000008-2019/OI/OGPP/SG/MC y Nº 000023-2019/OI/OGPP/SG/MC de la Oficina de Inversiones; el Memorando Nº 000175-2019/OGPP/SG/MC de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29565, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería de derecho público y con autonomía administrativa y económica, constituyendo pliego presupuestal el Estado;

Que, de acuerdo al artículo 5 de la citada Ley, “El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en: (...) j) El diseño, conducción y supervisión de los sistemas funcionales en el ámbito de la cultura asegurando el cumplimiento de las políticas públicas sectoriales de acuerdo a las normas de la materia”; y conforme al literal b) del artículo 7 de dicha Ley, la entidad tiene como función exclusiva, respecto de otros niveles de gobierno, “realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, establece que el Sistema Nacional de Bibliotecas tiene por finalidad la integración técnica de su gestión y el aseguramiento de la calidad en sus servicios de acceso al conocimiento, a la cultura y a la información, propiciando para ello el funcionamiento de bibliotecas organizadas en todo el territorio nacional y la optimización del uso de sus servicios y recursos bibliográficos, dentro de la política pública de inclusión social, de construcción de la ciudadanía y de desarrollo humano;

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley Nº 30034 dispone que el Sistema Nacional de Bibliotecas tiene entre sus funciones “Propiciar que las bibliotecas públicas se constituyan en centros de animación cultural y social, a fin de que sus usuarios puedan hacer uso eficaz del libro y de los productos editoriales afines”;

Que, los literales a) y e) del artículo 14 del Reglamento de la Ley Nº 30034, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2014-MC, señalan que el referido Sistema “promueve que las bibliotecas públicas brinden a sus usuarios la información, el conocimiento y la cultura en todos sus soportes y presentaciones, desarrollando actividades artístico-culturales, sociales y académicas que la conviertan en centro de animación cultural y social”; y “propiciar el uso y aplicación intensiva de los recursos que ofrecen las modernas tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar los sistemas, procesos y servicios bibliotecarios”;

Que, el numeral 81.2 del artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, establece que la Dirección del Libro y la Lectura tiene entre sus funciones “Apoyar a la Biblioteca Nacional en el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas, así como la conservación del patrimonio bibliográfico y documental de la Nación, en concordancia con las tecnologías creadas o por crearse, de acuerdo a la normatividad vigente”;

Que, de acuerdo al numeral 54.1 del artículo 54 del referido Reglamento de Organización y Funciones, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tiene entre sus funciones “Diseñar, desarrollar, proponer, conducir e implementar, según corresponda, políticas, planes, estrategias, programas y proyectos conducentes a la identificación, registro, estudio, preservación, conservación, difusión, puesta en valor y uso social de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en coordinación con las entidades públicas y privadas que correspondan”;

Que, mediante la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se dispuso la creación de la Unidad Ejecutora “Proyectos Especiales” en el Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 050-2014-MC, se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003: Ministerio de Cultura, estableciendo en su artículo 3 que esta última tendrá a su cargo los proyectos de inversión pública que se le encarguen mediante Resolución Ministerial; y con la Resolución Ministerial N° 330-2014-MC, se precisó que cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera;

Que, a través del Informe N° 000001-2019/J/UE008/MC de fecha 14 de enero de 2019, la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003: Ministerio de Cultura considera factible que se le encargue la implementación del proyecto de inversión denominado “Mejoramiento de los servicios bibliotecarios y culturales de la Gran Biblioteca Pública de Lima - Sede Av. Abancay, distrito, provincia y departamento de Lima”, a través de la emisión de la Resolución Ministerial respectiva;

Que, mediante el Informe N° 000008-2019/OI/OGPP/SG/MC de fecha 1 de febrero de 2019, la Oficina de Inversiones, en su condición de Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector Cultura, señala que el referido proyecto de inversión, con código único N° 2388695, se encuentra registrado en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) del Sector Cultura 2019-2021, aprobado por Resolución Ministerial N° 148-2018-MC, a nivel de idea, a cargo de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, con el Oficio N° 000042-2019-BNP-GG de fecha 15 de febrero de 2019, la Biblioteca Nacional del Perú emitió opinión favorable respecto a que se encargue el referido proyecto a la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, con el Informe N° 000057-2019/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 22 de febrero de 2019, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a cargo de la Dirección del Libro y la Lectura, señala que la ejecución del citado proyecto permitirá al Ministerio de Cultura cumplir con sus objetivos, específicamente, poner en valor el Patrimonio Cultural de la Nación, apoyar las industrias culturales, así como promover y difundir las artes;

Que, a través del Memorando N° 000177-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 1 de marzo de 2019, la Dirección General de Patrimonio Cultural remite el Informe N° 000011-2019-RRA/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, por el cual la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble manifiesta la importancia histórico-cultural de la antigua sede de la Biblioteca Nacional del Perú, denominada “Gran Biblioteca Pública de Lima, declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Jefatural N° 176-92-INC-J y perteneciente a la Zona Monumental de Lima; así como la necesidad de contar con las opiniones técnicas de los órganos técnicos competentes del Ministerio de Cultura para el desarrollo del referido proyecto; recomendando que este último esté a cargo de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales en atención a la magnitud del mismo;

Que, con el Memorando N° 000175-2019/OGPP/SG/MC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000023-2019/OI/OGPP/SG/MC, mediante el cual la OPMI del Sector Cultura señala que la Biblioteca Nacional del Perú, la Dirección General de Museos y la Dirección General de Patrimonio Cultural, como áreas competentes en el servicio cultural al cual se asocia la tipología del proyecto, emiten opinión favorable respecto de la viabilidad de encargar el referido proyecto a la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales;

Que, en tal sentido, se estima por conveniente encargar el citado proyecto de inversión a la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Encargar a la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003: Ministerio de Cultura, el proyecto de inversión denominado “Mejoramiento de los servicios bibliotecarios y culturales de la Gran Biblioteca Pública de Lima - Sede Av. Abancay, distrito, provincia y departamento de Lima”, con código único N° 2388695.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales y la Biblioteca Nacional del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA  
Ministra de Educación  
Encargada del Despacho del Ministerio de Cultura

## **Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico “Canal de Surco-Segmento 3”**

### **RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 041-2019-VMPCIC-MC**

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe N° 000029-2019/DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; así como los Informes N° 000042-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000004-2019-HHP/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están debidamente protegidos por el Estado;

Que, asimismo el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, dispone que es de interés social y de necesidad pública; la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la Ley antes acotada, en concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante ROF), el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus competencias la de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe N° 000042-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 3 de diciembre de 2018, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, en uso de sus facultades previstas en los numerales 62.7, 62.8 y 62.9 del artículo 62 del ROF, recomienda declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico “Canal de Surco-Segmento 3”, ubicado en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; así como aprobar el expediente técnico de delimitación (ficha técnica, memoria descriptiva y plano) del referido Paisaje Arqueológico;

Que, en atención a lo consignado en el Certificado de Búsqueda Catastral N° 6126640 expedido por la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, el ámbito del Paisaje Arqueológica “Canal de Surco - Segmento 3”, se encuentra superpuesto parcialmente sobre el ámbito inscrito en las Partidas N° 44566761, cuya titularidad corre a favor del señor Tulio Cesar Uribe Pomacondor y la señora Sonia Gonzales Pinedo de Uribe; N° 49032976 y N° 49071432, cuya titularidad corre inscrita a favor de Inversiones San Borja S.A; N° 46244397, cuya titularidad corre inscrita a favor del señor Alfredo Ricardo Madrid Álvarez y la señora Selva Marjori Vega Ramirez, y N° 49082804, cuya titularidad corre inscrita a favor de Banco Financiero del Perú,

Que, mediante Oficios N° 900001-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 900002-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 900003-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 900004-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 900260-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 000942-2017/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 000943-2017 y N° 054-2018-DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 901028-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 901029-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y N° 901027-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y conforme al artículo 18 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Viceministerial N° 021-2016-VMPCIC-MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, notificó a los titulares registrales señor Tulio Cesar Uribe Pomacondor y señora Sonia Gonzales Pinedo de Uribe; señor Alfredo Ricardo Madrid Álvarez y señora Selva Marjori Vega Ramirez; señora Rayda Neri Riveros Ureta; señora Florentina Ureta Sinche de Riveros; Inversiones San Borja S.A.; Banco Financiero del Perú; así como, a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Surco-Huatica, Autoridad Local del Agua Chillón- Rímac y Lurín; Luz del Sur S.A.A; Municipalidad Distrital de San Borja y la Municipalidad Metropolitana de Lima, respectivamente, otorgándoles el plazo de diez (10) días hábiles para que ejerzan su derecho de presentar alegaciones que consideren pertinentes;

Que, respecto a las alegaciones efectuadas por el señor Alfredo Ricardo Madrid Alvarez y la señora Rayda Neri Riveros Ureta como propietarios de inmuebles que se superponen al área del Paisaje Arqueológica "Canal de Surco - Segmento 3", el artículo 70 de la Constitución Política del Perú y el artículo 923 del Código Civil regulan el derecho de propiedad y su ejercicio, sin embargo este derecho no posee la condición de absoluto sino se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por Ley, tomando en consideración las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si el artículo 21 de la Constitución Política del Perú regula la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese sentido, el derecho de propiedad y su ejercicio no debe implicar, desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, toda vez que el interés de la sociedad (en la que se comprende la protección del Patrimonio Cultural), requiere que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, para lo cual se establecen restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad privada en favor del bien común (interés público), conforme lo dispone la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que quedan desvirtuadas las alegaciones vertidas por los recurrentes;

Que, mediante Informe N° 000151-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal señala que la condición prehispánica mixta del Paisaje Arqueológico Canal de Surco - Segmento 3 se caracteriza por ser un canal a tajo abierto, es decir es un bien inmueble de carácter dinámico por su propia naturaleza en constante modificación por efectos del flujo de agua y asimismo en constante mantenimiento y mejoramiento, lo que forma parte de su valor patrimonial que permite seguir siendo usados conforme a su función original desde el periodo Intermedio Tardío; por lo que recomienda que en relación al desarrollo de labores de mantenimiento que garanticen la operatividad del Canal de Surco - Segmento 3 efectuadas por la Municipalidad San Borja, la Junta de Usuarios u otra entidad competente estas podrán continuar en tanto no alteren significativamente la integridad estructural del trazo y su condición de canal a tajo abierto del Paisaje Arqueológico Canal de Surco - Segmento 3;

Que, por Informe N° 000029-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 24 de enero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en uso de sus facultades previstas en el numeral 59.2 del artículo 59 del ROF, emite opinión favorable a la declaratoria y delimitación propuestas, elevando el expediente al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, para que se continúe con el trámite que corresponde;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, corresponde declarar como Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico "Canal de Surco-Segmento 3", ubicado en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; así como aprobar el expediente técnico de delimitación (ficha técnica, memoria descriptiva y plano) del referido Paisaje Arqueológico, por la importancia y valor que tiene para la identidad nacional, así como para brindarle protección legal para su conservación, al tratarse de un área intangible, siendo necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por

Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico “Canal de Surco-Segmento 3” según los datos señalados en el siguiente cuadro:

<b>Departamento</b>	Lima			
<b>Provincia</b>	Lima			
<b>Nombre del Paisaje Arqueológico</b>	<b>Distrito</b>	<b>Datum WGS84 Zona 18</b>		
		<b>Punto</b>	<b>UTM Este</b>	<b>UTM Norte</b>
Canal de Surco - Segmento 3	San Borja	Inicial	283 792.6922	8 662 559.9108
		Final	283 531.1934	8 662 051.1207

**Artículo 2.-** Aprobar el expediente técnico de delimitación (ficha técnica, memoria descriptiva y plano) del “Canal de Surco-Segmento 3, ubicado en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, de acuerdo al plano, área y perímetro siguientes:

<b>Nombre del Paisaje Arqueológico</b>	<b>N° de Plano en Datum WGS84</b>	<b>Área (m<sup>2</sup>)</b>	<b>Área (ha)</b>	<b>Perímetro (m)</b>
Canal de Surco - Segmento 3	PP-075-MC_DGPA/DSFL-2017 WGS84	3,556.87	0.3556	1,181.58
	UB-044-MC_DGPA-DSFL-2018 WGS84			

**Artículo 3.-** Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP), de ser el caso, de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del paisaje arqueológico mencionado en el artículo 1, así como del expediente técnico aprobado en el artículo 2 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** El desarrollo de labores de mantenimiento que garanticen la operatividad del Canal de Surco - Segmento 3 efectuadas por la Municipalidad San Borja, la Junta de Usuarios u otra entidad competente podrán continuar en tanto no alteren significativamente la integridad estructural del trazo y su condición de canal a tajo abierto del Paisaje Arqueológico Canal de Surco - Segmento 3.

**Artículo 5.-** Cualquier intervención que no tenga como objetivo la operatividad y funcionamiento del sistema hidráulico el Paisaje Arqueológico - Segmento 3 o la ejecución de obras públicas o privadas de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, demolición o cualquier labor de infraestructura requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

**Artículo 6.-** Remitir copia certificada de la presente Resolución al señor Tulio Cesar Uribe Pomacondor y señora Sonia Gonzales Pinedo de Uribe; señor Alfredo Ricardo Madrid Álvarez y señora Selva Marjori Vega Ramirez; señora Rayda Neri Riveros Ureta; señora Florentina Ureta Sinche de Riveros; a la empresa Inversiones San Borja S.A.; Banco Financiero del Perú; Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Surco-Huatica, Autoridad Local del Agua Chillón-Rímac y Lurín; a la empresa Luz del Sur S.A.A; a la Municipalidad Distrital de San Borja; a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

## DEFENSA

### Autorizan viaje de funcionarios a los EE.UU., en comisión de servicios

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0351-2019-DE-SG

Lima, 19 de marzo de 2019

#### VISTOS:

El Facsímil (DSD) N° 093 del 04 de febrero de 2019, de la Directora de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, el Informe Técnico N° 087-2019-MINDEF/VPD/DIGRIN/e del 13 de marzo de 2019, de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en atención al documento del visto, el señor General de División (R) José Modesto HUERTA TORRES, Ministro de Defensa, presidirá la delegación del Ministerio de Defensa que participará en la “Conferencia Ministerial sobre el Mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas: capacidades militares y policiales, desempeño y protección”, que se llevará a cabo en la sede de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 29 de marzo de 2019;

Que, la Conferencia Ministerial de Defensa sobre Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas es un foro internacional que tiene por objeto dar continuidad y hacer el seguimiento a los acuerdos adoptados en la Cumbre de Jefes de Estado sobre Mantenimiento de la Paz, realizada en el marco de la 70ª Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York, el 28 de setiembre de 2015;

Que, la Conferencia de este año estará vinculada a los esfuerzos para fortalecer las operaciones de mantenimiento de la paz a través de la iniciativa “Acción para el mantenimiento de la paz (A4P)”, lanzada recientemente por el Secretario General, con un enfoque específico en las capacidades militares y policiales, el desempeño y la protección de civiles;

Que, es competencia del Sector Defensa promover las políticas bilaterales, regionales, hemisféricas e internacionales, así como los tratados internacionales en materia de Seguridad y Defensa, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, en atención a los intereses del Sector Defensa, resulta necesario autorizar el viaje en Comisión de Servicio del Ministro SDR Vitaliano Gaspar GALLARDO VALENCIA, Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, y del Comandante FAP Tomy Jaroslav GURECKY TARABEK, Oficial del Despacho Ministerial, integrando la delegación del Ministerio de Defensa;

Que, mediante la Declaración de Gasto del 12 de marzo de 2019, suscrita por el Director General de Administración, corresponde al Ministerio de Defensa - Unidad Ejecutora 001: Administración General, asumir los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 de la Unidad Ejecutora 001: Administración General, de conformidad con los artículos 5 y 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Que, según el Informe Técnico del visto se considera que, atendiendo a los intereses del Sector Defensa, se debe autorizar el viaje al exterior en la modalidad de Comisión de Servicio de los mencionados funcionarios, para que acompañen y asesoren al señor Ministro de Defensa durante su participación en tan importante evento, permitiéndoles coadyuvar al prestigio de nuestro país a nivel internacional, así como, adquirir conocimientos y experiencias que redundarán en beneficio del Sector Defensa y del país;

Que, de conformidad con el literal kk), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-DE, resulta necesario encargar temporalmente las funciones de Director General de Relaciones Internacionales en tanto dure la ausencia del titular;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, los viáticos que se otorgue serán por cada día que dure la misión oficial o el evento, a los que se podrá adicionar por una sola

vez el equivalente a un día de viáticos, por concepto de gastos de instalación y traslado, cuando el viaje es a cualquier país de América;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Ministro SDR Vitaliano Gaspar GALLARDO VALENCIA, Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, identificado con DNI N° 09817106, y del Comandante FAP Tomy Jaroslav GURECKY TARABEK, Oficial del Despacho Ministerial, identificado con DNI N° 09344800, integrando la delegación del Ministerio de Defensa que participará en la "Conferencia Ministerial sobre el Mantenimiento de la Paz de Naciones Unidas: capacidades militares y policiales, desempeño y protección", que se llevará a cabo en la sede de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 29 de marzo de 2019, autorizando su salida del país el 28 de marzo y el retorno el 31 de marzo de 2019.

**Artículo 2.-** Encargar temporalmente al señor General de Brigada EP (r) Eduardo Del AGUILA HORNA, las funciones de Director de Programa Sectorial II de la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, por el periodo comprendido entre el 28 y el 31 de marzo de 2019, y en tanto dure la ausencia del titular.

**Artículo 3.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa - Unidad Ejecutora 001: Administración General, de acuerdo al concepto siguiente:

**Pasajes Lima - Nueva York (Estados Unidos de América)**

**- Lima:**

US\$ 2,839.65 x 2 personas (incluye TUUA)      US\$    5,679.30

**Viáticos:**

US\$ 440.00 x 2 personas x 2 días                      US\$    1,760.00

**TOTAL:**    **US\$    7,439.30**

**Artículo 4.-** Los funcionarios comisionados, deberán cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

**DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**

**Aceptan renuncia de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 071-2019-MIDIS**

Lima, 22 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Resolución Ministerial N° 165-2018-MIDIS, se designa a la señora Nelly Zenaida Huamaní Huamaní en el cargo de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora Nelly Zenaida Huamaní Huamaní al cargo de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

**ECONOMIA Y FINANZAS**

**Fe de Erratas**

**DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF**

Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el día 13 de marzo de 2019.

- Numeral 38.1 del artículo 38

**DICE:**

**“Artículo 38. Adelantos**

38.1 Entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato.  
(...)”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 38. Adelantos**

38.1 La Entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato.  
(...)”

- Numeral 44.2 del artículo 44

**DICE:**

#### “Artículo 44. Declaratoria de nulidad

(...)

44.2 (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.”

#### DEBE DECIR:

#### “Artículo 44. Declaratoria de nulidad

(...)

44.2 (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.”

- Numeral 50.1 del artículo 50

#### DICE:

#### “Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

n) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absoluciónde consultas y/u observaciones.

o) Presentar recursos maliciosos o manifiestamente infundados.

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del presente numeral.

La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar la conducta.”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas**

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

n) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones.”

**ENERGIA Y MINAS**

**Autorizan transferencia financiera de recursos a favor de los Gobiernos Regionales de Puno, Huancavelica, Cusco, Lima, Lambayeque y Moquegua**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 085-2019-MEM-DM**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe Nº 042-2019-MEM-OGPP/ODICR de la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, y; el Informe Nº 296-2019-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza de manera excepcional las transferencias financieras entre entidades. Asimismo, el inciso i del literal h) de dicho artículo autoriza al Ministerio de Energía y Minas a realizar transferencias financieras a favor de las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas de los gobiernos regionales para el fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, en el marco del proceso de descentralización, hasta por un monto de S/ 5 000 000,00 (Cinco Millones con 00/100 Soles);

Que, dicha norma señala que los recursos a transferir se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o el saldo de balance correspondiente a los recursos de la Unidad Ejecutora 001 Ministerio de Energía y Minas - Central. Así también, las transferencias financieras autorizadas se aprueban previa suscripción de un convenio entre el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales;

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, señala que las transferencias de recursos, se autorizan mediante resolución del Titular del Pliego, requiriendo el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego se publica en el Diario Oficial “El Peruano”. De igual manera, el numeral 16.3 del artículo 16 de la norma citada dispone que es responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron los recursos;

Que, en atención a lo dispuesto en la Ley Nº 30879 y a efecto que los Gobiernos Regionales continúen el desarrollo de las competencias y funciones transferidas, con fechas 25 y 27 de febrero y 5, 8 y 11 de marzo de 2019; el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales de Puno, Huancavelica, Cusco, Lima, Lambayeque y Moquegua, respectivamente; suscribieron Convenios de Cooperación y Gestión con el objeto de fortalecer las capacidades de gestión y apoyar económica y técnicamente a las Direcciones Regionales de Energía y Minas, como encargadas de desarrollar las funciones y competencias transferidas en materia minero energéticas;

Que, mediante los mencionados Convenios de Cooperación y Gestión, el Ministerio de Energía y Minas se compromete a transferir recursos presupuestales a cada gobierno regional, por el monto de S/ 200 000,00 (Doscientos Mil con 00/100 Soles), para la contratación de profesionales especializados a propuesta de las

Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, según el detalle establecido en cada convenio. Para tal efecto el Ministerio de Energía y Minas realiza dos transferencias financieras a los Gobiernos Regionales; una en el primer semestre del año 2019 y otra en el segundo semestre de dicho año, siendo cada transferencia correspondiente al 50% del monto antes señalado;

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 042-2019-MEM-OGPP/ODICR de la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Presupuesto ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2019-00398-001, con Registro SIAF 0000000404 por el monto de S/ 5 000 000,00 (Cinco Millones con 00/100 Soles), en la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados;

Que, en ese sentido, en aplicación de lo señalado en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, resulta necesario autorizar la primera transferencia financiera de recursos presupuestales del pliego Ministerio de Energía y Minas a favor de los Gobiernos Regionales de Puno, Huancavelica, Cusco, Lima, Lambayeque y Moquegua, hasta por la suma de S/ 100 000,00 (Cien Mil con 00/100 Soles), para cada uno de los referidos Gobiernos Regionales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, en el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; en el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Autorización de transferencia financiera de Recursos Directamente Recaudados de la Unidad Ejecutora N° 001 Ministerio de Energía y Minas - Central del Pliego 016 Ministerio de Energía y Minas, a favor de los Gobiernos Regionales de Puno, Huancavelica, Cusco, Lima, Lambayeque y Moquegua .**

Autorizar la transferencia financiera de recursos proveniente de la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados por la suma de S/ 100 000,00 (Cien Mil con 00/100 Soles), a favor de cada uno de los siguientes Gobiernos Regionales: Puno, Huancavelica, Cusco, Lima, Lambayeque y Moquegua; para ser destinadas exclusivamente a las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas, para el fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, en el marco del proceso de descentralización, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados

Gastos Corrientes:

2.4 : Donaciones y Transferencias  
2.4.1 3.12 : A Otras Unidades del Gobierno Regional S/ 600 000,00

**Artículo 2.- Detalle de la transferencia**

La transferencia señalada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se efectuará según el siguiente detalle:

**A LA:** (En Soles)

**SECCIÓN SEGUNDA : INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS**

**Pliego 458 : Gobierno Regional de Puno 100 000,00**  
Unidad Ejecutora : N° 001 Sede Central  
Unidad Ejecutora SIAF : N° 0902  
Cuenta : Cuenta Única del Tesoro Público - CUT  
RUC : N° 20406325815

**Pliego 447 : Gobierno Regional de Huancavelica 100 000,00**  
Unidad Ejecutora : N° 001 Sede Central

Unidad Ejecutora SIAF : N° 0799  
Cuenta : Cuenta Única del Tesoro Público - CUT  
RUC : N° 20486020882

**Pliego 446 : Gobierno Regional de Cusco 100 000,00**

Unidad Ejecutora : N° 001 Sede Central  
Unidad Ejecutora SIAF : N° 0789  
Cuenta : Cuenta Única del Tesoro Público - CUT  
RUC : N° 20527147612

**Pliego 463 : Gobierno Regional de Lima 100 000,00**

Unidad Ejecutora : N° 001 Sede Central  
Unidad Ejecutora SIAF : N° 01027  
Cuenta : Cuenta Única del Tesoro Público - CUT  
RUC : N° 20530688390

**Pliego 452 : Gobierno Regional de Lambayeque 100 000,00**

Unidad Ejecutora : N° 001 Sede Central  
Unidad Ejecutora SIAF : N° 0855  
Cuenta : Cuenta Única del Tesoro Público - CUT  
RUC : N° 20479569780

**Pliego 455 : Gobierno Regional de Moquegua 100 000,00**

Unidad Ejecutora : N° 001 Sede Central  
Unidad Ejecutora SIAF : N° 0880  
Cuenta : Cuenta Única del Tesoro Público - CUT  
RUC : N° 20519752604

**Artículo 3.- Términos y obligaciones de la transferencia**

Los términos y obligaciones de la transferencia financiera se encuentran previstos en los Convenios de Cooperación y Gestión celebrados, entre el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales de Puno, Huancavelica, Cusco, Lima, Lambayeque y Moquegua, correspondiente al año 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ÍSMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

**INTERIOR**

**Autorizan viaje de personal policial a Austria, en comisión de servicios**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 427-2019-IN**

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS: El Oficio N° 281-2019-SUB COMGEN PNP/DIRASINT-DIVABI de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú y el Informe N° 000722-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante OF.RE (OAH) N° 2-10-C/143 de fecha 08 de febrero de 2019, la Subdirección de OEA y Asuntos Hemisféricos del Ministerio de Relaciones Exteriores traslada a la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, la invitación realizada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito - UNODC, para que personal policial participe en la "5° Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos

encargado de realizar un estudio exhaustivo sobre el delito cibernético”, a llevarse a cabo el 27 al 29 de marzo de 2019, en la ciudad de Viena de la República de Austria;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 68-2019-SUB COMGEN-PNP/DIRASINT-DIVABI de fecha 11 de marzo de 2019, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del General de la Policía Nacional del Perú Neyre Fermín Rodríguez Moreno y de los Coroneles de la Policía Nacional del Perú Orlando José Mendieta Pianto y Ulises Alfonso Guillén Chávez, del 25 al 30 de marzo de 2019, a la ciudad de Viena de la República de Austria, para que participen en la reunión antes citada, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, puesto que los temas a tocar permitirán contribuir al enfrentamiento de la delincuencia, considerando el incremento exponencial del ciberdelito, asimismo permitirán mejorar el procedimiento de intercambio de información y experiencia en los diferentes campos de la inteligencia relacionado al delito cibernético, lo que fortalecerá las capacidades del personal policial y la eficacia de su labor, en cuanto a seguridad, criminalidad nacional y transnacional;

Que, la experiencia a adquirirse, como resultado de la participación del mencionado personal policial en la reunión indicada, se encuentra en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 943-2019-SECEJE-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE de fecha 09 de marzo de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG (...)”;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobada por Ley N° 30879, en su artículo 10 establece que “10.1. Durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de

Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del General de la Policía Nacional del Perú Neyre Fermín Rodríguez Moreno y de los Coroneles de la Policía Nacional del Perú Orlando José Mendieta Pianto y Ulises Alfonso Guillén Chávez, del 25 al 30 de marzo de 2019, a la ciudad de Viena de la República de Austria, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$		Días		Personas		Total US\$
<b>Pasajes aéreos</b>	1 701.00	X		X	3	=	5 103.00
<b>Viáticos</b>	540.00	X	3	X	3	=	4 860.00

**Artículo 3.-** Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos y pasajes aéreos asignados.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dejan sin efecto autorización de viaje dispuesta por la R.M. N° 0099-2019-JUS

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0105-2019-JUS

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS, el Oficio N° 232-2019-JUS/CDJE-PPAH, del Procurador Público Ad Hoc para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras; y, el Informe N° 324-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ministerial N° 0099-2019-JUS, publicada el 16 de marzo de 2019 en el diario oficial "El Peruano", se autorizó el viaje de la señora Nory Marilyn Vega Caro, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras, del 17 al 21 de marzo de 2019, a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para que asista a la diligencia correspondiente para recibir las declaraciones de los señores Jorge Davies Celline y Raúl Fernando Celline, programadas para el día 19 de marzo de 2019 a las 14:00 horas;

Que, en este sentido, mediante documento de vistos, el Procurador Público Ad Hoc para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no

jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras, remite la Cédula de Notificación 2053-2019, a través de la cual el Ministerio Público informa acerca de la reprogramación de las declaraciones de los señores Jorge Davies Celline y Raúl Fernando Celline, cuya fecha será comunicada en su oportunidad;

Que, resulta conveniente dejar sin efecto la autorización de viaje dispuesta a través de la precitada Resolución Ministerial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dejar sin efecto la autorización de viaje dispuesta por Resolución Ministerial N° 0099-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

#### **Autorizan viaje de Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras a Israel, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 0106-2019-JUS**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS, el Oficio N° 244-2019-JUS/CDJE-PPAH y el Oficio N° 259-2019-JUS/CDJE-PPAH de la Procuraduría Pública Ad Hoc para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras; el Oficio N° 1118-2019-JUS/CDJE y el Oficio N° 1131-2019-JUS/CDJE, de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; el Informe N° 114-2019-JUS/OGPM y el Oficio N° 720-2019-JUS/OGPM-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 329-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos de vistos, la Procuraduría Pública Ad Hoc para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras, en adelante, Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, informa que conforme a las coordinaciones realizadas con el Equipo Especial de Fiscales del Ministerio Público, se llevarán a cabo diligencias reservadas en el Estado de Israel del 27 al 29 de marzo de 2019, las mismas que versarán sobre investigaciones que se tramitan ante dicho Equipo Especial y que se encuentran en el ámbito de la Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras;

Que, en estos términos, se solicita la autorización del viaje de la señora Nory Marilyn Vega Caro, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, a efectos que participe en las mencionadas diligencias, en representación del Estado;

Que, asimismo, de los documentos que se acompañan, se verifica que la citada Procuraduría Pública Ad Hoc y la Secretaría del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, señalan la necesidad de la participación de la Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, en las diligencias reservadas a realizarse en el Estado de Israel, toda vez que a través de ellas se podrán obtener medios probatorios para determinar y probar la

responsabilidad de los implicados en las investigaciones penales que se tramitan ante la fiscalía peruana y en los que la mencionada Procuraduría es parte interesada para el cobro de la reparación civil;

Que, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de las diligencias a realizarse, resulta de interés institucional autorizar el viaje de la señora Nory Marilyn Vega Caro, a efectos que participe en las diligencias programadas en representación del Estado peruano. Asimismo, por razones de itinerario es pertinente autorizar el viaje de la Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, del 25 al 30 de marzo de 2019;

Que, los gastos que genere dicho viaje serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la señora Nory Marilyn Vega Caro, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, del 25 al 30 de marzo de 2019, a la ciudad de Tel Aviv, Estado de Israel, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

#### **Nory Marilyn Vega Caro, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras.**

Pasajes	US\$ 2,673.66
Viáticos x 05 días	US\$ 2,550.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de los viajes, la servidora citada en el artículo 1 de la presente Resolución deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 4.-** La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

### MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**Aeptan renuncia de Directora II de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 079-2019-MIMP

(\*)

Lima, 22 de marzo de 2019

#### (\*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Aeptan", debiendo decir: "Aceptan".

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 049-2019-MIMP se designó a la señora MARIA DEL CARMEN ABREGU BAEZ en el cargo de Directora II de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias; y, en la Resolución Ministerial N° 134-2015-MIMP y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar, a partir del 22 de marzo de 2019, la renuncia formulada por la señora MARIA DEL CARMEN ABREGU BAEZ al cargo de Directora II de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**Fe de Erratas**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 071-2019-MIMP**

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 071-2019-MIMP, publicada el día 19 de marzo de 2019.

**DICE:**

**“Artículo 2.- Financiamiento**

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al (...) Meta: 0054, (...)”

**DEBE DECIR:**

**“Artículo 2.- Financiamiento**

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al (...) Meta: 0035, (...)”

**PRODUCE**

**Designan Asesor II de la Secretaría General del Ministerio**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 104-2019-PRODUCE**

Lima, 21 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II de la Secretaría General del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Eduardo Antonio del Carpio Ortmann en el cargo de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

**Modifican la R.M. N° 015-2019-PRODUCE, que estableció límites de captura de los recursos jurel y caballa aplicable a actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al año 2019; y dictan diversas disposiciones**

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 105-2019-PRODUCE

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS: El Oficio N° 152-2019-IMARPE/CD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 061-2019-PRODUCE/DGPARPA-DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, el Informe N° 253-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, los artículos 11 y 12 de la Ley prescriben que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales. En tal sentido, los sistemas de ordenamiento deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permanente, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia. Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE tiene como objetivos, entre otros, promover la explotación racional de los recursos jurel (*Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*), la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en la Ley y disposiciones complementarias y/o conexas;

Que, con Resolución Ministerial N° 015-2019-PRODUCE se establecieron los límites de captura de los recursos jurel (*Trachurus murphyi*) en setenta y nueve mil (79 000) toneladas y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) en ciento treinta y cinco mil (135 000) toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al año 2019;

Que, la citada Resolución Ministerial en su artículo 1 señala que dicha cuota podrá modificarse en función a los factores biológicos y/o ambientales que estime el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, y las evidencias de una mayor disponibilidad de los recursos jurel y caballa, para lo cual deberá remitir al Ministerio de la Producción la recomendación con las medidas correspondientes;

Que, el IMARPE mediante el Oficio N° 152-2019-IMARPE/CD remite el "INFORME SOBRE EL DESARROLLO DE LA PESQUERÍA DE JUREL Y CABALLA AL 11 MARZO 2019", el cual concluye, entre otros, que: i) "De acuerdo al límite de captura de jurel y caballa establecido para el presente año, al 11 de marzo se ha capturado el 94.53% de la cuota establecida para el jurel, quedando como remanente aproximadamente 4 mil toneladas que de acuerdo al ritmo de pesca diario de los cinco últimos días (500t/día), se cumpliría en los próximos días de marzo"; ii) "Considerando que en el verano 2019 se viene observando en la población de jurel, tanto en el seguimiento de la pesquería como en el Crucero de Evaluación Acústica, indicadores biológicos positivos y que el CPUE de jurel registró una mejora de aproximadamente 50% mayor respecto a los obtenidos en el 2018, es posible una ampliación precautoria de 20 mil toneladas en la cuota anual de captura de jurel"; y, iii) "Una re-estimación del estado de la población de jurel con toda esta información, se realizará una vez finalizado el Crucero de evaluación de recursos pelágicos, correspondiente al verano 2019";

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 061-2019-PRODUCE/DGP/PA-DPO, sustentado en lo informado por el IMARPE en el Oficio N° 152-2019-IMARPE/CD, concluye que: i) "(...), se considera pertinente la emisión de la Resolución Ministerial que amplió el límite de captura del recurso jurel (*Trachurus murphyi*), establecido con Resolución Ministerial N° 015-2019-PRODUCE, a noventa y nueve mil (99 000) toneladas"; y, ii) "Establecer las medidas necesarias para resguardar el desarrollo de las actividades extractivas de la flota menor a 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega dedicadas a la extracción del recurso jurel (*Trachurus murphyi*)";

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- MODIFICAR EL LÍMITE DE CAPTURA DEL RECURSO JUREL**

Modificar el primer párrafo del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 015-2019-PRODUCE, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"**Artículo 1.-** Establecer los límites de captura de los recursos jurel (*Trachurus murphyi*) en noventa y nueve mil (99 000) toneladas y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) en ciento treinta y cinco mil (135 000) toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al año 2019. Dicha cuota podrá modificarse en función a los factores biológicos y/o ambientales que estime el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, y las evidencias de una mayor disponibilidad de los recursos jurel y caballa, para lo cual deberá remitir al Ministerio de la Producción la recomendación con las medidas correspondientes.

(...)"

## **Artículo 2.- SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE MAYOR ESCALA**

2.1 Suspender las actividades extractivas del recurso jurel (*Trachurus murphyi*) desarrolladas por las embarcaciones pesqueras de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial.

2.2 Los armadores de embarcaciones de mayor escala podrán desembarcar el recurso jurel (*Trachurus murphyi*), siempre que demuestren haber contado con autorización de zarpe de fecha anterior a la vigencia de la suspensión de las actividades extractivas a la que se refiere el numeral precedente.

## **Artículo 3.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

## **Artículo 4.- DIFUSIÓN Y CUMPLIMIENTO**

Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

## **Otorgan subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas con cargo al Presupuesto Institucional 2019 del Programa INNOVATEPERÚ**

### **RESOLUCION DE COORDINACION EJECUTIVA N° 214-2019-PRODUCE-INNOVATEPERU**

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe N° 020-2019-PRODUCE/INNOVATEPERU-UPEG de la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, y los Memorandos Nos. 027, 028 y 029-2019-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.UM de la Unidad de Monitoreo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28939, se creó el Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, con la finalidad de promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial, cuya implementación y medidas para su ejecución económica y financiera fueron dispuestas en la Ley N° 29152 y Decreto Supremo 003-2009-PRODUCE.

Que, mediante Decreto Supremo N° 157-2012-EF, se aprobó la operación de endeudamiento externo celebrado entre la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID, destinado a financiar parcialmente el Proyecto "Innovación para la Competitividad"; suscribiéndose el Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE.

Que, mediante Ley N° 30230, se creó el Fondo MIPYME por un monto de hasta S/ 600 000 000.00, de los cuales S/ 100 000 000.00 serán destinados a incrementar la productividad de las MIPYME, a través de instrumentos para la difusión tecnológica, innovación empresarial, mejora de la gestión, encadenamientos productivos y acceso a mercados, a través de instrumentos de servicios no financieros con entidades públicas y privadas.

Que, la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final, autoriza al Ministerio de la Producción, a través del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, a efectuar transferencias financieras a favor de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de las normas que regulan los fondos que administra, con cargo a su presupuesto; disponiendo que las mismas se aprueban mediante resolución del titular del pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano, regulando asimismo que la facultad para aprobar las subvenciones podrá ser delegada en el funcionario a cargo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 054-2019-PRODUCE, el Titular del Ministerio de la Producción, delega en el Coordinador Ejecutivo del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, la facultad para aprobar el otorgamiento de las subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos y normas que regulan los fondos que administra y con cargo a su presupuesto.

Que, la Unidad de Monitoreo con Memorandos Nos. 027, 028, y 029-2019-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ.UM, remite la relación de los proyectos a ser financiados con recursos del Fondo MIPYME; del Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE "Innovación para la Competitividad"; y, del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM, respectivamente; indicando que se han cumplido con las obligaciones, cronogramas y metas establecidas en los convenios/contratos suscritos para la ejecución de los proyectos.

Que, la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión mediante Informe N° 020-2019-PRODUCE/INNÓVATEPERÚ-UPEG, opina favorablemente en materia presupuestal y solicita se autorice el otorgamiento de las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas, hasta por el monto total de DOS CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO Y 41/100 SOLES (S/ 285 805.41) correspondiendo a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios; 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito - ROOC; 4. Donaciones y Transferencias - DyT; y, 5. Recursos Determinados - RD, los montos ascendentes a S/4 464.26; 30 509.85; 29 122.10; y, S/ 221 709.20, respectivamente; todos con la finalidad de cofinanciar los desembolsos a instrumentos en el marco de: **a) Fondo MIPYME:** para cofinanciar el desembolso de 01 Proyecto de Programa de Apoyo a Clúster - PAC; **b) Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE "Innovación para la Competitividad":** i) 02 a Proyectos de Emprendedores Innovadores - EI; ii) 04 a Proyectos de Innovación Tecnológica Empresarial - PITEI; y, **c) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM:** i) 07 a Proyectos del Concurso de Mejora de la Calidad en Empresas Individuales - CMCEI; y, ii) 01 Proyecto de Validación y Empaquetamiento de Innovaciones - PVE.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, las Resoluciones Ministeriales Nos. 317-2014-PRODUCE, 282-2018-PRODUCE y 054-2019-PRODUCE.

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Otorgamiento de Subvención**

Otorgar las subvenciones a favor de personas naturales y jurídicas privadas señaladas en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo al Presupuesto Institucional 2019 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, hasta por la suma de DOS CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO Y 41/100 SOLES (S/ 285 805.41) correspondiendo a las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios; 3. Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito - ROOC; 4. Donaciones y Transferencias - DyT; y, 5. Recursos Determinados - RD, los montos ascendentes a S/4 464.26; 30 509.85; 29 122.10; y, S/ 221 709.20, respectivamente; destinados a cofinanciar los desembolsos a los instrumentos indicados en la parte considerativa, en el marco del Fondo MIPYME; del Contrato de Préstamo N° 2693/OC-PE "Innovación para la Competitividad"; y, Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad - FIDECOM.

#### **Artículo 2.- Acciones Administrativas**

La Unidad de Administración y la Unidad de Planificación y Evaluación de la Gestión, deberán efectuar las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, así como en la Resolución Ministerial N° 054-2019-PRODUCE.

#### **Artículo 3.- Publicación**

Disponer que el Anexo Único a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución se publique en el Portal Institucional del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad ([www.innovateperu.gob.pe](http://www.innovateperu.gob.pe)), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO MESÍAS CHANGA  
Coordinador Ejecutivo  
Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad

## SALUD

### Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a Brasil, en comisión de servicios

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 276-2019-MINSA

Lima, 21 de marzo del 2019

Visto, el Expediente Nº 19-010731-001 que contiene la Nota Informativa Nº 141-2019-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa Nº 165-MINSA-DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial Nº 737-2010-MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial Nº 798-2016-MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa SANOFI AVENTIS DEL PERÚ S.A. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio BAXTER HOSPITALAR LTDA ubicado en la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, señalando que la citada empresa ha cumplido

con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 113-2019-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado los depósitos efectuados por la empresa SANOFI AVENTIS DEL PERÚ S.A. conforme a los Recibos de Ingreso N°s 4100-2015 de fecha 02 de noviembre de 2015, 2924-2018 de fecha 31 de julio de 2018 y 112-2019 de fecha 14 de enero de 2019, con los cuales se cubren íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en el considerando precedente, se llevará a cabo del 28 de marzo al 05 de abril de 2019;

Que, con Memorando N° 449-2019-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán los químicos farmacéuticos Sandy Yannina Torres Álvarez y Sandro Paolo Callocunto Camasca, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001689 correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, para pasajes en tarifa económica, así como los viáticos correspondientes incluido gastos de instalación, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe N° 069-2019-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 07 de marzo de 2019, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de los profesionales propuestos para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa SANOFI AVENTIS DEL PERÚ S.A. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de los profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de los profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de los químicos farmacéuticos Sandy Yannina Torres Álvarez y Sandro Paolo Callocunto Camasca, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y

Drogas a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa de Brasil, del 27 de marzo al 06 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el viaje de los citados profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa SANOFI AVENTIS DEL PERÚ S.A., a través de los Recibos de Ingresos detallados en los considerandos precedentes, abonos verificados por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 1,604.79 incluido TUUA)	:	US\$	3,209.58
- Viáticos por 10 días para 2 personas (c/persona US\$ 3,000.00 incluido gastos de instalación)	:	US\$	6,000.00
<b>TOTAL</b>	:	<b>US\$</b>	<b>9,209.58</b>

**Artículo 3.-** Disponer que los citados profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

### **Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a la India, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 277-2019-MINSA**

Lima, 21 de marzo del 2019

Visto, el Expediente Nº 19-006986-001 que contiene la Nota Informativa Nº 109-2019-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de

Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA-DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa LIPHARMA S.A.C. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio STALLION LABORATORIES PVT LTD. ubicado en el Estado de Kerala, República de la India, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 103-2019-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado el depósito efectuado por la empresa LIPHARMA S.A.C. conforme al Recibo de Ingreso N° 122-2016 de fecha 14 de enero de 2016, con el cual se cubre íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en el considerando precedente, se llevará a cabo del 01 al 05 de abril de 2019;

Que, con Memorando N° 451-2019-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán los químicos farmacéuticos Betty Dany Llana Gagliuffi y Betty Dolores Vadillo Otárola, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001692 correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, para pasajes en tarifa económica, así como los viáticos correspondientes incluido gastos de instalación, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe N° 083-2019-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 14 de marzo de 2019, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de las profesionales propuestas para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa LIPHARMA S.A.C. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de las profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de las profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de las químicas farmacéuticas Betty Dany Llana Gagliuffi y Betty Dolores Vadillo Otárola, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas al Estado de Kerala, República de la India, del 29 de marzo al 07 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa LIPHARMA S.A.C., a través del Recibo de Ingreso detallado en los considerandos precedentes, abono verificado por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 3,621.05 incluido TUUA)	:	US\$	7,242.10
- Viáticos por 06 días para 2 personas (c/persona US\$ 1,500.00 incluido gastos de instalación)	:	US\$	3,000.00
			-----
<b>TOTAL :</b>		<b>US\$</b>	<b>10,242.10</b>

**Artículo 3.-** Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

**Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a Colombia, en comisión de servicios**

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 278-2019-MINSA**

Lima, 21 de marzo del 2019

Visto, el Expediente N° 19-008089-001 que contiene la Nota Informativa N° 122-2019-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA-DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa VITALIS PERU S.A.C. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio VITALIS S.A.C.I. Planta 2 y 8 ubicado en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 115-2019-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado el depósito efectuado por la empresa VITALIS PERU S.A.C. conforme al Recibo de Ingreso N° 5071-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, con el cual se cubre íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en el considerando precedente, se llevará a cabo del 01 al 12 de abril de 2019;

Que, con Memorando N° 469-2019-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán los químicos farmacéuticos Kelly Yudy Carbajal Ulloa y Oscar Roberto Rejas Medina, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 000001743 correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, para pasajes en tarifa económica, así como los viáticos correspondientes incluido gastos de instalación, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe N° 066-2019-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 11 de marzo de 2019, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de los profesionales propuestos para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa VITALIS PERU S.A.C. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de los profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de los profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de los químicos farmacéuticos Kelly Yudy Carbajal Ulloa y Oscar Roberto Rejas Medina, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 31 de marzo al 13 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroque el viaje de los citados profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa VITALIS PERU S.A.C., a través del Recibo de Ingreso detallado en los considerandos precedentes, abono verificado por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 1,012.35 incluido TUUA)	:	US\$ 2,024.70
- Viáticos por 13 días para 2 personas (c/persona US\$ 3,900.00 incluido gastos de instalación)	:	US\$ 7,800.00
		-----
<b>TOTAL</b>	<b>:</b>	<b>US\$ 9,824.70</b>

**Artículo 3.-** Disponer que los citados profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**Autorizan viaje de servidora de ESSALUD al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en comisión de servicios**

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 090-2019-TR

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS: La Resolución de la Gerencia Central de Operaciones Nº 04-GCOP-ESSALUD-2019 y modificatoria, emitida por la Gerencia Central de Operaciones del Seguro Social de Salud - EsSalud; la Carta Nº 1444-GCOP-ESSALUD-2019, de la Gerencia Central de Operaciones del Seguro Social de Salud - EsSalud; las Cartas Nºs. 1963 y 1997-GCPP-ESSALUD-2019, de la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto del Seguro Social de Salud - EsSalud; la Carta Nº 1461-GCOP-ESSALUD-2019 de la Gerencia Central de Operaciones del Seguro Social de Salud - EsSalud; la Carta Nº 598-GRPA-ESSALUD-2019, de la Gerencia de la Red Prestacional del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen del Seguro Social de Salud - EsSalud, y el Oficio Nº 184-SG-ESSALUD-2019, de la Secretaría General del Seguro Social de Salud - EsSalud; el Informe Nº 738-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Gerencia Central de Operaciones Nº 04-GCOP-ESSALUD-2019, de fecha 29 de enero de 2019, modificada por la Resolución de Gerencia Central de Operaciones Nº 22-GCOP-ESSALUD-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, se autoriza que la paciente Shirley Meléndez Tuesta reciba mantenimiento preventivo y/o correctivo de las prótesis transradiales con mano multiarticulada bilateral (I-Limb) y de las prótesis transtibiales de diseño modular endoesquelético, en el Ability Matthers Group en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el período de 45 (cuarenta y cinco) días calendario. Asimismo, dispone iniciar los trámites correspondientes para la adquisición de pasajes y viáticos, y autorización de viaje en comisión de servicios de la acompañante asistencial designada;

Que, a través de la Carta Nº 598-GRPA-ESSALUD-2019, de fecha 12 de febrero de 2019, la Gerencia de la Red Prestacional del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen del Seguro Social de Salud comunicó la designación de la Tecnóloga Médica CECILIA LUISA CARPIO BARRIO DE MENDOZA como personal que brindará prestaciones asistenciales a la citada paciente en su viaje a la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Que, mediante documentos de vistos se acompaña al expediente el sustento técnico de la Gerencia Central de Operaciones; así como, la certificación presupuestal emitida por la Gerencia Central de Planeamiento y Presupuesto mediante las Cartas Nºs. 1963 y 1997-GCPP-ESSALUD-2019;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias, establece que: "(...) Para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector.";

Que, con Oficio Nº 184-SG-ESSALUD-2019, la Secretaría General del Seguro Social de Salud - ESSALUD, solicita la autorización de viaje en comisión de servicios de la señora CECILIA LUISA CARPIO BARRIO DE MENDOZA, Tecnóloga Médica en el área de Terapia Física y Rehabilitación de la Red Prestacional del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen del Seguro Social de Salud, del 24 de marzo al 7 de mayo de 2019 a la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en calidad de personal que brindará prestaciones asistenciales a la citada paciente;

Que, en atención a lo expuesto y a fin de garantizar la efectiva asistencia técnica a la mencionada paciente, resulta conveniente autorizar el citado viaje en comisión de servicios de la señora CECILIA LUISA CARPIO BARRIO DE MENDOZA, Tecnóloga Médica en el área de Terapia Física y Rehabilitación de la Red Prestacional del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen del Seguro Social de Salud;

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula las autorizaciones de viaje al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, precisan que los mismos deben sustentarse en el interés nacional o institucional; asimismo, para el caso de autorizaciones de viaje de los servidores y funcionarios públicos de los ministerios y de los organismos públicos descentralizados correspondientes que ocasionen gastos al Estado, se otorgarán por resolución ministerial del respectivo sector;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias y la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora CECILIA LUISA CARPIO BARRIO DE MENDOZA, servidora del Seguro Social de Salud-EsSalud, del 24 de marzo al 7 de mayo de 2019, a la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución ministerial, serán cubiertos por el Seguro Social de Salud-EsSalud; de acuerdo con el siguiente detalle:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Pasaje Aéreo US\$</b>	<b>Viáticos por día US\$</b>	<b>N° de días</b>	<b>Total viáticos US\$</b>
CECILIA LUISA CARPIO BARRIO DE MENDOZA	3,817.94	540.00	45	24, 300.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la citada servidora de EsSalud deberá presentar ante su Institución, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

#### INSTITUTO GEOFISICO DEL PERU

**Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, para financiar la contratación de sociedad de auditoría**

#### RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 041-IGP-2019

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTO: El Informe N° 048-2019-IGP/GG-OPP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República, publicada el 28 de marzo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se establece que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, asimismo, el citado artículo establece que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad;

Que, con Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG publicada el 24 de agosto de 2018 en el diario oficial El Peruano, la Contraloría General de la República aprobó el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República;

Que, con Oficio N° 00367-2019-CG/DC, de fecha 25 de febrero de 2019, la Contraloría General de la República solicitó al Instituto Geofísico del Perú que efectúe la segunda transferencia financiera por el 50% de la retribución económica (incluido IGV) para la contratación de la Sociedad de Auditoría;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 048-2019-IGP/GG-OPP, de fecha 13 de marzo de 2019, emite opinión favorable en materia presupuestal para realizar la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República por el monto de S/ 36,346.38 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 38/100 SOLES);

Con el visto de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República; la Directiva N° 001-2019-EF-50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral N° 003-2019-EF-50.01; el Decreto Legislativo N° 136 - Ley de creación del Instituto Geofísico del Perú; y según facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 386-2016-MINAM de fecha 15-12-2016;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República**

Autorizar la transferencia financiera con cargo al Presupuesto Institucional Pliego 112 - Instituto Geofísico del Perú, hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 38/100 SOLES (S/. 36,346.38) a favor de la Contraloría General de la República, para financiar la contratación de la Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar la auditoría correspondiente al ejercicio 2017.

**Artículo 2.- Financiamiento**

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Presidencial se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente año fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

PLIEGO : 112 INSTITUTO GEOFISICO DE PERU

UNIDAD EJECUTORA : 084 INSTITUTO GEOFISICO DE PERU

CATEGORIA PRESUPUESTAL : 9001 Acciones Centrales

PRODUCTO : 3999999 Sin Producto  
ACTIVIDAD : 5000003 Gestión Administrativa  
FUENTE DE FINANCIAMIENTO : 1. Recursos Ordinarios  
GENÉRICA DE GASTO : 2.4 Donaciones y Transferencias  
SUBGENÉRICA DE GASTO : 2.4.1 Donaciones y  
Transferencias Corrientes 36,346.38

<b>TOTAL PLIEGO</b>	<b>36,346.38</b>
---------------------	------------------

### **Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Presidencial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### **Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Presidencial en el portal institucional del Instituto Geofísico del Perú y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

HERNANDO TAVERA H.  
Presidente Ejecutivo

## **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**

### **Designan Director General del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del INS**

#### **RESOLUCION JEFATURAL Nº 053-2019-J-OPE-INS**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTA:

La Carta S/N de fecha 20 de marzo de 2019, del Director General del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Instituto Nacional de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 961-2018-MINSA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2018, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud, en el cual el cargo de Director General del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, se encuentra calificado como de confianza;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 281-2017-J-OPE-INS de fecha 21 de noviembre de 2017, se designó al Médico Cirujano Elías Wilfredo Salinas Castro, en el cargo de Director General del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Instituto Nacional de Salud;

Que, teniendo en cuenta el documento de Vista, se hace necesario dar por concluida la designación del Médico Cirujano Elías Wilfredo Salinas Castro al cargo de Director General del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, y designar temporalmente al profesional que asumirá dicho cargo;

Con el visto de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2013-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del Médico Cirujano Elías Wilfredo Salinas Castro, en el cargo de Director General del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar temporalmente al Médico Cirujano Julio Cesar Castillo Fernández, en el cargo de Director General del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Instituto Nacional de Salud, en adición de sus funciones de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Medicina y Psicología del Trabajo del referido Centro Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANS VÁSQUEZ SOPLOPUCO  
Jefe

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Declaran improcedente reconsideración interpuesta por Electronorte S.A. contra la Res. N° 042-2018-OS-CD**

### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 038-2019-OS-CD

Lima, 21 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 042-2018-OS-CD (en adelante "Resolución 042"), se calificaron los Sistemas de Distribución Eléctrica de las empresas concesionarias de distribución y se designó, para cada Sector de Distribución Típico de los concesionarios que prestan el servicio público de electricidad hasta cincuenta mil suministros, a las empresas concesionarias de distribución que se encargarán de realizar el estudio de costos correspondiente, así como los sistemas eléctricos representativos;

Que, con fecha 15 de febrero de 2019, la empresa Electronorte S.A. (en adelante "ENSA"), solicitó se modifique la Resolución 042 en el extremo que calificó sus sistemas de distribución eléctrica.

##### 2. SOLICITUD DE ENSA

Que, ENSA señala que, mediante la Resolución 042 se establecieron los Sectores de Distribución Típicos para efectos de la fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD) de los periodos 2018-2022 y 2019-2023 en el que, del total de 19 sistemas de distribución, 10 de ellos han sido reclasificados en un sector de distribución típico urbano o de menor ruralidad, lo que según ENSA implicaría que el 52.63% de los sistemas, tendrán una tarifa menor. Para tal efecto presenta una propuesta técnica de reclasificación.

### **3. NATURALEZA DE LA SOLICITUD DE ENSA**

Que, del contenido del escrito presentado por ENSA se advierte que tiene como finalidad la modificación de la calificación de los sistemas de distribución eléctrica de la referida empresa, efectuada por la Resolución 042 respecto de su zona de concesión, proponiendo que se apruebe una nueva calificación para sus sistemas de distribución eléctrica;

Que, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), es un deber de la administración encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, asimismo, en el Artículo 223 de dicho TUO se establece que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, considerando que la solicitud presentada por la ENSA tiene como pretensión que se modifique la calificación efectuada mediante la Resolución 042 a sus sistemas de distribución eléctricos, se verifica que la verdadera naturaleza de dicha solicitud es la de un recurso administrativo de reconsideración que pretende impugnar el acto administrativo aprobado por la citada resolución.

### **4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la LPAG y el Artículo 74 de la LCE, el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración contra las resoluciones de Osinergmin sobre temas tarifarios que se considere vulneran un derecho o interés de algún interesado es de 15 días hábiles, contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 142 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 151 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, en tal sentido, la Resolución 042 pudo ser impugnada mediante recursos de reconsideración hasta, el 2 de abril de 2018, dado que, fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 8 de marzo de 2018;

Que, el recurso de reconsideración de ENSA fue presentado el 15 de febrero de 2019 por lo que se verifica que ha sido interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto; por lo tanto, de conformidad con las normas legales citadas, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Legal N° 141-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 09-2019.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Calificar la solicitud de la empresa Electronorte S.A., materia de la presente resolución, como un recurso de reconsideración.

**Artículo 2.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronorte S.A. contra la Resolución N° 042-2018-OS-CD, por las razones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Incorporar el Informe N° 141-2019-GRT como parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Legal N° 141-2019-GRT, en el portal institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo

**Declaran improcedente reconsideración interpuesta por Electronoroeste S.A. contra la Res. N° 012-2019-OS-CD**

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 039-2019-OS-CD**

Lima, 21 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante la Resolución Osinergmin N° 012-2019-OS-CD (en adelante "Resolución 012"), se aprobaron las Altas y Bajas de las instalaciones de distribución eléctrica del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2017 y metrados existentes al 31 de diciembre de 2017;

Que, con fecha 19 de febrero de 2019, la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante "ENOSA"), presentó un documento que contienen lo que denomina un reclamo formal sobre los metrados aprobados por la Resolución 012.

**2. SOLICITUD DE ENOSA**

Que, ENOSA cuestiona las Altas y Bajas aprobadas con la Resolución 012 al 31 de diciembre del 2017, manifestando que no se determinaron debidamente los metrados de media tensión, subestaciones de distribución y redes de baja tensión de sus instalaciones de distribución eléctrica, por lo que, requiere la revisión de dichos metrados y para tal efecto presenta un cuadro comparativo entre los metrados que presentó y los aprobados por la referida resolución.

**3. NATURALEZA DE LA SOLICITUD DE ENOSA**

Que, del contenido del documento presentado por ENOSA se advierte que tiene como finalidad la modificación de los metrados considerados en las Altas y Bajas aprobadas por la Resolución 012 respecto de sus instalaciones de distribución eléctricas, proponiendo de ese modo que se considere un nuevo metrado para las referidas instalaciones;

Que, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), es un deber de la administración encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, asimismo, en el Artículo 223 de dicho TUO se establece que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, considerando que el escrito presentado por ENOSA tiene como pretensión que se modifique los metrados considerados en las Altas y Bajas aprobadas por la Resolución 012 respecto de sus instalaciones de

distribución eléctrica, se verifica que la verdadera naturaleza de dicha solicitud es la de un recurso administrativo de reconsideración que pretende impugnar el acto administrativo aprobado por la citada resolución.

#### 4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la LPAG y el Artículo 74 de la LCE, el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración contra las resoluciones de Osinergmin sobre temas tarifarios que se considere vulneran un derecho o interés de algún interesado es de 15 días hábiles, contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 144 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 147 y 151 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, en tal sentido, la Resolución 012 pudo ser impugnada mediante recursos de reconsideración hasta, el 15 de febrero de 2019, dado que, fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 26 de enero de 2019;

Que, el recurso de reconsideración de ENOSA fue presentado el 19 de febrero de 2019 por lo que se verifica que ha sido interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto; por lo tanto, de conformidad con las normas legales citadas, dicho recurso deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Legal N° 144-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 09-2019.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Calificar la solicitud de la empresa Electronoroeste S.A., materia de la presente resolución, como un recurso de reconsideración.

**Artículo 2.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 012-2019-OS-CD, por las razones señaladas en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Incorporar el Informe N° 144-2019-GRT como parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Legal N° 144-2019-GRT, en el portal institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Admiten a trámite solicitud presentada por EMPSSAPAL S.A. referida a incorporar los costos de operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Sicuani en el periodo regulatorio 2017-2022 mediante tarifa incremental**

RESOLUCION DE GERENCIA DE REGULACION TARIFARIA N° 004-2019-SUNASS-GRT

EXP. 001-2018-SUNASS-GRT-TI

Lima, 18 de marzo de 2019

**VISTO:**

El Oficio N° 218-2018/GG-EMPSSAPAL S.A.<sup>1</sup>, mediante el cual Empresa Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento de las Provincias Alto Andinas Sociedad Anónima-EMPSSAPAL S.A. (en adelante, EMPSSAPAL) solicitó la incorporación de los costos de operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Sicuani en el periodo regulatorio 2017-2022 mediante el "Procedimiento para determinar la Tarifa Incremental en el período regulatorio vigente por incorporación de inversiones y costos que no fueron incluidos en la Fórmula Tarifaria".

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 del "Procedimiento para determinar la Tarifa Incremental en el período regulatorio vigente por incorporación de inversiones y costos que no fueron incluidos en la Fórmula Tarifaria" (en adelante, Procedimiento)<sup>2</sup>, establece las características que deberán reunir los proyectos de inversión por los cuales las EPS podrán solicitar una tarifa incremental. Asimismo, el artículo 5 del mencionado procedimiento señala los requisitos de admisibilidad de dichas solicitudes.

Que, con el documento del visto EMPSSAPAL solicitó la incorporación de los costos de operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Sicuani en el periodo regulatorio 2017-2022 mediante tarifa incremental.

Que, a través de los Oficios Nos. 231-2018-SUNASS-110 y 268-2018-SUNASS-110, la Gerencia de Regulación Tarifaria (en adelante, GRT) evaluó la solicitud e informó a EMPSSAPAL sobre las observaciones advertidas a ésta, brindándole un plazo para que presente la información requerida.

Que, mediante Oficios Nos. 236-2018/GG-EMPSSAPAL S.A.<sup>3</sup> y 307-2018/GG-EMPSSAPAL S.A.<sup>4</sup>, EMPSSAPAL presentó a la GRT la información con la cual señalaba que levantaban las observaciones advertidas a su solicitud.

Que, habiéndose verificado que la solicitud de EMPSSAPAL reúne las características y requisitos de admisibilidad establecidas en los artículos 1 y 5 del Procedimiento para incorporar en el período regulatorio vigente proyectos de inversión no incluidos en la fórmula tarifaria, corresponde admitir a trámite dicha solicitud.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** ADMITIR a trámite la solicitud presentada por EMPSSAPAL S.A. referida a incorporar los costos de operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Sicuani en el periodo regulatorio 2017-2022 mediante tarifa incremental.

**Artículo 2.-** Notificar a EMPSSAPAL S.A. la presente resolución.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAX ARTURO CARBAJAL NAVARRO  
Gerente de Regulación Tarifaria (e)

<sup>1</sup> Recibido por SUNASS el 29 de agosto de 2018.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-SUNASS-CD y sus respectivas modificatorias.

<sup>3</sup> Recibido por la SUNASS el 1 de octubre de 2018.

<sup>4</sup> Recibido por la SUNASS el 2 de enero de 2019.

**AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA**

**Aceptan renuncia de Miembro del Comité Especial de Inversión en Proyectos de Hidrocarburos, Electricidad y Minería - "PRO MINERÍA Y ENERGÍA"**

**ACUERDO PROINVERSION Nº 82-2-2019-CD**

**CONSEJO DIRECTIVO**

Sesión Nº 82 del 19 de marzo de 2019

Visto el Oficio Nº 871-2019-EF/13.01, el Memorando Nº 359-2019-EF/42.01 y la carta de renuncia del señor Hugo Fabrizzio Perea Flores, se acuerda:

1. Aceptar la renuncia presentada por el señor Hugo Fabrizzio Perea Flores, como Miembro del Comité Especial de Inversión en Proyectos de Hidrocarburos, Electricidad y Minería - "PRO MINERÍA Y ENERGÍA", dándosele las gracias por los servicios prestados.

2. Publicar el presente acuerdo en el diario Oficial El Peruano.

Comunicar el presente acuerdo al Comité Especial de Inversión en Proyectos de Hidrocarburos, Electricidad y Minería - "PRO MINERÍA Y ENERGÍA", a la Dirección Ejecutiva, Secretaría General y Oficina de Administración de PROINVERSION; exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

Lima, 21 de marzo de 2019

FÁTIMA SORAYA ALTABÁS KAJATT  
Secretaria de Actas

**AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Aprueban Cronograma de la Convocatoria Anual del Programa Piloto de Crédito - Beca**

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 038-2019-SERVIR-PE**

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTO, los Informes Nº 08 y 09-2019-SERVIR/GDCRSC de la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012, en su Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final, creó el Programa Piloto de Crédito-Beca a cargo de SERVIR, con el objeto de financiar, mediante la modalidad Crédito-Beca los estudios de posgrado de profesionales que prestan servicios en las entidades del Estado bajo cualquier modalidad de contratación y que cuenten con admisión en los mejores programas de posgrado y programas académicos del mundo reconocidos por SERVIR;

Que, con Decreto Supremo Nº 122-2012-PCM modificado por Decreto Supremo Nº 025-2013, se aprobaron las disposiciones reglamentarias y complementarias para la implementación y funcionamiento del Programa Piloto de Crédito-Beca;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 035-2019-SERVIR-PE se aprobó el Manual Operativo para la Implementación y Funcionamiento del Programa Piloto de Crédito-Beca, el cual establece en su artículo 16 que el proceso de otorgamiento de Crédito-Beca tiene previsto tres (3) etapas: (i) Inscripción en la página institucional; (ii) Presentación de documentos y evaluación del postulante y aval; y, (iii) Formalización del Crédito-Beca;

Que, el literal l) del artículo 11 del mencionado Manual Operativo define que los programas de posgrado reconocidos por SERVIR como aquellos que tienen correspondencia con las áreas de estudio financiables por el Programa y son desarrollados por las 400 mejores universidades del mundo según el Ranking QS de universidades a nivel mundial o “QS World University Rankings”, cuya relación publica SERVIR anualmente;

Que, los literales e) y f) del artículo 13 del acotado Manual Operativo, señalan que:

**“Artículo 13.- Cobertura del Crédito-Beca**

El Crédito - Beca financia los siguientes conceptos:

(...)

e) Gastos de sostenimiento, de acuerdo con el costo de vida promedio estimado en la ciudad en la que va a desarrollar sus estudios de posgrado, aprobados por SERVIR, tomando como referencia el costo de vida establecido por el Centro de Estudios de destino. SERVIR aprobará y publicará los montos máximos de sostenimiento mensual, al inicio de cada convocatoria.

) Materiales e implementos de estudio conforme a lo requerido por el Centro de Estudios. SERVIR, a través de la Presidencia Ejecutiva, aprobará y publicará el monto anual máximo a financiar por este concepto al inicio de cada convocatoria

(...)”.

Que, mediante los Informes del Visto, la Gerencia de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil propone el cronograma para la Convocatoria Anual 2019, el listado actualizado de las 400 mejores universidades del mundo, según el Ranking QS 2019 General; y, los montos máximos para la convocatoria 2019 de los gastos de sostenimiento y materiales de estudio, a favor de los prestatarios del Programa Piloto de Crédito - Beca que resulten seleccionados en la presente Convocatoria;

Con las visaciones del Gerente General, de la Gerente (e) de Desarrollo de Capacidades y Rendimiento del Servicio Civil, del Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012 y modificatoria; Decreto Supremo N° 122-2012-PCM que aprueba disposiciones reglamentarias y complementarias para la implementación y funcionamiento del Programa Piloto de Crédito-Beca, y modificatoria; el Manual Operativo para la Implementación y Funcionamiento del Programa Piloto de Crédito-Beca, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 035-2019-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Cronograma de la Convocatoria Anual 2019 del Programa Piloto de Crédito-Beca, que en Anexo 1 forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Aprobar la actualización del listado de las 400 mejores universidades del mundo, según el Ranking QS General, que en Anexo 2 forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Aprobar los Montos Máximos para la convocatoria 2019 de los gastos de sostenimiento y materiales de estudio, que en Anexo 3 forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y de la presente Resolución y sus Anexos 1, 2 y 3 en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Director Ejecutivo

## Aprueban otorgamiento de subvenciones a personas jurídicas privadas

### RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 043-2019-CONCYTEC-P

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe Técnico - Legal Nº 003-2019-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído Nº 03-2019-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva Nº 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva;

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo; y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído Nº 03-2019-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita la aprobación del otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, por un importe total ascendente a S/ 323,500.00 (Trescientos Veintitrés Mil Quinientos y 00/100 Soles), a favor de los ganadores del concurso del Esquema Financiero E046-2018-01-BC "Researcher Links - Talleres", señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores del referido concurso, para lo cual remite el Informe Técnico Legal Nº 003-2019-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los proyectos señalados en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta el Certificado de Crédito Presupuestario Nº 154-2019, y copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 119-2018-FONDECYT-DE, que aprueba los resultados del concurso del citado esquema financiero;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable,

habiendo verificado el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos en la Directiva para efectuar los desembolsos solicitados, establecidos en las bases del concurso, en los convenios y/o contratos suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia;

Que, asimismo, con el citado Informe Técnico Legal, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cumple con el informe favorable requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Que, los Responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas (para cofinanciar los proyectos citados en el Informe Técnico Legal N° 003-2019-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ), las disposiciones contenidas en las bases del mencionado concurso, los convenios y contratos (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora FONDECYT; y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 149-2017-CONCYTEC-P;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el otorgamiento de las subvenciones a personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 323,500.00 (Trescientos Veintitrés Mil Quinientos y 00/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

Nº	Tipo	Proyecto	Denominación	Institución	Monto Total (En soles) S/
1	Subvención a persona jurídica	Proyecto	Integrating Omic Based Technologies For The Valorisation Of Peruvian Crop Biodiversity	Universidad Católica de Santa María	184,750.00
2		Proyecto	Toward The Digital Hospital: From Custom- Made Devices To 3d Bioprinting	Pontificia Universidad Católica del Perú	138,750.00
<b>TOTAL</b>					<b>323,500.00</b>

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO  
Presidenta

**Aprueban otorgamiento de transferencias financieras a favor de entidades públicas y subvenciones a personas jurídicas**

**RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 044-2019-CONCYTEC-P**

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTOS: El Informe Técnico - Legal Nº 002-2019-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ y el Proveído Nº 02-2019-FONDECYT-DE de la Unidad Ejecutora Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 156-2018-CONCYTEC-P de fecha 11 de setiembre de 2018, se aprueba la Directiva Nº 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", en adelante la Directiva;

Que, el Numeral 6.3.1 de la Directiva establece que la Dirección Ejecutiva del FONDECYT y la Unidad de Seguimiento y Monitoreo son los responsables de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos en el convenio o contrato respectivo, los requisitos establecidos en las Bases del Instrumento Financiero, en el Plan Operativo del Proyecto, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros documentos normativos similares para proceder a los desembolsos solicitados por el FONDECYT;

Que, el Numeral 6.3.2 de la Directiva señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto es responsable de la emisión del Certificado de Crédito Presupuestario y de verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, conforme al Numeral 6.3.3 de la Directiva, la Oficina General de Asesoría Jurídica es responsable de: i) Verificar la vigencia del convenio o contrato materia de subvención o transferencia, ii) Verificar que la entidad o persona jurídica a quien se propone transferir o subvencionar, cuente con la Resolución que lo declare ganador del Instrumento Financiero respectivo; y iii) Verificar que se esté cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Directiva;

Que, mediante el Proveído Nº 02-2019-FONDECYT-DE la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT, solicita la aprobación del otorgamiento de transferencias financieras a favor de entidades públicas y subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, por un importe total ascendente a S/ 2'698,668.30 (Dos Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Ocho con 30/100 Soles), a favor de los ganadores del concurso del Esquema Financiero E031-2018-01-NERC "Círculo de Investigación en Glaciares", señalando que permitirá cofinanciar los proyectos ganadores del referido concurso, para lo cual remite el Informe Técnico Legal Nº 002-2019-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ, mediante el cual el Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, determinan la viabilidad técnica, presupuestal y legal para efectuar el otorgamiento de transferencias financieras a favor de entidades públicas y subvenciones a personas jurídicas privadas, para el desarrollo de los proyectos señalados en el Informe Técnico Legal, para tal efecto adjunta los Certificados de Crédito Presupuestario Nº 135-2019 y 136-2019 y copia de la Resolución de

Dirección Ejecutiva N° 004-2019-FONDECYT-DE, que aprueba los resultados del concurso del citado esquema financiero;

Que, el Informe Técnico Legal concluye que la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, cada una en el ámbito de su competencia, emiten opinión técnica, presupuestal y legal favorable, habiendo verificado el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos en la Directiva para efectuar los desembolsos solicitados, establecidos en las bases del concurso, en los convenios y/o contratos suscritos, en los documentos normativos, lineamientos y otros documentos afines, emitidos y suscritos por la referida Unidad Ejecutora, así como en la normativa vigente sobre la materia;

Que, asimismo, con el citado Informe Técnico Legal, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cumple con el informe favorable requerido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Que, los Responsables de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar el otorgamiento de transferencias financieras a favor de entidades públicas y subvenciones a personas jurídicas privadas (para cofinanciar los proyectos citados en el Informe Técnico Legal N° 002-2019-FONDECYT-USM-OGPP-OGAJ), las disposiciones contenidas en las bases del mencionado concurso, los convenios y contratos (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Con la visación de la Secretaria General (e), de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora FONDECYT; y del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley N° 30806, Ley que Modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, Resolución de Presidencia N° 156-2018-CONCYTEC-P, que aprueba la Directiva N° 003-2018-CONCYTEC-OGPP, "Disposiciones para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones en el marco de lo dispuesto en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", Resolución de Presidencia N° 116-2018-CONCYTEC-P, y la Resolución de Presidencia N° 149-2017-CONCYTEC-P;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el otorgamiento de transferencias financieras a favor de entidades públicas y subvenciones a personas jurídicas, por la suma total de S/ 2'698,668.30 (Dos Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Ocho con 30/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo siguiente:

Nº	Tipo (1)	Proyecto	Denominación (2)	Institución	Nº de Convenio o Contrato	Fecha de vigencia (3)	Monto total aprobado S/ (en soles)	Nº de desembolso que se solicita la USM	Monto Total del desembolso que solicita la USM S/ (En soles)
<b>Transferencia financiera 1'348,668.30</b>									
1		Círculos de Investigación en Glaciares	Integrated upstream and downstream thinking to mitigate the water security challenges of Peru glacier retreat	Instituto Geofísico del Perú (IGP)	010-2019	A la emisión de RIFR	1'500,000.00	1	450,000.00
2		Círculos de Investigación en Glaciares	Lagunas de origen glaciar en el Perú: evolución, peligros e impacto del cambio climático.	Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM)	007-2019	A la emisión de RIFR	1'496,015.00	1	448,804.50
3		Círculos de Investigación en Glaciares	Peruvian Glacier retreat and its impact on water security (Peru GOWS)	Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM)	008-2019	A la emisión de RIFR	1'499,546.00	1	449,863.80
<b>Subvención a persona jurídica</b>									<b>1'350,000.00</b>
5		Círculos de Investigación en Glaciares	CASCADA: Cascading impacts of Peruvian glacier Shrinkage on biogeochemical cycling and acid drainage in aquatic ecosystems - toxin or treat?	Universidad Peruana Cayetano Heredia (UPCH)	006-2019	A la emisión de RIFR	1'500,000.00	1	450,000.00
6		Círculos de Investigación	Water security And climate change adaptation in Peruvian	Universidad de Ingeniería y Tecnología	005-2019	A la emisión de RIFR	1'500,000.00	1	450,000.00

	en Glaciares	glacier-fed river basins (RAHU)	(UTECH)					
7	Círculos de Investigación en Glaciares	Pegasus: Producing energy and preventing hazards from surface water storage in Peru	Universidad de Ingeniería y Tecnología (UTECH)	009-2019	A la emisión de RIFR	1'500,000.00	1	450,000.00
<b>TOTAL S/</b>								<b>2'698,668.30</b>

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, a la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora FONDECYT y a la Unidad de Seguimiento y Monitoreo de la Unidad Ejecutora FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN-VELARDE SERVETTO  
Presidenta

## INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Aprueban la Directiva N° 001-2019-DIR-COD-INDECOPI, que modifica la "Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor" y la "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor"**

### RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 038-2019-INDECOPI-COD

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTOS:

El Informe N° 159-2018/DPC-INDECOPI, el Informe N° 005-2019/DPC-INDECOPI, el Informe N° 940-2018/GEL, el Informe N° 039-2019/GEL, el Informe N°031-2019/GEG, y el Informe N° 188-2019/GEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal k) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, y el literal m) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, establecen como funciones del Consejo Directivo del INDECOPI, el expedir directivas que normen el funcionamiento administrativo del INDECOPI;

Que, el literal l) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, y el literal o) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, establecen como funciones del Consejo Directivo del INDECOPI, además de las expresamente establecidas en la referida Ley, aquellas otras que le sean encomendadas por normas sectoriales y reglamentarias;

Que, el artículo 105 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y sus modificatorias, dispone que el Consejo Directivo del INDECOPI emite las disposiciones para la gestión más eficiente de los procedimientos a cargo del Indecopi;

Que, los artículos 125 y 127 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y sus modificatorias, disponen que el Consejo Directivo del INDECOPI debe aprobar y publicar la Directiva que establezca las reglas para la tramitación del Procedimiento Sumarísimo que resulten necesarias para complementar lo previsto en el Código;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N°075-2017-INDECOPI-COD, publicada el 28 de abril de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó la Directiva N° 005-2017-DIR-COD-

INDECOPI denominada “Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”;

Que, asimismo, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N°076-2017-INDECOPI-COD, publicada el 2 de mayo de 2017 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó la Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI denominada “Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”;

Que, posteriormente, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 039-2018-INDECOPI-COD, publicada el 2 de marzo de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó la Directiva N° 004-2018-DIR-COD-INDECOPI que modificó el numeral 4.3 de la Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI;

Que, asimismo, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 096-2018-INDECOPI-COD, publicada el 31 de mayo de 2018 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó la Directiva N° 005-2018-DIR-COD-INDECOPI que modificó el numeral 4.5.1 de la Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI;

Que, atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo presente los informes emitidos por los órganos técnicos de la entidad, mediante los documentos de Vistos, el Consejo Directivo, mediante Acuerdo N° 026-2018 del 26 de febrero de 2019, aprobó la modificación de las Directivas N° 005-2017-DIR-COD-INDECOPI y N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI y encomendó al Presidente del Consejo Directivo la emisión de la resolución correspondiente;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N°1033 y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo;

RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva N° 001-2019-DIR-COD-INDECOPI que modifica las Directivas N° 005-2017-DIR-COD-INDECOPI denominada “Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 075-2017-INDECOPI-COD, y N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI “Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N°076-2017-INDECOPI-COD, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor mantenga debidamente actualizada la publicación de las Directivas N° 005-2017-DIR-COD-INDECOPI y N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI en el Portal Institucional del Indecopi y en el Portal del Consumidor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI  
Presidente del Consejo Directivo

#### DIRECTIVA N° 001-2019-DIR-COD-INDECOPI

**DIRECTIVA QUE MODIFICA LAS DIRECTIVAS N° 005-2017-DIR-COD-INDECOPI DENOMINADA “DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 075-2017-INDECOPI-COD Y N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI DENOMINADA “DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 076-2017-INDECOPI-COD**

## **I. OBJETO.**

Modificar los numerales 3.1 y 7.1 de la Directiva N° 005-2017-DIR-COD-INDECOPI denominada “Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 075-2017-INDECOPI-COD.

Asimismo, modificar los numerales 4.7 y 4.8 de la Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI denominada “Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 076-2017-INDECOPI-COD.

## **II. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **2.1. Modificación de los numerales 3.1 y 7.1 de la Directiva N° 005-2017-DIR-COD-INDECOPI denominada “Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”.**

Modifíquense los numerales 3.1 y 7.1 de la Directiva N° 005-2017-DIR-COD-INDECOPI denominada “Directiva que regula el procedimiento sumarísimo en materia de protección al consumidor previsto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 075-2017-INDECOPI-COD, conforme al texto siguiente:

#### **“3.1. Competencia de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos**

3.1.1. El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos es competente para conocer, en primera instancia administrativa, procedimientos administrativos sancionadores iniciados como consecuencia de denuncias presentadas por consumidores que versen:

(...)

b) Por razón de materia: denuncias que versen exclusivamente sobre incumplimientos de acuerdos conciliatorios; falta de atención a reclamos y requerimientos de información; métodos abusivos de cobranza; demora y falta de entrega del producto, con independencia de su cuantía; incumplimiento de medida correctiva a petición del beneficiario, incumplimiento de medida cautelar, liquidación de costas y costos e incumplimiento de pago de costas y/o costos.”

#### **“VII. FACULTADES DE LA AUTORIDAD, ABSTENCIÓN, RECUSACIÓN Y QUEJA**

7.1. Para efectos de la tramitación de los procedimientos a su cargo, el Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos cuenta con las facultades conferidas a una Comisión en el Título I de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, aprobada por Decreto Legislativo 807 y las conferidas a un Secretario Técnico en el artículo 24 de la misma Ley, que resulten compatibles con la naturaleza de los Procedimientos Sumarísimos. Asimismo, cuenta con las facultades siguientes:

(...)

e) En caso se ordenen medidas correctivas o el pago de costas y/o costos, la Resolución Final establecerá la obligación a cargo del proveedor de acreditar el cumplimiento de lo ordenado. En caso contrario, actuará de oficio e impondrá multa coercitiva por incumplimiento del mandato.”

### **2.2. Modificación de los numerales 4.7 y 4.8 de la Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI denominada “Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”.**

Modifíquense los numerales 4.7. y 4.8 de la Directiva N° 006-2017-DIR-COD-INDECOPI denominada “Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 076-2017-INDECOPI-COD, conforme al texto siguiente:

#### **“4.7. De los alcances del allanamiento o reconocimiento de la infracción**

4.7.1. Para efectos de aplicar las figuras de allanamiento y reconocimiento previstas como circunstancias atenuantes en el artículo 112 del Código, los órganos resolutivos en materia de protección al consumidor deben tener en consideración lo siguiente:

a) La figura del allanamiento y reconocimiento se aplicará en los procedimientos iniciados a instancia de parte o por iniciativa de la autoridad de conformidad con lo dispuesto en el Código y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

c) El allanamiento o reconocimiento no impiden al órgano resolutorio evaluar la procedencia de los hechos materia de denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código.

d) Cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor respecto a dichas pretensiones. En esos casos, se impondrá la sanción, se ordenarán las medidas correctivas, así como el reembolso de costas y costos, según corresponda en cada caso. Asimismo, se dispondrá la inscripción del denunciado en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

e) Cuando el denunciado presente el allanamiento o reconocimiento, dentro del plazo para realizar sus descargos, se podrá imponer una amonestación; asimismo, se dispondrá la exoneración de costos del procedimiento, únicamente, si alcanza todas las pretensiones del denunciante.

f) Cuando el denunciado presente el allanamiento o reconocimiento, fuera del plazo para realizar sus descargos o del plazo de prórroga concedido para ello, se impondrá una sanción pecuniaria, sin perjuicio de la facultad de aplicar los criterios atenuantes al graduar la sanción. En estos casos, no procede la exoneración del pago de los costos del procedimiento.”

#### **“4.8. De las medidas correctivas**

(...)

Si se produce el incumplimiento del mandato por parte del proveedor obligado, la administración, a fin de garantizar el cumplimiento de su decisión, actuará de oficio e impondrá multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.”

### **III. VIGENCIA.**

La presente Directiva entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA**

### **Designan Director de Programa Sectorial III de la Dirección de Supervisión de la SUNEDU**

#### **RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 047-2019-SUNEDU**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO:

El Informe Nº 059-2019-SUNEDU-03-10 de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 12 de la Ley Nº 30220 - Ley Universitaria, se crea la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal;

Que, el literal f) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2014-MINEDU, modificado por Decreto Supremo Nº 006-2018-MINEDU, dispone que el/la Superintendente/a tiene entre otras funciones, la de designar y remover a los directores de los órganos de línea, órganos de administración interna y órganos desconcentrados de la Sunedu;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Sunedu, aprobado por Resolución Ministerial Nº 087-2015-MINEDU, y reordenado por Resoluciones de Superintendencia Nº 055-2017-SUNEDU y Nº 100-2018-

SUNEDU, prevé el cargo estructural de Director de Programa Sectorial III de la Dirección de Supervisión de la Sunedu como cargo de confianza;

Que, resulta necesario designar al Director de Programa Sectorial III de la Dirección de Supervisión de la Sunedu;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar, a partir del 23 de marzo de 2019, al abogado Fernando Alonso Lazarte Mariño, en el cargo de Director de Programa Sectorial III de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la Secretaría General, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Dirección de Supervisión, y al abogado Fernando Alonso Lazarte Mariño.

**Artículo 3.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones su publicación en el Portal Institucional, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Superintendente

## FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

### Acuerdo adoptado sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como Accionista

#### ACUERDO DE DIRECTORIO N° 002-2019-003-FONAFE

Se comunica que mediante Acuerdo de Directorio N° 002-2019-003-FONAFE, de fecha 20 de marzo de 2019, se aprobó lo siguiente:

Tomar conocimiento de la renuncia al cargo de Miembro de Directorio presentada por las siguientes personas, dándoles las gracias por los servicios prestados:

NOMBRE	EMPRESA	CARGO
JOCHAMOWITZ STAFFORD, ANDRÉS JUAN	CORPAC	DIRECTOR
LECAROS VÉRTIZ, CARMEN CECILIA	FONDO MIVIVIENDA	DIRECTORA
VALEGA NORIEGA, RICARDO	FONDO MIVIVI- ENDA	DIRECTOR
BUSTAMANTE DAWSON, JORGE LUIS ÁNGEL	SEDAPAL	PRESIDENTE DIRECTORIO
TARAZONA MINAYA, JUAN ALFREDO	SEDAPAL	DIRECTOR
AYALA DE LA VEGA, MARIO CELESTINO	SEDAPAL	DIRECTOR
MAISCH MOLINA, GUILLERMO ERNESTO	SEDAPAL	DIRECTOR
RAYGADA SOMMERKAMP, JAIME	SEDAPAL	DIRECTOR

EUGENIO

Designar como Miembro de Directorio a las siguientes personas:

NOMBRE	EMPRESA	CARGO	PROPONE
BALBUENA PALACIOS, PATRICIA JACQUELYN	CORPAC	DIRECTOR	MTC
ARANIBAR OSORIO, PABLO EDGAR	ACTIVOS MINEROS	DIRECTOR	MEF

### Acuerdo adoptado sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como Accionista

#### ACUERDO DE DIRECTORIO N° 001-2019-004-FONAFE

Se comunica que mediante Acuerdo de Directorio N° 001-2019-004-FONAFE de fecha 22 de marzo de 2019, se aprobó lo siguiente:

Designar como Miembro de Directorio de la empresa SEDAPAL, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
DUMLER CUYA, FRANCISCO ADOLFO	PRESIDENTE DE DIRECTORIO
RIZO-PATRÓN TORI, GUSTAVO	DIRECTOR
PINTO TABINI, JAIME ALBERTO	DIRECTOR
MUÑOZ WELLS, JORGE VICENTE MARTÍN	DIRECTOR

ROBERTO MARTÍN SALA REY  
Director Ejecutivo (e)

#### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

### Sancionan con destitución a servidores del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao

#### VISITA OCMA N° 020-2012-CALLAO

Lima, doce de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTA:

La Visita Ocma N° 020-2012-Callao que contiene la propuesta de destitución de los señores Juan Roberto Romaní Romaní, Walter Efraín Yangali Gamarra y Genaro Martín Oliden Casusol, por sus actuaciones como servidores del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao; remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 44 de fecha 15 de noviembre de 2016; de fojas 1220 a 1236. Así como los recursos de apelación interpuestos por los referidos servidores contra el extremo de la mencionada resolución que les impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente. Oído el informe oral con fecha 21 de noviembre último.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que a mérito de la Resolución de Jefatura Suprema N° 252-2011-J-OCMA-PJ del 27 de diciembre de 2011, se realizó visita judicial extraordinaria a las Mesas de Partes, Salas y Juzgados de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fin de evaluar la conducta funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales de ese Distrito Judicial, visitándose el Área de Informática de la referida Corte Superior donde se procedió a levantar información respecto de los reportes de la Base de Datos de la Mesa de Partes de expedientes modificados,

anulados y/o ingresados por prevención y por turnos durante los años 2010 y 2011, detectándose como consecuencia de ello irregularidades en el ingreso de diversos expedientes, motivo por el cual mediante Resolución N° 4 del 29 de agosto de 2012 se abrió procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra los señores Juan Roberto Romaní Romaní, Walter Efraín Yangali Gamarra y Genaro Martín Oliden Casusol, por sus actuaciones como servidores de la Mesa de Partes Única de las Salas y Juzgados de la Corte Superior de Justicia del Callao, atribuyéndoseles los siguientes cargos:

- Al señor Juan Roberto Romaní Romaní:

a) Haber adulterado el sistema informático, efectuando cambios de partes en los Expedientes Nros. 597-2011, 865-2011 y 1109-2011, ingresando los nombres del demandante y demandado con número y letras para después cambiarlos agregando nuevas partes.

b) Haber adulterado el sistema informático, ingresando con cuarenta y un segundos de diferencia los Expedientes Nros. 590-2011 y 591-2011, que luego fueron anulados sin la existencia de ninguna resolución que lo justifique.

- Al señor Walter Efraín Yangali Gamarra:

Haber adulterado el sistema informático, efectuando el direccionamiento del Expediente N° 3489-2010.

- Al señor Genaro Martín Oliden Casusol:

Haber adulterado el sistema informático, efectuando el direccionamiento de los Expedientes Nros. 1409 y 1558-2011.

**Segundo.** Que los investigados Walter Efraín Yangali Gamarra, Juan Roberto Romaní Romaní y Genaro Martín Oliden Casusol interponen recurso de apelación contra la medida cautelar impuesta en la resolución apelada, indicando los siguientes argumentos:

El señor Juan Roberto Romaní Romaní refiere que la resolución impugnada desarrolla una motivación diminuta y deficiente, homogenizando a los tres investigados; y no se ha tomado en cuenta que niega los cargos que se le imputan.

El señor Walter Efraín Yangali Gamarra aduce que no se ha valorado adecuadamente las pruebas obrante en autos, pues no se ha advertido que el ingreso que se le imputa se ha realizado en forma aleatoria de acuerdo al Informe de Auditoría, elaborado por el personal de la Unidad de Sistemas de la Oficina Contralora, vulnerando el derecho de defensa y debido procedimiento.

El señor Genaro Martín Oliden Casusol menciona que la resolución cuestionada le causa agravio toda vez que le impone medida preventiva de suspensión, sin que exista en forma conjunta los elementos previstos en el artículo 114 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura para su imposición, resultando ser una medida gravosa.

**Tercero.** Que respecto a la medida cautelar impuesta al investigado Juan Roberto Romaní Romaní, cabe precisar que contiene motivación sustentada en los dos requisitos necesarios para su imposición; esto es el relativo al *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*; máxime si se considera que la investigación seguida al servidor judicial Juan Roberto Romaní Romaní tiene alta probabilidad de concluir que el hecho investigado justifique una medida final de igual o mayor rigor. Asimismo, la adopción de la medida cautelar de suspensión preventiva no constituye vulneración al principio de legalidad, puesto que para su imposición no resulta exigible tener certeza de la responsabilidad del investigado, sino que de un prejuzgamiento de la conducta disfuncional atribuida, se tenga indicios de elementos probatorios que lo vinculen con la misma. Tal medida no implica la imposición de una sanción, sino que es dictada provisoriamente hasta resolver la investigación disciplinaria; esto es, hasta que se acredite fehacientemente su responsabilidad o resulten nuevos elementos probatorios que hagan desvanecer las pruebas de cargo en su contra.

Que los cargos atribuidos al señor Juan Roberto Romaní Romaní son hechos muy graves y que al comprobarse su comisión, la sanción a imponerse sería la más grave, por ello amerita asegurar la eficacia de la resolución e impedir la repetición de hechos similares mediante una medida cautelar como la impuesta; en consecuencia el agravio alegado no debe ser amparado.

**Cuarto.** Que, respecto al señor Walter Efraín Yangali Gamarra, debe señalarse que el investigado alega que los expedientes fueron recibidos por los colaboradores asignados en las ventanillas de recepción de documentos; sin embargo, del Informe de Auditoría realizado por el Ingeniero de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura y de la captura de pantalla a fojas 145, tenemos que el usuario responsable es “WYANGALI”, que corresponde al señor Walter Efraín Yangali Gamarra y no a otros servidores, conforme expresa el investigado.

Asimismo, debe agregarse que a fojas 692 obra el cargo de notificación del investigado Yangali Gamarra, que contiene la Resolución N° 16 que resuelve tener por no devuelta la notificación efectuada al señor Walter Yangali Gamarra, además se aprecia que posteriormente, el 15 de diciembre de 2014, el investigado presenta escrito ante el Órgano Contralor sumillado “Formula alegatos, pide se tenga presente y solicita”, escrito que ha sido dado cuenta mediante Resolución N° 34 y notificado al señor Yangali Gamarra según el cargo de notificación de fojas 1035, en consecuencia se encuentra acreditado que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni debido procedimiento alegado por el recurrente.

**Quinto.** Que en cuanto a la medida impuesta al investigado Genaro Martín Oliden Casusol, se advierte que utiliza argumentos que revisten consideraciones subjetivas y sin fundamentos jurídicos concretos, que tengan como fin rebatir los argumentos del extremo de la resolución apelada, además, no están vinculados a la presente medida cautelar, pues tales argumentos no versan en específico sobre los elementos o requisitos de la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva; ni los contradicen; en ese sentido, corresponde desestimar el agravio expresado.

**Sexto.** Que la Directiva N° 002-20110-GG-PJ “Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial”, aprobada por Resolución Administrativa N° 027-2010-CE-PJ del 25 de enero de 2010, establece en el acápite VII, Normas Específicas: “(...) 7.1.1. Las claves de acceso tienen carácter de secreto y son de uso exclusivo del usuario a quien se le asignó, no debiendo ser compartidas con otros usuarios. Todo usuario autorizado, poseedor de una clave de acceso, es responsable directo y absoluto del uso que se haga de ella”.

**Sétimo.** Que el señor Juan Roberto Romaní Romaní en su informe de descargo sostiene que se desempeñó como Jefe del Registro Central de Condenas, y durante dicho lapso en adición a sus funciones se le designó como encargado del Centro de Distribución General por el periodo comprendido entre el 28 de marzo y 1 de abril de 2011, lo que complicó su trabajo ya que tales áreas tienen particularidades puntuales y diversas, y que el Módulo del Centro de Distribución General había cambiado un año antes el sistema uniformizándolo con el de la Corte Superior de Justicia de Lima y otros distritos judiciales, comunicando tal situación a su jefe inmediato. Señala que el 1 de abril de 2011 asumió como Administrador-Coordenador del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que tuvo que trasladarse a diario entre dos sedes para las coordinaciones y funciones inherentes a su cargo; y que no tiene interés de algún proceso judicial que se tramita en los juzgados de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**Octavo.** Que, por su parte, el señor Genaro Martín Oliden Casusol en su informe de descargo niega haber realizado algún cambio de turno sin justificación; y que si bien podría haberse realizado direccionamientos utilizando su clave, ello no significa que haya realizado tales modificaciones.

**Noveno.** Que el señor Walter Efraín Yangali Gamarra no presentó informe de descargo durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Decimo.** Que respecto a los cargos imputados al señor Juan Roberto Romaní Romaní, esto es, haber adulterado el sistema informático efectuando cambios de partes en los Expedientes Nros. 597-2011, 865-2011 y 1109-2011, ingresando los nombres del demandante y demandado con números y letras para después cambiarlos agregando nuevas partes, se tiene lo siguiente:

**a)** Dicha imputación se sustenta en el Acápite A.1 del Oficio N° 023-2013-USIS-OCMA, Informe de Auditoría elaborado por el personal de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura, en el cual se determinó que en los expedientes observados se han eliminado las partes inicialmente ingresadas, esto ha sido realizado por el usuario: JROMANIR, concluyéndose además que en la auditoría se aprecia que el ingreso de los Expedientes Nros. 597-2011, 865-2011 y 1109-2011 han sido ingresados el demandante y demandado con números y letras; minutos después son cambiadas y agregadas nuevas partes, estos cambios han sido efectuados por el referido usuario.

**b)** Que el investigado como Administrador del Centro de Distribución General, contaba con un usuario que permite entre otros realizar modificaciones y anulaciones en el sistema.

c) El usuario JROMANIR asignado al investigado, fue utilizado para realizar el ingreso y posterior modificación de las partes en los Expedientes Nros. 597-2011, 865-2011 y 1109-2011.

d) Que el servidor Juan Roberto Romaní Romaní, fue quien ingresó en el sistema los referidos expedientes con fechas 30 de marzo, 13 de mayo y 20 de junio de 2011 realizando también el posterior cambio de las partes, admitiendo implícitamente su responsabilidad al informar al Administrador Distrital de la citada Corte Superior de tales modificaciones, sin explicar el motivo por el cual efectuó una función totalmente ajena a su cargo (ingreso de expedientes reservado a servidores de Mesa de Partes), y las causas que habrían generado los referidos errores, más aún si tenemos en cuenta que la aludida falta de capacitación no justifica bajo ningún punto de vista que se consignaran números y letras en los recuadros específicamente asignados para identificar a las partes; y demuestra por el contrario que el posterior cambio por los nombres y apellidos reales de aquellas no fue consecuencia de un error, sino que fue un acto deliberado que tenía por finalidad alterar el ingreso inicial de los expedientes para remitirlos a juzgados que aleatoriamente no le correspondía.

**Décimo Primero.** Que en cuanto al cargo atribuido al encausado Juan Roberto Romaní Romaní, esto es, aparente adulteración del sistema informático ingresando con cuarenta y un segundos de diferencia los Expedientes Nros. 590 y 591-2011, que luego fueron anulados sin que exista ninguna resolución que lo justifique, tenemos que:

a) Respecto al Expediente N° 590-2011, al momento de ser ingresado al sistema se consigna como demandante los dígitos "111" y demandado los dígitos "111", al 5 Juzgado Civil del Callao, el día 30 de marzo de 2011; asimismo el Expediente N° 591-2011, al momento de ser ingresado al sistema se consignan como demandante los dígitos "2222111" y demandado los dígitos "222111111", al 3 Juzgado Civil del Callao, en la misma fecha; expedientes que posteriormente fueron anulados.

b) Del acta de asignación de bienes en calidad de préstamo para el Módulo Penal del Nuevo Código Procesal Penal del Callao-Sede La Marina, de fecha 30 de marzo de 2011, de fojas 1106, y la boleta de permiso por comisión de servicio de folios 1107, cuyo sello de recepción indica hora de ingreso: 13:00 y hora de salida: 16:05, se colige que al momento en que se efectuó el ingreso de los citados expedientes el investigado Romaní Romaní no se encontraba en el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao.

c) Por otro lado, si bien el investigado ha acreditado que al momento en que se efectuaron los cambios y anulaciones de los Expedientes Nros. 590-2011 y 591-2011, no se encontraba laborando en las instalaciones del Centro de Distribución General, ello no es una justificación que lo exima de responsabilidad, toda vez que de las capturas de pantallas de los ingresos de datos de los citados expedientes de fojas 62 a 64, se observa que el usuario registrado en el sistema figura como: "JROMANIR", el mismo que corresponde al señor Juan Roberto Romaní Romaní; con lo que se acredita que mientras se efectuaron las anulaciones de los expedientes señalados se ha utilizado su usuario, clave y contraseña, debiendo precisar que lo que se le reprocha disciplinariamente al citado investigado es haber descuidado y/o proporcionado su usuario a fin de que se anulen los referidos expedientes, siendo que la investigación disciplinaria tiene una doble finalidad, por un lado sancionar a los operadores judiciales cuya actuación vulnere los principios y valores de la recta administración de justicia; y, por el otro, incentivar la conducta independiente, transparente y prudente de los operadores de justicia con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente.

**Décimo Segundo.** Que en cuanto a la imputación sostenida en contra del señor Walter Efraín Yangali Gamarra, esto es, haber adulterado el sistema informático efectuando el direccionamiento del Expediente N° 3489-2010, se tiene lo siguiente:

a) Del cuadro de programación de turno del 12 de julio de 2010 de fojas 145, efectuado por el usuario "WYANGALI" se observa que en dicha fecha hay tres horarios en los que se encuentran activados y desactivados algunos juzgados; así tenemos que: A horas 16:18:17 se encuentran activados los Juzgados: 1° al 12° Juzgado Penal; desactivados los Juzgados: 2° y 12° Juzgado Penal. b) A horas 16:18:47 se encuentra activado el 2° Juzgado Penal y desactivados los Juzgados: 1° al 12° Juzgado Penal. c) A horas 16:21:11 se encuentran activados el 1° y el 6° Juzgado Penal y desactivados los Juzgados: 2° al 12° Juzgado Penal; siendo que el Expediente N° 3489-2010 fue ingresado a las 16:29:00 del día 12 de julio de 2010, cuando se encontraban activos el 1° y 2° Juzgado Penal.

b) De los mismos se aprecia que la programación ha sido modificada con una diferencia: La primera vez de treinta segundos y la segunda vez después de tres minutos y treinta segundos, situación que permite inferir que las continuas modificaciones de las programaciones y por breve tiempo tienen como finalidad que el Expediente N° 3489-2010 ingrese a un juzgado en especial, como en el presente caso ha ingresado al Primer Juzgado Penal del Callao.

c) Por otro lado, si bien el señor Walter Efraín Yangali Gamarra señala que las programaciones de los turnos de órganos jurisdiccionales penales se realizaba con una anticipación no menor a treinta días, y, para ello adjunta el Reporte de Programación de Turno por Especialidad del 12 de julio de 2010, de fojas 984 y 985; del mismo se aprecia que el referido día en el rubro Turno, figura el 2º Juzgado Penal, y como juzgados no activos el 3º y 4º Juzgado Penal Transitorio Reos Libres y el Juzgado Penal Transitorio; en consecuencia se corrobora que el 12 de julio se encontraba de turno el 2º Juzgado Penal y no el 1º Juzgado Penal, juzgado al que ingreso el Expediente N° 3489-2010.

d) Estando a lo expuesto, se concluye que el señor Walter Efraín Yangali Gamarra efectuó el direccionamiento del Expediente N° 3489-2010 hacia el Primer Juzgado Penal del Callao; además, de su negligencia al haber reconocido que las programaciones las realizaba con anticipación como una política asumida por decisión propia; y no en base a las disposiciones administrativas del Poder Judicial.

**Décimo Tercero.** Que en cuanto al cargo atribuido al señor Genaro Martín Oliden Casusol, haber adulterado el sistema informático efectuando el direccionamiento de los Expedientes Nros. 1409-2011 y 1558-2011, se tiene lo siguiente:

a) Dicho cargo se le atribuye a mérito del Informe de Auditoría emitido por el Supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura, de fecha 24 de mayo de 2012.

b) No existe en autos elementos de prueba que desvirtúen el hecho que al momento de ingreso de los expedientes antes observados, el investigado no estuviera físicamente en la sede del Centro de Distribución General, o que no haya tenido acceso a un equipo de cómputo conectado al sistema judicial que le permitiera realizar personalmente las acciones cuestionadas, o que las hubiera realizado mediante una tercera persona la que para tales efectos proporcionó su clave de acceso al sistema.

c) Resulta pertinente precisar que el Expediente N° 1409-2011, al momento de ser ingresado al sistema se consigna como demandante “Ricardo Chirino Salas” y demandado “Zona Registral - Sede Moyobamba”, materia: Acción de Amparo, ingresó al 2º Juzgado Civil del Callao el 8 de agosto de 2011; y el Expediente N° 1558-2011 al momento de ser ingresado al sistema se consigna como demandante “Juan Luna Bueno” y demandado “Guillermo Arroyo Salazar”, materia: Desalojo, ingresó al 4º Juzgado Civil del Callao el 31 de agosto de 2011, expedientes que fueron direccionados por el señor Genaro Martín Oliden Casusol.

d) A lo expuesto, corresponde agregar que de la constancia emitida por el Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas de fecha 17 de setiembre de 2015, obrante a fojas 1065, se precisa que el 31 de agosto de 2011 el señor Genaro Martín Oliden Casusol justificó su asistencia como comisión fuera de servicio; con dicho documento el investigado pretende acreditar que el día de los hechos no asistió a laborar al Centro de Distribución General, área en la cual se ha registrado el ingreso al sistema del Expediente N° 1558-2011; hecho que no debe ser considerado como justificación por parte del investigado que le exima de responsabilidad, toda vez que el usuario utilizado para el ingreso del citado expediente es el que corresponde al investigado: GOLIDEN (Genaro Martín Oliden Casusol), concluyéndose que el investigado proporcionó su clave y usuario para facilitar el ingreso del referido expediente.

e) Del Cuadro N° 21 Direccionamiento 2011, elaborado por el Ingeniero de Sistemas Tomas Moreno Flores, se aprecia que el 8 de agosto de 2011 se encontraba activo en el sistema únicamente el 2º Juzgado Civil y el 31 de agosto del mismo año se encontraba activo en el sistema únicamente el 4º Juzgado Civil, y que el usuario en el sistema figuraba GOLIDEN (Genaro Martín Oliden Casusol), de dicho reporte de captura de pantalla no se aprecia justificación alguna por parte del investigado que dé cuenta o justifique el motivo por los cuales se encontraban inactivos en el sistema el 2º y 4º juzgado; por lo que mientras se efectuaron las activaciones de los citados juzgados, se ha utilizado el usuario, la clave y contraseña del investigado.

f) Existen pruebas que acreditan la inconducta funcional del señor Genaro Martín Oliden Casusol de haber facilitado el uso de su contraseña y usuario para el direccionamiento de los Expedientes Nros. 1409-2011 y 1558-2011, que responde a un acto de negligencia al haber proporcionado y/o descuidado el uso de su clave, contraseña y usuario, hecho que ha favorecido que el ingreso de los Expedientes Nros. 1409-2011 y 1558-2011, sea arbitrariamente a juzgados de su interés a través del sistema informático del Centro de Distribución General del Callao.

**Décimo Cuarto.** Que en ese sentido, el accionar de los investigados vulnera gravemente los deberes del cargo que desempeñan, lo cual constituye falta disciplinaria muy grave, conforme se desprende del inciso 10 del artículo 10 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; justificándose la necesidad de apartarlos definitivamente del Poder Judicial, imponiéndoles la medida disciplinaria de destitución, prevista en el artículo 17 del referido Reglamento.

**Décimo Quinto.** Que, de otro lado, para evitar que se susciten situaciones similares al presente caso, es menester establecer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao supervise el cumplimiento de la Directiva N° 002-20110-GG-PJ "Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N° 027-2010-CE-PJ del 25 de enero de 2010.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 830-2018 de la trigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Prado Saldarriaga, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas mil quinientos doce; y la sustentación oral de la señora Consejera Janet Tello Gilardi. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Confirmar la Resolución N° 44, de fecha 15 de noviembre de 2016, de fojas 1220 a 1236, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica, a los señores Juan Roberto Romaní Romaní, Walter Efraín Yangali Gamarra y Genaro Martín Oliden Casusol, por sus actuaciones como servidores del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**Artículo Segundo.-** Imponer la medida disciplinaria de destitución a los señores Juan Roberto Romaní Romaní, Walter Efraín Yangali Gamarra y Genaro Martín Oliden Casusol, por sus actuaciones como servidores del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao supervise el cumplimiento de la Directiva N° 002-20110-GG-PJ "Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos del Poder Judicial", aprobada por Resolución Administrativa N° 027-2010-CE-PJ del 25 de enero de 2010.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA  
Presidente

## CONTRALORIA GENERAL

**Aprueban Tarifario que establece monto por retribución económica, el IGV y el derecho de designación y supervisión de Sociedades de Auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Locales, las EPS, universidades, empresas en liquidación bajo el ámbito del FONAFE, proyectos/programas, y otras entidades, deben transferir a la Contraloría General de la República**

### RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 105-2019-CG

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 00055-2019-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control; la Hoja Informativa N° 00019-2019-CG/SOA, de la Subgerencia de Gestión de Sociedades de Auditoría; y, la Hoja Informativa N° 00081-2019-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, establece que las Sociedades de Auditoría son las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de labores de control posterior externo, que son designadas previo concurso público de méritos, y contratadas por la Contraloría General de la República para examinar las actividades y operaciones de las entidades, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados a las mismas;

Que, asimismo, el artículo referido en el párrafo precedente señala que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de esta Entidad Fiscalizadora Superior, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, de fecha 23 de agosto de 2018, la Contraloría General de la República aprueba el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las Sociedades de Auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago a las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designados para realizar labores de control posterior externo;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece en su Nonagésima Disposición Complementaria Final que las empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), empresas prestadoras de servicio de saneamiento que se constituyan como empresas de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, y otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República, para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control es responsable de la gestión de las Sociedades de Auditoría; asimismo, de conformidad con el artículo 109, la Subgerencia de Gestión de Sociedades de Auditoría es responsable de administrar los procesos de registro, designación y contratación de Sociedades de Auditoría;

Que, en atención de lo antes señalado, mediante Hoja Informativa N° 00019-2019-CG/SOA, la Subgerencia de Gestión de Sociedades de Auditoría señala que existen entidades incluidas en el Cronograma Anual de Concursos que cumplieron con presentar información requerida durante la vigencia de la Directiva N° 012-2015-CG-NORM, pero que no fueron incluidas en el Tarifario aprobado con Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, por lo que se encuentra pendiente de ejecución al no haberse aprobado el monto de retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión, que dichas entidades deben transferir a la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las Sociedades de Auditoría;

Que, asimismo, a través de la citada Hoja Informativa, la Subgerencia de Control de Sociedades de Auditoría propone la aprobación del Tarifario correspondiente al monto de la retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las Sociedades de Auditoría, que las entidades señaladas en dicho documento deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago a las Sociedades de Auditoría, transferencia financiera que será solicitada por la Subgerencia de Presupuesto a dichas entidades; propuesta que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, conforme se especifica en el Memorando N° 00055-2019-CG/GDEE;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y conforme a lo opinado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante Hoja Informativa N° 00081-2019-CG/GJN, sustentada en la Hoja Informativa N° 00062-2019-CG/AJ, emitida por la Subgerencia de Asesoría Jurídica, resulta viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que aprueba el Tarifario que ha sido propuesto;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de Sociedades de Auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, las empresas prestadoras de servicio de saneamiento, universidades, empresas en liquidación bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), proyectos/programas, y otras entidades sujetas al Sistema Nacional de Control distintas a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las Sociedades de Auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** El Tarifario que se aprueba mediante el artículo que antecede, entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Las Sociedades de Auditoría designadas antes de la entrada en vigencia del presente Tarifario, continuarán contratándose conforme a las disposiciones vigentes durante su designación, hasta la culminación de las auditorías.

**Artículo 4.-** Encargar a la Subgerencia de Presupuesto, la emisión de las disposiciones para solicitar a las entidades las transferencias financieras según lo establecido en el Tarifario, así como el control del cumplimiento de dichas transferencias.

**Artículo 5.-** Publicar el texto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y a su vez esta con su anexo en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), Portal Web Institucional ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)) y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA  
Contralor General de la República

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Autorizan viaje de Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a Colombia, en comisión de servicios**

**RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0160-2019**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**

Arequipa, 14 de marzo del 2019

Visto el Oficio N° 0095-2019-FM-UNSA del decano de la Facultad de Medicina de la UNSA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos del visto, el Dr. Hugo Rojas Flores Decano de la Facultad de Medicina, comunica que a ha sido invitado a participar en el Congreso Mundial de Educación Médica y XXI Conferencia Panamericana de Educación Médica, por el Secretario ejecutivo de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASCOFAME), a realizarse en la ciudad de Cartagena, Colombia del 24 al 26 de marzo del año en curso, por lo que solicita la compra de pasajes aéreos y viáticos por cuatro días.

Que, para tal efecto, se adjunta los siguientes documentos: a) Copia del Oficio Múltiple N° 024-2019-SPEFAM-SE, del 30 de enero de 2019, mediante el cual el Decano de la Facultada de Medicina es invitado a

participar en el Congreso Mundial de Educación Médica y XXI Conferencia Panamericana de Educación Médica; b) Copia de cotización de vuelos y cotización de oferta y demanda tipo de cambio promedio ponderado según la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.

Que, atendiendo a lo señalado, el Consejo Universitario en su Sesión del 12 de marzo del 2019, acordó autorizar el viaje del Dr. Hugo Rojas Flores, Decano de la Facultad de Medicina quien ha sido invitado por el Secretario Ejecutivo de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM-P) participar en el Congreso Mundial de Educación Médica y XXI Conferencia Panamericana de Educación Médica, que se llevará en la ciudad de Cartagena, Colombia del 24 al 26 de marzo del 2019, a quién se le deberá otorgar la respectiva Licencia; así como los pasajes y viáticos respectivos, conforme lo determinen las oficinas correspondientes y en mérito a las directivas aplicables vigentes; y siendo La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, ASCOFAME, una institución privada, sin ánimo de lucro y cuyo objeto es velar y propender por la calidad de la educación médica colombiana y su impacto en la salud en general.

Que, la participación del referido Decano, en el mencionado Congreso, se encuentra enmarcada dentro de los principios de la Universidad, descritos en el numeral 5.13 del Artículo 5 de la Ley Universitaria N° 30220, es decir: "Internacionalización".

Que, por lo tanto, atendiendo lo señalado, la Subdirección de Logística, mediante los "Formato de Trámite para Pasajes Aéreos y Viáticos Internacionales", ha determinado el itinerario, monto de pasajes aéreos, seguro de viaje y viáticos respectivos; asimismo, la Oficina Universitaria de Planeamiento mediante su Oficio N° 466-2019-OUPL-UNSA, informa que de acuerdo a la revisión presupuestal se cuenta con el crédito presupuestal para atender el requerimiento efectuado en la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, Genérica de Gasto 2.3. Bienes y Servicios, Presupuesto del Año Fiscal 2019; por lo que, expresa opinión favorable de acuerdo a la normatividad legal vigente en materia presupuestal.

Por estas consideraciones, estando a lo acordado, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, al Rectorado y al Consejo Universitario.

**SE RESUELVE:**

**Primero.-** AUTORIZAR el viaje del DR. HUGO ROJAS FLORES Decano de la Facultad de Medicina, quien ha sido invitado por el Secretario Ejecutivo de la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM-P) para participar en el Congreso Mundial de Educación Médica y XXI Conferencia Panamericana de Educación Médica, que se llevará en la ciudad de Cartagena, Colombia del 24 al 26 de marzo del 2019.

**Segundo.-** Autorizar a la Oficina Universitaria de Planeamiento y a la Subdirección de Logística, otorguen a favor del citado Decano, la Certificación del Crédito Presupuestal - CCP, con la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, según siguiente detalle:

Pasajes Aéreos : Arequipa-Lima-Cartagena de Indias-Bogotá-Lima-Arequipa  
Del 23 al 28 de marzo del 2019  
S/ 4,475.96 Soles  
Seguro de viaje : S/ 197.64 Soles  
Viáticos (4 días) : S/4,384.96 Soles

**Tercero.-** Dentro de los ocho días del retorno, el mencionado Decano, informará sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

**Cuarto.-** Otorgar la respectiva Licencia con goce de haberes al DR. HUGO ROJAS FLORES Decano de la Facultad de Medicina, para participar en el Congreso Mundial de Educación Médica y XXI Conferencia Panamericana de Educación Médica, que se llevará en la ciudad de Cartagena, Colombia del 24 al 26 de marzo del 2019.

**Quinto.-** Encargar a la Dirección General de Administración, realizar el trámite respectivo para la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ROHEL SANCHEZ SANCHEZ  
Rector

ORLANDO FREDI ANGULO SALAS  
Secretario General

**Autorizan viaje de Rector y Decano de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a Argentina, en comisión de servicios**

**RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 165-2019**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**

Arequipa, 20 de marzo de 2019

Visto el Oficio N° 103-2019-FFH/UNSA de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNSA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 754-2018-GRA-GR del Gobierno Regional de Arequipa.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa está constituida conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, según el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el artículo 8 del Estatuto Universitario, el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable y se manifiesta en los regímenes Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 754-2018-GRA-GR del Gobierno Regional de Arequipa, se resolvió: "Artículo 1.- Conformar la Comisión Organizadora por el IX Congreso Internacional de la Lengua en Arequipa, la misma que estará conformada de la siguiente manera: - Rector de la Universidad Nacional de San Agustín, quien la preside (...); Artículo 2.- Precisar que el objeto de dicha Comisión es realizar acciones tendientes a lograr que Arequipa sea designada como sede para llevarse a cabo el próximo Congreso Internacional de la Lengua Española en el año 2022. (...)".

Que, mediante oficio del visto, el Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades solicita autorización de viaje, pasajes y viáticos para participar, como parte de la Comisión Académica de la UNSA, en el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española, del 27 al 30 de marzo de 2019, a realizarse en Córdoba, Argentina, evento en el que participarán distinguidos dignatarios de América y Europa, miembros de la Real Academia Española, investigadores de la Lengua Española en aspectos teóricos y sociolingüísticos en general.

Que, por lo expuesto, el Consejo Universitario, en mérito a los citados documentos, en su sesión del 12 de marzo de 2019 acordó autorizar el viaje del Dr. Rohel Sánchez Sánchez, Rector de la UNSA, y del Dr. Dante Porfirio Callo Cuno, Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades, para que, en comisión de servicios, y en Representación de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, participen en el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española, a realizarse en Córdoba, Argentina, del 27 al 30 de marzo de 2019, a quienes se les deberá otorgar los pasajes, seguro de viaje y viáticos respectivos, conforme lo determinen las oficinas correspondientes y en mérito a las directivas aplicables vigentes.

Que, la participación de las citadas autoridades en el referido evento internacional a realizarse en el país de Argentina, cumple con el Principio de Internacionalización establecido en el artículo 5 de la Ley Universitaria N° 30220 en concordancia con el artículo 4 del Estatuto Universitario; asimismo, se encuentra enmarcada dentro de la función que tiene la Universidad de fomentar alianzas estratégicas con las Universidades públicas y privadas dispuesto en el artículo 6 del referido Estatuto; así como en su artículo 7, que dispone: "(...) La Universidad para el cumplimiento de sus fines y funciones formará parte de redes interinstitucionales nacionales y extranjeras de derecho público o de derecho privado, a fin de crear una amplia red de cooperación científico-técnica (...)".

Que, por lo tanto, la Subdirección de Logística a través del "Formato de Tramite de Pasajes y Viáticos Internacionales" ha determinado el itinerario, monto de pasajes, seguro de viaje y viáticos para la participación del Dr.

Rohel Sánchez Sánchez, Rector de la UNSA, y del Dr. Dante Porfirio Callo Cuno, Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades en el citado evento; asimismo, la Oficina Universitaria de Planeamiento mediante su Oficio N° 499-2019-OUPL-UNSA, informa que de acuerdo a la revisión presupuestal para se cuenta con el crédito presupuestal en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Genérica de Gasto 2.3 Bienes y Servicios, para atender el requerimiento efectuado.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria Nro. 30220, al Rectorado y al Consejo Universitario.

SE RESUELVE:

**Primero.-** Autorizar el viaje del Dr. Rohel Sánchez Sánchez, Rector de la UNSA, y del Dr. Dante Porfirio Callo Cuno, Decano de la Facultad de Filosofía y Humanidades, para que, en comisión de servicios, y en Representación de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, participen en el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española, a realizarse en Córdoba, Argentina, del 27 al 30 de marzo de 2019.

**Segundo.-** Autorizar a la Oficina Universitaria de Planeamiento y a la Subdirección de Logística, otorguen a favor de la mencionada autoridad, la Certificación del Crédito Presupuestal - CCP, con la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Genérica de Gasto 2.3 Bienes y Servicios, según el siguiente detalle:

Pasajes aéreos : Arequipa-Lima-Córdoba-Lima-Arequipa  
S/ 3312.28 Soles (Para cada autoridad)  
Del 25 al 31 de marzo del 2019  
Seguro de viaje : S/ 159.80 Soles (Para cada autoridad)  
Viáticos 05 días : S/. 5481.20 Soles (Para cada autoridad)

**Tercero.-** Dentro de los ocho días del retorno, las citadas autoridades universitarias informarán sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

**Cuarto.-** Encargar a la Dirección General de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ANA MARÍA GUTIERREZ VALDIVIA  
Vicerrectora Académica  
Encargada del Rectorado

ORLANDO FREDI ANGULO SALAS  
Secretario General

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Distrital de Aczo, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash**

### RESOLUCION N° 3451-2018-JNE

**Expediente N° J-2018-00605-C01**  
ACZO-ANTONIO RAIMONDI-ÁNCASH  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
SUSPENSIÓN

Lima, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS** el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDA, del 27 de junio de 2018, mediante el cual el Concejo Distrital de Aczo, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash, suspendió a Simeón Mallqui Vela, alcalde de la citada comuna, por el tiempo que dure el mandato de detención, causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Resolución N° 27, de fecha 21 de mayo de 2018, emitida por

el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

## ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 095-2018-MDA/A, recibido el 3 de agosto de 2018 (fojas 1 y 2), Esther Emilia Pajuelo Roca, alcaldesa encargada de la Municipalidad Distrital de Aczo, remitió a esta sede electoral las copias certificadas del Acta Extraordinaria de Concejo N° 003-2018-MDA, de fecha 27 de junio de 2018 (fojas 4 a 6), y del Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDA, de la misma fecha (fojas 7 a 9), por las cuales se suspendió, por unanimidad, a Simeón Mallqui Vela, alcalde de la citada comuna, por la causal referida a contar con mandato de detención, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Asimismo, mediante el Oficio N° 3693-2018-P-CSJAN/PJ, recibido el 11 de octubre de 2018, la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Áncash remitió copias certificadas de la Resolución N° 27, del 21 de mayo de 2018 (fojas 58 a 97), expedida en el Expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, por medio de la cual el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del referido distrito judicial, resolvió lo siguiente:

a) Condenar a Simeón Mallqui Vela, como autor del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Aczo, e imponerle una pena privativa de la libertad de 6 años con carácter de efectiva y la pena de multa equivalente a S/ 3,650.00.

b) Inhabilitar al sentenciado para ejercer cargo o comisión que ejercía, aunque provenga de elección popular, e impedirle obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de 10 años.

c) Ordenar la ejecución provisional de la sentencia, ubicación y captura inmediata del sentenciado para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario.

d) Ordenar el pago de reparación civil a favor de la entidad agraviada por el monto de S/ 20,000.00.

Además, el referido órgano jurisdiccional precisó que el sentenciado se encuentra internado en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, cumpliendo lo ordenado por la Resolución N° 27, sentencia de primera instancia, que, a su vez, fue apelada por la defensa técnica del sentenciado, recurso que fue concedido y se encuentra pendiente de resolver en la Primera Sala Penal de Apelaciones.

## CONSIDERANDOS

### Respecto a la causal de suspensión por contar con mandato de detención

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, en razón de que incurrió en alguno de los supuestos que comprende la causal establecida en el artículo 25 de la LOM.

2. Así, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión, contenida en el numeral 3 de la precitada norma es la existencia de un mandato de detención vigente, es decir, que el órgano jurisdiccional haya dispuesto una medida de coerción procesal que limita la libertad física de la autoridad.

3. El otro supuesto que deriva de la citada norma es la existencia de una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad de naturaleza efectiva, como sucedió en el presente caso, es decir, que el órgano judicial haya dispuesto el internamiento inmediato del procesado en el establecimiento penal que corresponde o la captura de este.

4. En tal sentido, para este segundo supuesto la autoridad cuestionada debe encontrarse reclusa en un centro penitenciario o contar con una orden de captura, como consecuencia de la ejecución provisional de una sentencia condenatoria, puesto que no se trata solo de una medida para asegurar la presencia del imputado en el proceso, sino también el cumplimiento de una pena privativa de la libertad de carácter efectivo.

5. La referida causal tiene por finalidad garantizar que las autoridades al mando de la entidad municipal cuenten con plena capacidad para desarrollar con normalidad las competencias que la ley les ha otorgado, pues si

bien estas se encuentran recluidas o en la clandestinidad no podrán ejercer las funciones propias de su cargo (Resolución N.º 238-2015-JNE)

### Análisis del caso concreto

6. Respecto de la situación jurídica de Simeón Mallqui Vela, en autos se observa que, por medio de la Resolución N.º 27, del 21 de mayo de 2018, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Áncash lo condenó a, como autor del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, específicamente, de la Municipalidad Distrital de Aczo, imponiéndole, entre otras cosas, una pena privativa de la libertad de 6 años con carácter de efectiva.

7. Por esta razón, en la Sesión Extraordinaria de Concejo N.º 003-2018-MDA del 27 de junio de 2018, el Concejo Distrital de Aczo suspendió, por unanimidad, a la cuestionada autoridad municipal, por la causal referida a contar con mandato de detención, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM. Cabe señalar que dicha decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N.º 003-2018-MDA, expedido en la misma fecha.

8. Además, según el Informe N.º 013-2018-MDA-SECRETARIA-DCC (fojas 16), elaborado por la secretaria general Distrital de Aczo, la notificación del referido acuerdo fue entregada a familiares cercanos del detenido. En primer lugar, se notificó a su sobrina, quien recibió el documento, pero al negarse a firmar el cargo correspondiente, se acudió al Juez de Paz del Centro Poblado de Uchupata, quien finalmente notificó a la hija de la autoridad imputada.

9. Asimismo, si bien el concejo notificó (fojas 15) a la cuestionada autoridad el citado acuerdo sin considerar la formalidad señalada en el artículo 21, numeral 21.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tomar en cuenta que el artículo 14, numeral 14.2.3, del mismo cuerpo legal, establece que los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, como aquellos “cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes”, ameritan ser conservados en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales.

10. Por lo señalado, se advierte que, pese a la notificación efectuada, no se ha interpuesto recurso alguno contra el acuerdo de concejo que aprueba la suspensión de la autoridad cuestionada. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de sentencia condenatoria con ejecución provisional que ordenó mandato de detención, sobre todo si el propio órgano judicial ha remitido a este órgano colegiado dicha resolución e informó que la cuestionada autoridad edil se encuentra internada en el establecimiento penitenciario de Huaraz.

11. En tal medida, debe tomarse en cuenta el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa la situación jurídica actual del alcalde, por cuanto, si bien su defensa técnica ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 27, se encuentra actualmente detenido, lo cual, genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino entre las propias entidades públicas, acerca de la autoridad que debe asumir y ejercer la representación de la Municipalidad Distrital de Aczo, debido a que dicha autoridad se encuentra impedida físicamente de ejercer las funciones propias de su cargo, como consecuencia de la sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad efectiva.

12. En tal contexto, se debe tener presente que la regulación procesal de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional que persigue, esto es, garantizar el normal desarrollo de la gestión edil, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad del alcalde de ejercer las funciones propias de su cargo. Por ello, a consecuencia de la pena privativa de la libertad efectiva, el transcurso de un día de incertidumbre respecto a su situación, así se trate de una circunstancia temporal, genera serias consecuencias en la estabilidad política, económica y social de la circunscripción.

13. En tal contexto, considerando que existe un pronunciamiento del concejo municipal sobre la suspensión del alcalde, decisión que no ha sido apelada, pero que tampoco variaría la configuración de la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, debido a que esta es de comprobación netamente objetiva, ya que emana de una decisión adoptada por el Poder Judicial, este órgano electoral concluye que se debe proceder conforme al acuerdo de concejo, del 27 de junio de 2018, que declaró la suspensión del citado burgomaestre. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto la credencial que lo acredita como alcalde distrital.

14. Por consiguiente, se debe convocar a la primera regidora hábil que sigue en su propia lista electoral, Esther Emilia Pajuelo Roca, identificada con DNI N° 42828175, para que asuma, de forma provisional, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Aczo, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

15. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a la candidata no proclamada de la organización política Alianza para el Progreso, Carmen Cecilia Mory Díaz, identificada con DNI N° 43739994, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Aczo.

16. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 27 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

17. Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero, ítem 2.32, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil, a la fecha, no ha remitido el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8.41% de una UIT.

18. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del Concejo Distrital de Aczo y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este Supremo Tribunal Electoral, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna, y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE, considera que se debe proceder con la emisión de las credenciales correspondientes, aunque queda pendiente la presentación de dicho requisito, el cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO**, provisionalmente, la credencial otorgada a Simeón Mallqui Vela en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash, en tanto se resuelve su situación jurídica.

**Artículo Segundo.- CONVOCAR** a Esther Emilia Pajuelo Roca, identificada con DNI N° 42828175, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Aczo, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash, en tanto se resuelve la situación jurídica de Simeón Mallqui Vela, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Tercero.- CONVOCAR** a Carmen Cecilia Mory Díaz, identificada con DNI N° 43739994, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Aczo, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash, en tanto se resuelve la situación jurídica de Simeón Mallqui Vela, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Cuarto.- REQUERIR** a los miembros del Concejo Distrital de Aczo, provincia de Antonio Raimondi, departamento de Áncash, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8.41% de una UIT, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco**

**RESOLUCION Nº 3452-2018-JNE**

**Expediente Nº J-2018-00965-C01**  
OCOBAMBA-LA CONVENCION-CUSCO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
SUSPENSION

Lima, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS** el Acuerdo de Concejo Nº 032-2018-CM-MDO-LC, del 15 de octubre de 2018, mediante el cual el Concejo Distrital de Ocobamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco, suspendió a Paulino Minauro Villavicencio, alcalde de la citada comuna, por el tiempo que dure el mandato de detención, causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Resolución Nº 6, de fecha 10 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

**ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio Nº 228-2018-MDO/LC, recibido el 26 de octubre de 2018 (fojas 1), Valentín Bernal Pilco, alcalde provisional de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, remitió a esta sede electoral las copias certificadas del Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria de la Municipalidad Distrital de Ocobamba-2018, de fecha 15 de octubre de 2018 (fojas 2 a 6), y del Acuerdo de Concejo Nº 032-2018-CM-MDO-LC, de la misma fecha (fojas 8 y 9), por los cuales se suspendió, por unanimidad, a Paulino Minauro Villavicencio, alcalde de la citada comuna, por la causal referida a contar con mandato de detención, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Asimismo, la citada entidad edil envió copia certificada de la Resolución Nº 6, de fecha 10 de octubre de 2018 (fojas 10 a 21), expedida en el Expediente Nº 06039-2018-52-1001-JR-PE-05, por medio de la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco resolvió lo siguiente:

a) Declarar infundada la apelación interpuesta por la defensa de la autoridad imputada.

b) Confirmar la Resolución Nº 2, de fecha 17 de setiembre de 2018, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de Paulino Minauro Villavicencio, por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso agravado, falsificación de documentos y uso de documento falso y falsedad genérica en agravio del Estado.

También envió el documento del 9 de octubre de 2018 (fojas 3), mediante el cual Paulino Minauro Villavicencio comunicó al Concejo Distrital de Ocobamba su situación jurídica a fin de que sea puesta a consideración y la administración pública no se paralice.

**CONSIDERANDOS**

**Respecto a la causal de suspensión por contar con mandato de detención**

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar, de manera temporal, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, en razón de que incurrió en alguna de las causales estipuladas en el artículo 25 de la LOM.

2. Asimismo, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión, contenido en el numeral 3 de la precitada norma, es la existencia de un mandato de detención vigente (prisión preventiva), es decir,

que el órgano jurisdiccional penal haya dispuesto una medida de coerción procesal que limita físicamente el ejercicio de las funciones de la autoridad.

3. Ahora bien, la razón de la norma es garantizar la gobernabilidad y la estabilidad social de la circunscripción, que pueden verse afectadas cuando la autoridad municipal no pueda ejercer materialmente sus funciones por estar privada de su libertad o porque pesa una orden de captura en su contra, aunque esta medida sea de manera provisional.

4. Sobre el particular, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha considerado que basta con que el mandato de detención haya sido emitido y se encuentre vigente para que concurra la causal de suspensión, situación en la que no es determinante que dicho mandato se encuentre firme. Este criterio se expuso en las Resoluciones N° 931-2012-JNE, N° 932-2012-JNE, N° 928-2012-JNE, N° 1129-2012-JNE, N° 0149-2017-JNE y N° 0416-2017-JNE, entre otras.

### **Análisis del caso concreto**

5. Respecto de la situación jurídica de Paulino Minauro Villavicencio, en autos se observa que, por medio de la Resolución N° 6, del 10 de octubre de 2018, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la Resolución N° 2, de fecha 17 de setiembre de 2018, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del imputado Paulino Minauro Villavicencio, por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso agravado, falsificación de documentos y uso de documento falso, y falsedad genérica en agravio del Estado.

6. Por esta razón, en la Sesión de Concejo Extraordinaria, del 15 de octubre de 2018, el Concejo Distrital de Ocobamba suspendió, por unanimidad, a la referida autoridad municipal, por la causal referida a contar con prisión preventiva, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM. Cabe señalar que dicha decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 032-2018-CM-MDO-LC, expedido en la misma fecha.

7. Por otro lado, si bien se advierte en los actuados que existe la posibilidad de que el acuerdo de concejo pueda ser impugnado, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de una medida de coerción procesal como es el mandato de prisión preventiva en contra del imputado, sobre todo si el propio órgano judicial ha remitido el pronunciamiento que confirmó la resolución que ordenó la prisión preventiva contra la cuestionada autoridad edil.

8. Aunado a ello, cabe precisar que fue la propia autoridad cuestionada quien, mediante documento de fecha 9 de octubre de 2018, comunicó al Concejo Distrital de Ocobamba su situación jurídica a fin de que sea puesta a consideración y la administración pública no se paralice.

9. En tal medida, debe tomarse en cuenta el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de prisión preventiva que pesa sobre el alcalde, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino entre las propias entidades públicas, acerca de la autoridad que debe asumir y ejercer la representación de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, debido a que dicha autoridad se encuentra impedida físicamente de ejercer las funciones propias de su cargo, como consecuencia de esta medida de coerción procesal dictada por la justicia penal en su contra.

10. En tal contexto, se debe tener presente que la regulación procesal de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional que persigue, esto es, garantizar el normal desarrollo de la gestión edil, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad del alcalde de ejercer las funciones propias de su cargo. Por ello, a consecuencia del mandato de prisión preventiva, el transcurso de un día de incertidumbre respecto a su situación, así se trate de una circunstancia temporal, genera serias consecuencias en la estabilidad política, económica y social de la circunscripción.

11. En consecuencia, considerando que existe un pronunciamiento del concejo municipal sobre la suspensión del alcalde y, además, que la posibilidad de que dicha autoridad pueda cuestionar el procedimiento de suspensión, vía recurso de apelación, no ha de variar la configuración de la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, debido a que esta es de comprobación netamente objetiva, ya que emana de una decisión adoptada por el Poder Judicial, este órgano electoral concluye que se debe proceder conforme al Acuerdo de Concejo, del 15 de octubre de 2018, que declaró la suspensión del citado burgomaestre. Por tal motivo, corresponde dejar sin efecto la credencial que lo acredita como alcalde distrital.

12. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Valentín Bernal Pilco, identificado con DNI N° 24462390, para que asuma, de forma provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

13. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a Walter Zuloaga Cisneros, identificado con DNI N° 23992506, candidato no proclamado de la organización política Fuerza Inka Amazónica, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Ocobamba.

14. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 14 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Urubamba, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

15. Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo a lo establecido en el artículo primero, ítem 2.32, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil, a la fecha, no ha remitido el original del comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8.41% de una UIT.

16. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del Concejo Distrital de Ocobamba y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este Supremo Tribunal Electoral, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna, y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE, considera que se debe proceder con la emisión de las credenciales correspondientes, aunque queda pendiente la presentación de dicho requisito, el cual deberá ser subsanado, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO**, provisionalmente, la credencial otorgada a Paulino Minauro Villavicencio en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en tanto se resuelve su situación jurídica.

**Artículo Segundo.- CONVOCAR** a Valentín Bernal Pilco, identificado con DNI N° 24462390, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en tanto se resuelve la situación jurídica de Paulino Minauro Villavicencio, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Tercero.- CONVOCAR** a Walter Zuloaga Cisneros, identificado con DNI N° 23992506, para que asuma, de forma provisional, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Ocobamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco, en tanto se resuelve la situación jurídica de Paulino Minauro Villavicencio, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Cuarto.- REQUERIR** a los miembros del Concejo Distrital de Ocobamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8.41% de una UIT, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Zurite, provincia de Anta, departamento de Cusco**

**RESOLUCION Nº 3453-2018-JNE**

**Expediente Nº J-2017-00201-C01**  
ZURITE-ANTA-CUSCO  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO** el Oficio Nº 00136-2018/MDZ/A, del 14 de setiembre de 2017, mediante el cual el Concejo Distrital de Zurite, provincia de Anta, departamento de Cusco, remitió documentación en la cual se declaró procedente la vacancia de Feliciano Pacocha Encalada, alcalde suspendido de dicha comuna, por la causal de sentencia consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; visto también el Expediente Nº J-2017-00201-T01.

**ANTECEDENTES**

**Traslado de la solicitud de vacancia (Expediente Nº J-2017-00201-T01)**

Mediante escrito del 30 de mayo de 2017 (fojas 1 a 4), Edinson Demetrio Pérez Muñoz solicitó, ante esta instancia electoral, la vacancia de Feliciano Pacocha Encalada, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Zurite, provincia de Anta, departamento de Cusco, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

La mencionada petición se sustentó en que el alcalde en cuestión se encuentra prófugo de la justicia debido a que el Juzgado Unipersonal de la provincia de Anta lo sentenció a once años de pena privativa de la libertad y porque tal decisión fue confirmada en segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco. Debe señalarse que esta petición fue trasladada al Concejo Distrital de Zurite mediante el Auto Nº 1, de fecha 3 de julio de 2017 (fojas 96 a 99).

A través de los Oficios Nº 01706-2017-SG/JNE, del 5 de junio de 2017 (fojas 70) y Nº 03433-2017-SG/JNE, del 25 de octubre de 2017 (fojas 127), se solicitó a la secretaria de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República información y copias certificadas del auto de calificación, de fecha 9 de mayo de 2017 (Casación Nº 0304-2017), interpuesto por Feliciano Pacocha Encalada en contra de la sentencia de vista.

Así, por medio del Oficio Nº 1261-2017-S-SPTCS (CAS. 304-2017), del 10 de noviembre de 2017 (fojas 130), la citada instancia judicial remitió el referido auto (fojas 131 a 136), que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el cuestionado alcalde en contra de la sentencia de vista, que condenó a la autoridad antes mencionada a once años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión, en agravio del Estado Peruano.

**Procedimiento de acreditación efectuado en el presente expediente**

Por Oficio Nº 274-2017-MDZ-PA, del 18 de diciembre de 2017 (fojas 2), el alcalde provisional de la Municipalidad Distrital de Zurite, remitió, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia Certificada del Acta de Sesión Extraordinaria, del 16 de agosto de 2017 (fojas 3 y vuelta a 4).
- b) Copia Certificada del Acuerdo de Concejo Municipal Nº 004-2017-MDZ-A, del 23 de agosto de 2017 (fojas 5 a 7).

c) Copia certificada de los cargos de notificación del acuerdo de concejo (fojas 8 y 9).

Ante ello, mediante Resolución N° 0204-2018-JNE, del 6 de abril de 2018 (fojas 19 a 21), este órgano electoral declaró nulo el acto de notificación del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2017-MDZ-A y requirió al Concejo Distrital de Zurite que, en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con notificar nuevamente el citado acuerdo a Feliciano Pacocha Encalada y envíe a esta sede electoral la documentación requerida, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales del distrito fiscal correspondiente.

Luego, a través del Auto N° 1, del 22 de junio de 2018 (fojas 50 a 52), se hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se remitió copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cusco a fin de que evalúe la conducta del alcalde y de los demás miembros del Concejo Distrital de Zurite. Además, se requirió nuevamente a los miembros del citado concejo, que envíen la documentación faltante, bajo apercibimiento de remitir nuevamente copia de los actuados al presidente de la junta de fiscales en mención.

Con Oficio N° 00136-2018/MDZ/A, del 14 de setiembre (fojas 64), la entidad municipal remitió, entre otros documentos, los siguientes:

a) Original de la Resolución de Alcaldía N° 059-2018, que declara firme el Acuerdo de Concejo N° 004-2017-MDZ-A (fojas 65).

b) Copia certificada de la notificación del acuerdo de concejo dirigida a Feliciano Pacocha Encalada (fojas 71).

c) Original de una tasa, menor a la que corresponde, por concepto de convocatoria de candidato no proclamado (fojas 72).

## CONSIDERANDOS

### Respecto a la etapa jurisdiccional del proceso de vacancia

1. En principio, es menester señalar que los procesos de vacancia (también de suspensión) de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial, en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas correspondientes (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a verificar si, en el presente caso, la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Zurite en torno a la vacancia del alcalde Feliciano Pacocha Encalada, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, se encuentra conforme a ley.

### Sobre la causal de vacancia por sentencia condenatoria

3. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de una **sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 0817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor.

4. Así también, se estableció que se encontrará incurso en la referida causal de vacancia aquella autoridad a la cual se le haya impuesto sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que, con posterioridad, haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o, de ser el caso, incluso por la emisión de un indulto presidencial o una amnistía congresal.

### Análisis del caso concreto

5. Los miembros del Concejo Distrital de Zurite, provincia de Anta, departamento de Cusco, mediante el Acuerdo de Concejo N° 004-2017-MDZ-A, del 23 de agosto de 2017, aprobaron la solicitud de vacancia presentada por Edinson Demetrio Pérez Muñoz y declararon la vacancia del alcalde Feliciano Pacocha Encalada, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

6. En tal sentido, no se puede desconocer la situación jurídica de Feliciano Pacocha Encalada, quien cuenta con una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso, la cual fue confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por medio de la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2017.

7. Asimismo, mediante auto de calificación del recurso de casación, del 9 de mayo de 2017, la instancia suprema declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el sentenciado en contra de la citada sentencia que confirmó la pena impuesta. Por consiguiente, con la emisión de esta ejecutoria suprema, la condena impuesta al cuestionado alcalde quedó firme.

8. En tal sentido, de los actuados está acreditado, de modo fehaciente, que Feliciano Pacocha Encalada cuenta con una sentencia ejecutoriada que lo sanciona con pena privativa de la libertad por delito doloso, cuya vigencia confluye con su mandato como alcalde de la citada comuna, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

9. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, el burgomaestre debe ser reemplazado por el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Por tal motivo, corresponde convocar a Ramiro Leocadio Huamantalla Percca, identificado con DNI N° 24391785, para que asuma, de modo definitivo, el cargo de alcalde de la citada comuna para completar el periodo municipal 2015-2018.

10. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a la candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, Milca Solans Huanaco Huamán, identificada con DNI N° 48107067, para que asuma, definitivamente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Zurite, para completar el periodo municipal 2015-2018.

11. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el acta de proclamación de resultados, de fecha 22 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, con motivo de las elecciones municipales del año 2014.

12. Finalmente, es preciso señalar que las credenciales otorgadas por medio de la Resolución N° 0087-A-2017, del 1 de marzo de 2017 (Expediente N° J-2016-01489-C01), a Ramiro Leocadio Huamantalla Percca y a Milca Solans Huanaco Huamán, para que asuman provisionalmente, los cargos de alcalde y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Zurite, quedan sin efecto con la emisión de la presente resolución.

13. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, ítem 2.31, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no remitió la tasa correspondiente, equivalente al 8.41 % de una UIT, sino una menor.

14. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil, y considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N° 0056-2016-JNE y N° 0150-2017, debe disponer la emisión de las credenciales correspondientes, aunque queda pendiente el reintegro de dicha tasa, que deberá ser subsanada, bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO**, definitivamente, la credencial otorgada a Feliciano Pacocha Encalada en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Zurite, provincia de Anta, departamento de Cusco, así como la Resolución N° 0087-A-2017, del 1 de marzo de 2017.

**Artículo Segundo.- CONVOCAR** a Ramiro Leocadio Huamantalla Percca, identificado con DNI N° 24391785, para que asuma, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Zurite, provincia de Anta, departamento de Cusco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para tal efecto se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

**Artículo Tercero.- CONVOCAR** a Milca Solans Huanaco Huamán, identificada con DNI N° 48107067, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Zurite, provincia de Anta, departamento de Cusco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para tal efecto se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

**Artículo Cuarto.- REQUERIR** a los miembros del Concejo Distrital de Zurite, provincia Anta, departamento de Cusco, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8.41% de la UIT, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman la Res. N° 01300-2018-JEE-BAGU-JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua**

#### **RESOLUCION N° 3455-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018055004**  
ARAMANGO-BAGUA-AMAZONAS  
JEE BAGUA (ERM.2018052440)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por James Rony Ynope Cardozo, personero legal alterno de la organización política Sentimiento Amazonense Regional, en contra de la Resolución N° 01300-2018-JEE-BAGU-JNE, del 27 de octubre de 2018.

#### **ANTECEDENTES**

**Respecto del procedimiento de recuperación de actas a cargo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Bagua**

Con fecha 11 de octubre de 2018, la jefa de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Bagua (en adelante, ODPE) en virtud del procedimiento de recuperación de actas siniestradas remitió los Oficios N.ºs 078, 079, 080, 081, 082, 083 y 084-2018-ODPE BAGUA ERM 2018/ONPE, a los diferentes personeros legales de las organizaciones políticas participantes del proceso electoral, con el fin de requerir a estas presenten los ejemplares de las actas electorales que tengan en su poder.

En tal sentido, con fecha 16 de octubre de 2018, la jefa de la ODPE recibió la entrega del Acta Electoral N° 000176-46-M de la Mesa de Sufragio N° 000176 del distrito de Aramango del personero legal alterno James Rony Ynope Cardozo de la organización política Sentimiento Amazonense Regional. Asimismo, con fecha 18 de octubre de

2018, la jefa de la ODPE recepcionó la entrega del Acta Electoral N° 000176-45-V de la Mesa de Sufragio N° 000176 del distrito de Aramango del personero legal alterno Lutswing Henly Becerra Guevara por la organización política Movimiento Regional Fuerza Amazonense.

Posteriormente, con el Oficio N° 000110-2018-ODPE BAGUA ERM 2018/ONPE, de fecha 22 de octubre de 2018, la jefa de la ODPE remitió al Jurado Electoral Especial de Bagua (en adelante, JEE) las actas electorales de elección municipal entregadas por los referidos personeros legales, correspondientes al distrito de Aramango. Asimismo, remitió el “acta de recepción de actas electorales ERM 2018”, además de otros documentos.

### **Respecto del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Bagua**

El 27 de octubre de 2018, el JEE emitió la Resolución N° 01300-2018-JEE-BAGU-JNE, mediante la cual resolvió, entre otros: i) invalidar las Actas Electorales recuperadas N° 000176-45-V y N° 000176-46-M, correspondientes a la Mesa de Sufragio N° 000176 del distrito de Aramango, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, correspondiente a la votación municipal; ii) declarar nulas las Actas Electorales recuperadas N° 000176-45-V y N° 000176-46-M, correspondientes a la Mesa de Sufragio N° 000176 del distrito de Aramango, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, correspondiente a la votación municipal, y iii) considerar la cifra 273 como votos nulos en la votación municipal (provincial y distrital) y regional (gobernador, vicegobernador y consejero regional) de la Mesa de Sufragio N° 000176 del distrito de Aramango, provincia de Bagua, departamento de Amazonas.

El argumento por el cual el JEE adopta dicha decisión se centra en el hecho de que, realizado el cotejo entre los ejemplares, correspondientes a las Actas Electorales N.ºs 000176-45-V y 000176-46-M, se tiene que estas no tienen idéntico contenido; mientras que el Acta Electoral N° 000176-45-V tiene la identificación y suscripción de firmas de sus miembros de mesa (presidente, secretario y tercer miembro) en sus tres etapas (instalación, sufragio y escrutinio), el Acta Electoral N° 000176-46-M carece de ellos, excepto en el extremo del presidente de mesa, ya que existe una firma, de quien se desconoce su titularidad, por lo que ninguna de las actas electorales presentadas permite generar certeza respecto de la autenticidad ni de la veracidad de los datos contenidos en ellas. Además, también se observa en el Acta Electoral N°000176-45-V, en su extremo de la distribución de votos de la votación municipal distrital en el ítem 3, tiene enmendaduras, la cifra 3, ha sido superpuesta sobre la cifra 2, no siendo visible si la cifra correcta es 28 0 38.

### **Respecto del recurso de apelación interpuesto**

Ante ello, el 1 de noviembre de 2018, el personero legal alterno de la organización política Sentimiento Amazonense Regional interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01300-2018-JEE-BAGU-JNE, en el extremo que resuelve invalidar y declarar nulas las Actas Electorales provincial y distrital N° 000176-46-M y N° 000176-45-V, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 000176 del distrito de Aramango, bajo los siguientes argumentos:

a) El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en calidad de superior jerárquico, valore de manera conjunta y con criterio, revoque la impugnada y reformándola declare la validez del Acta Electoral N° 000176-46-M, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 000176, y disponga el cómputo de la votación contenida en ella para la elección municipal provincial y distrital de la circunscripción electoral distrital de Aramango, provincia de Bagua, departamento de Amazonas.

b) La resolución apelada ha causado agravio, en la medida en que se ha visto perjudicada con los actos de violencia que han producido el extravío, destrucción y pérdida del material electoral y de las actas electorales, sin que se pueda computar a su favor los votos que han emitido los ciudadanos de Aramango, y que al invalidar el acta conlleva que el resultado electoral obtenido no sea el fiel reflejo de la voluntad popular y, por ende, cuestionado.

## **CONSIDERANDOS**

### **Base normativa**

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. En ese sentido, para salvaguardar la expresión auténtica, libre y espontánea de las votaciones y escrutinios, antes de ingresar al análisis del caso en concreto, se debe realizar una verificación de la legalidad del procedimiento de recuperación de actas electorales, por lo que debe recordarse que en cuanto al cómputo de actas electorales, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 310 de la LOE que señala:

**Artículo 310.-** Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado electoral especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

3. Asimismo, el Reglamento para el Tratamiento de las Actas Electorales para el Cómputo de Resultados, aprobado por Resolución Jefatural N° 000148-2017-JN-ONPE, de fecha 23 de mayo de 2017, emitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, Reglamento para el Tratamiento de Actas), en su capítulo IV, denominado “de las actas electorales extraviadas o siniestradas”, establece el procedimiento de recuperación de acuerdo con el siguiente detalle:

#### **Artículo 7.- Acta electoral extraviada o siniestrada**

En el caso que todos los ejemplares de las actas electorales de una misma mesa de sufragio no hayan sido entregadas a la ODPE o ingresadas al sistema de cómputo electoral, serán consideradas por el Jefe de la ODPE como extraviadas o siniestradas según corresponda.

El plazo máximo para que se considere al acta como extraviada o siniestrada es dentro de las 24 horas de arribo del personal de ONPE encargado del repliegue del material electoral a la ODPE.

El Jefe de la ODPE o excepcionalmente su representante debidamente acreditado por este, interpondrá la denuncia ante la autoridad correspondiente. Dicha denuncia será puesta en conocimiento del JEE de la circunscripción electoral.

#### **Artículo 8.- Requerimiento de actas electorales extraviadas o siniestradas a personeros**

En caso que los ejemplares de las actas electorales sean declaradas extraviadas o siniestradas se aplica el siguiente procedimiento:

8.1. El Jefe de la ODPE o su representante debidamente acreditado, deberá comunicar el extravío o siniestro de las actas electorales a los personeros legales de los candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta participantes, notificándoles en sus respectivos domicilios procesales.

[...]

8.4. Las actas recuperadas serán remitidas con todos los actuados correspondientes al JEE para su resolución.

#### **Análisis del caso concreto**

4. En el presente caso, de la revisión de autos, se aprecia que a través de los informes N.º 001-2018-RECA JEE-BAGUA y N° 001-2018-MMST JEE-BAGUA, ambos de fecha 8 de octubre de 2018, las fiscalizadoras del local de votación pusieron en conocimiento que en la mencionada institución educativa ocurrieron disturbios al término de la jornada electoral llevada a cabo en el distrito de Aramango, señalando para tal efecto, que un grupo de pobladores de la localidad, quemaron todo el material electoral de las Mesas de Sufragio N.ºs 000176 al 000195, como también áforas, actas y demás documentos administrativos.

5. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido, en reiterada jurisprudencia (Resoluciones N° 2974-2010-JNE, de fecha 27 de octubre de 2010, N° 3432-2014-JNE, de fecha 4 de noviembre de 2014, N° 3543-2014-JNE y N° 3547-2014-JNE, ambas de fecha 11 de noviembre de 2014), que para la validación de actas electorales, presentadas por personeros de las organizaciones políticas, el número mínimo de ejemplares a tener en cuenta debe ser dos (2), los que cotejados, establecida su identidad y similitud en todos los campos, generará convicción y certeza de los resultados contenidos en ellas, tomando en cuenta que dichas actas han salido del control del sistema de seguridad de los organismos electorales.

6. Dicho en otras palabras, si un acta electoral se extravió, no podrá considerarse como recuperada y tampoco se podrá proceder al cómputo de los votos contenidos en esta, si es que solo se cuenta con un único ejemplar y este es proporcionado por una organización política participante en dicha contienda electoral. Así, por el contrario, si existieran dos (2) ejemplares, como mínimo, proporcionados por las organizaciones políticas, se procederá a realizar el cotejo para que se coadyuve a conservar la validez del acta electoral, siempre y cuando exista identidad y similitud en todos los campos.

7. En ese sentido, estando a que en el presente caso se logró recabar dos (2) ejemplares de actas electorales, pertenecientes a las organizaciones políticas Movimiento Regional Fuerza Amazonense y Sentimiento Amazonense Regional, nos permite afirmar que el procedimiento de recuperación de actas extraviadas seguido por la ODPE se realizó conforme a lo estipulado en el Reglamento para el Tratamiento de Actas, por lo que corresponde conservar las actas electorales para cotejar su contenido y evaluar si procede su validación.

8. En ese sentido, realizado el cotejo se aprecia que en el ejemplar del Acta Electoral N° 000176-45-V, correspondiente a la organización política Movimiento Regional Fuerza Amazonense, sí se han consignado los datos, firmas y DNI de los tres (3) miembros de mesa en las tres (3) secciones del acta electoral, lo que no sucede con el ejemplar del Acta Electoral N° 000176-46-M, correspondiente a la organización política Sentimiento Amazonense Regional, que solo cuenta con la firma del presidente de mesa sin ningún otro tipo de información; por tanto, no es posible realizar el cotejo y la integración de dichas actas, por lo que no es posible subsanar la observación consistente en la falta de datos del Acta Electoral N° 000176-46-M.

9. En ese orden de ideas, se aprecia que el JEE al emitir la Resolución N° 01300-2018-JEE-BAGU-JNE, actuó conforme a derecho, por tanto, le corresponde a este Supremo Tribunal Electoral desestimar la apelación venida en grado y confirmar la recurrida.

10. Finalmente, debemos mencionar que este órgano colegiado considera oportuno reafirmar su rechazo a todo aquel acto de violencia que atente contra la voluntad popular, ya que no resulta admisible ni democrático que la población ni las organizaciones políticas inciten y realicen actos de violencia por el solo hecho de asegurar y resguardar posibles resultados en la contienda electoral, que obedecen a intereses unilaterales, debido a que tales actos resultan incompatibles con los principios básicos de la democracia y obstaculizan el ejercicio pleno al derecho de sufragio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del jurado nacional de elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por James Rony Ynope Cardozo, personero legal alterno de la organización política Sentimiento Amazonense Regional; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01300-2018-JEE-BAGU-JNE, del 27 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bagua.

**Artículo Segundo.- RECHAZAR** y **CONDENAR** los actos vandálicos suscitados al término del proceso de elecciones regionales y municipales, del 7 de octubre de 2018, en el distrito de Aramango, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, en el local de votación ubicado en la Institución Educativa N° 16201.

**Artículo Tercero.- EXHORTAR** a las organizaciones políticas y al público en general a evitar todo tipo de actos de violencia perpetrados durante el presente proceso electoral, los cuales son incompatibles con los principios básicos de la democracia y que tratan de impedir el ejercicio pleno al derecho de sufragio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Callao**

**RESOLUCION Nº 3456-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018055410**

CALLAO

JEE CALLAO (ERM.2018054495)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Martín Sagástegui Bardales, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra del Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Callao, emitida el 31 de octubre de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 31 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE) emitió el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Callao (en adelante, Acta de Proclamación).

Mediante escrito del 7 de noviembre de 2018, el personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura interpuso recurso de apelación en contra del Acta de Proclamación, bajo los siguientes argumentos:

- a) De las nueve (9) consejerías regionales, ocho (8) han sido ocupadas por la organización política Por ti Callao.
- b) No obstante, se aprecia que en la elección de listas de consejeros regionales realizada en el distrito de Ventanilla, la organización política Perú Patria Segura obtuvo 9613 votos (7.423 %), por lo que, en aplicación de la cifra repartidora, a la referida agrupación política le corresponde una silla en el Consejo Regional del Callao.

**CONSIDERANDOS**

**Marco normativo**

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, además de ser reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, en el artículo 4 de la LOE, se dispone que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. En ese contexto normativo, el artículo quinto de la Resolución Nº 0086-2018-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018 en el diario oficial El Peruano, establece que después de emitida el Acta de Proclamación por parte del Jurado Electoral Especial competente según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, únicamente procede cuestionarla bajo **sustento numérico** con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección conforme al artículo 364 de la LOE, o al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales.

3. Por su parte, el artículo 6 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), establece lo siguiente:

#### **Artículo 6.- Número de miembros del Consejo Regional**

El consejo regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de veinticinco (25) consejeros. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) establece el número de miembros de cada consejo regional, asignando a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se tiene como referencia sus distritos.

4. Asimismo, el artículo 8 de la LER prescribe:

#### **Artículo 8.- Elección de los miembros del Consejo Regional**

Los miembros del consejo regional son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en un proceso electoral que se realiza en forma conjunta con el proceso de elección de presidentes y vicepresidentes regionales.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. Para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.
2. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) señala el número total de consejeros, asignando a cada provincia al menos un consejero y distribuyendo los demás de acuerdo a un criterio de población electoral.
3. En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación. En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, según el orden de candidatos establecidos por los partidos políticos y movimientos políticos.
4. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprueba las directivas necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.
5. Por otro lado, el artículo primero de la Resolución N° 0088-2018-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018 en el diario oficial El Peruano, estableció que el número de consejeros regionales a ser elegidos en el proceso de Elecciones Regionales 2018 para la región Callao es de nueve (9), de los cuales dos (2) corresponden al distrito de Ventanilla.

#### **Análisis del caso concreto**

6. En el caso concreto, el recurrente cuestiona que no le haya correspondido a la organización política Perú Patria Segura la proclamación de un consejero regional por el distrito de Ventanilla. En ese sentido, el objeto del presente pronunciamiento será determinar si correspondía a la citada organización política la proclamación de un consejero regional por el mencionado distrito.

7. El principal argumento del recurrente es la aplicación de la cifra repartidora a efectos de determinar la proclamación de consejeros para la región Callao, para lo cual aduce que se deben aplicar los criterios utilizados en elecciones municipales, esto es, la aplicación de la cifra repartidora luego de haberse asignado la mitad más uno de las consejerías regionales a la lista ganadora, sin que esta entre al sistema de la cifra repartidora.

8. Cabe indicar que, en el presente caso, estamos ante una elección de consejeros regionales por lo que no podría aplicarse la normativa de elecciones municipales. Por ello, teniendo en cuenta que al distrito de Ventanilla le corresponden dos (2) consejeros regionales, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 8 de la LER, esto es, que para la proclamación de resultados sí se aplica la cifra repartidora pero respecto de la población electoral del referido distrito.

9. Ahora bien, de la revisión del Acta de Proclamación, se advierte que en la elección de los consejeros regionales correspondiente al distrito de Ventanilla, la organización política Perú Patria Segura obtuvo **9613** votos (**7.423** % de los votos válidos), por lo que quedó en el cuarto lugar, mientras que el primer lugar lo obtuvo la organización política Fuerza Chalaca con **35 364** votos (**27.309** % de los votos válidos), seguido en el segundo lugar por la organización política Por ti Callao con **27 853** votos (**21.508** % de los votos válidos). Siendo ello así, tanto a Por ti Callao y Fuerza Chalaca les correspondió la proclamación de un (1) consejero regional en el distrito de Ventanilla,

ya que conforme al reporte remitido por el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales del Callao, con el Oficio N° 000248-2018-ODPECALLAOERM2018 / ONPE, la cifra repartidora en el distrito de Ventanilla fue **27 853**.

10. Teniendo en cuenta que la cantidad de votos válidos obtenidos por la organización política Perú Patria Segura es **9613** y que la cifra repartidora es **27 853**, luego de efectuar la respectiva división, se obtiene como resultado **0.34513**, por lo cual no correspondía asignar consejero alguno a la referida organización, aunado a que para el distrito de Ventanilla solo corresponden dos (2) consejeros regionales.

11. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Acta de Proclamación se establece que en el distrito de Ventanilla a la organización política Perú Patria Segura no le corresponde la proclamación de consejero alguno, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política y confirmar el Acta de Proclamación materia de impugnación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Martín Sagástegui Bardales, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Callao, del 31 de octubre de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas correspondiente a la provincia de Jauja, departamento de Junín**

#### RESOLUCION N° 3458-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018055311**

JAUJA-JUNÍN

JEE JAUJA (ERM.2018054502)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Arturo Zapata Escobar, personero legal titular de la organización política Caminemos Juntos por Junín, en contra del Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, correspondiente a la provincia de Jauja, departamento de Junín, emitida el 30 de octubre de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**ANTECEDENTES**

El 30 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Jauja (en adelante, JEE) emitió el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, correspondiente a la provincia de Jauja, departamento de Junín (en adelante, Acta de Proclamación).

Mediante escrito del 6 de noviembre de 2018, el mencionado personero legal titular de la organización política Caminemos Juntos por Junín, impugnó, ante el JEE, el Acta de Proclamación, bajo los siguientes argumentos:

a. A la organización política Peruanos por el Cambio, por haber ganado las elecciones en la provincia de Jauja, departamento de Junín le correspondería la primera mayoría relativa más uno de los cargos de regidores, esto es seis (6) de los nueve (9) integrantes para el Concejo Provincial de Jauja.

b. Sin embargo, el JEE otorgó a dicha organización política solo cinco (5) de los nueve (9) integrantes para el concejo Municipal de Jauja. En ese sentido, le correspondía al JEE proclamar a dos (2) regidores de la segunda lista con más alta votación, esto es, a la organización política Caminemos Juntos por Junín.

c. El JEE solo ha utilizado el criterio de proclamar a un (1) solo regidor de la segunda lista con más alta votación.

d. La Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, (en adelante, LEM) y la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, (en adelante, LOE), no otorgan solución expresa a dicha controversia. Por tal razón, recurre a los principios generales del derecho.

e. En el presente caso se debe realizar una interpretación sistemática, remitiéndose a los literales e y f del artículo 24 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano, concordante con el artículo 24 de la LOE. En consecuencia, siguiendo tales lineamientos, respetando el orden de prelación, se debe proclamar al primer y segundo regidor de la segunda lista con mayores votos, es decir, la organización política Caminemos Juntos por Junín.

## CONSIDERANDOS

### Marco normativo

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, además de ser reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, en el artículo 4 de la LOE se dispone que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Bajo ese contexto, la Resolución N° 0086-2018-JNE que regula el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones, establece en el artículo quinto que después de emitida el Acta de Proclamación por parte del Jurado Electoral Especial competente, según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, únicamente procede cuestionarla bajo **sustento numérico**, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del artículo 364 de la LOE, o del artículo 36, segundo párrafo, de la LEM.

3. El artículo 25 de la LEM establece que:

Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.

2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.

3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde.

4. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

4. Por su parte, el artículo 26 de la mencionada norma, prescribe que las normas para la aplicación de la cifra repartidora son:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.

2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.

3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la "Cifra Repartidora".

4. El total de voto válidos de cada lista se divide entre la "Cifra Repartidora" para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.

5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.

6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

5. En el caso concreto, el recurrente argumenta que a la organización política Caminemos Juntos por Junín le corresponde dos (2) regidurías y no una (1), como se indica en el Acta de Proclamación. En ese sentido, el objeto del presente recurso será determinar si la cifra de un (1) regidor que se le reconoció a la citada organización política en el Acta de Proclamación es correcta.

6. Para ello, debemos hacer notar que la lista ganadora en la provincia de Jauja, departamento de Junín, es Peruanos por el Kambio, quien obtiene la mayoría de regidores. En ese sentido, conforme al Acta de Proclamación, de acuerdo al método "premio a la mayoría" le correspondía seis (6) regidurías; sin embargo, la mencionada organización política no ha cubierto la totalidad de las regidurías que le corresponden por cuanto solo tiene cinco (5) candidatos a regidores inscritos, motivo por el cual queda una de sus regidurías por cubrir.

7. Así las cosas, en el Acta de Proclamación se observa que luego de otorgarse cinco (5) regidurías a la organización política Peruanos por el Kambio, quedaban aún cuatro (4) para ser distribuidas entre las organizaciones políticas restantes. Para ello, conforme el numeral 3 del artículo 25 de la LEM, correspondía realizar su reparto aplicando la cifra repartidora.

8. Ahora bien, procediendo a dividir la votación de cada organización política restante entre 1, 2, 3 y 4, conforme señala el numeral 2 del artículo 26 de la LEM, se tiene que la cifra repartidora resulta ser 5506.

9. El numeral 4, del artículo 26 de la LEM, establece que para obtener el número de regidores que corresponde para cada organización política, se deberá efectuar la siguiente operación aritmética: el total de votos válidos de cada lista se divide entre la "Cifra Repartidora".

De la aplicación de la cifra repartidora al número de votos obtenidos de las organizaciones políticas, se obtienen los siguientes resultados:

<b>CIFRA REPARTIDORA: 5506</b>			
<b>ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>VOTOS OBTENIDOS</b>	<b>CUOCIENTE Resultante de dividir el número de votos entre la cifra repartidora</b>	<b>REGIDORES ASIGNADOS</b>

Caminemos Juntos por Junín	6410	1.16418	1
Junín Sostenible con su Gente	5638	1.02397	1
Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín	5539	1.00599	1
Fuerza Popular	5506	1	1

10. Acto seguido, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 de la LEM, en el resultado obtenido en el párrafo precedente solo se deberá considerar la parte entera del cociente, esto es, el número entero, el cual representa la cantidad de regidores que se debe asignar a las organizaciones políticas.

11. Teniendo en cuenta que la cantidad de votos válidos obtenidos por la organización política Caminemos Juntos por Junín es de 6410 y que la cifra repartidora es de 5506 votos válidos, y luego de efectuar la respectiva división, se obtiene como resultado 1.16418, entonces, solo se deberá considerar el número entero uno (1), el cual representa la cantidad de regidores que se debe asignar a la referida organización política.

12. Respecto, a lo alegado por el recurrente cuando señala que el JEE debió proclamar a dos (2) regidores de la segunda lista con más alta votación, en razón de que se otorgó a la organización política Peruanos por el Cambio solo cinco (5) regidurías de las seis (6), por no haber cubierto la totalidad de ellas, y por ello le correspondían a la organización política que quedó en segundo lugar, esto no es correcto porque, como se desprende de lo explicado en los considerandos 10 y 11 de la presente resolución, es con base en dicho cálculo que se determina el número de regidurías. En esa misma línea el JEE ha cumplido con aplicar de manera correcta la normativa electoral; por lo tanto, dicho argumento debe ser desestimado.

13. Asimismo, el recurrente sostiene como argumento que el JEE debió realizar una interpretación sistemática, remitiéndose a los literales e y f del artículo 24 de la Ley N° 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadano, concordante con el artículo 24 de la LOE y, en razón a ello, proclamar al primer y segundo regidor de la segunda lista con mayores votos de la organización política Caminemos Juntos por Junín. Al respecto, dicho argumento tampoco puede ser tomado en cuenta por parte de este Supremo Tribunal en la medida que los dispositivos aludidos tratan sobre una autoridad revocada, distinto al presente caso; más aún, porque existe normativa electoral propia -artículos 25 y 26 de la LEM- que regulan el tratamiento de proclamación de resultados, por lo que dicho argumento también debe ser desestimado.

14. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el Acta de Proclamación se establece que a la organización política Caminemos Juntos por Junín le corresponde un (1) regidor, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la referida organización política y confirmar el Acta de Proclamación materia de impugnación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jesús Arturo Zapata Escobar, personero legal titular de la organización política Caminemos Juntos por Junín y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, correspondiente a la provincia de Jauja, departamento de Junín, emitida el 30 de octubre de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas que declaró la nulidad de las Elecciones Municipales del distrito de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca**

**RESOLUCION Nº 3459-2018-JNE**

**Expediente Nº ERM.2018055711**  
HUASMÍN-CELENDÍN-CAJAMARCA  
JEE CAJAMARCA (ERM.2018055438)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Samuel Enrique Torres Castañeda, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra del Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, que declaró la nulidad de las Elecciones Municipales del distrito de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 9 de noviembre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Cajamarca (en adelante, JEE) emitió el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas del distrito de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca (en adelante, Acta de Proclamación). Así, en dicho documento, el JEE declaró la nulidad de las elecciones en ese distrito, en aplicación del artículo 36 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM).

Mediante escrito del 13 de noviembre de 2018, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra del Acta de Proclamación, bajo los siguientes argumentos:

a) No es cierta la inasistencia de más del 50 % de los votantes, ya que del universo de votantes, esto es, cinco (5) centros de votación, se verifica la asistencia de más del 80 %. En tal sentido, en el Acta de Proclamación se ha omitido indicar la no apertura de centros de votación, puesto que el JEE dispuso la no realización de elecciones en el centro poblado de Jerez, distrito de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, por lo que no se instalaron 19 mesas de sufragio. De ahí que se ha utilizado, de manera errónea, el concepto de inasistencia para anular las elecciones del mencionado distrito.

b) En el distrito de Huasmín se dispuso el funcionamiento de siete (7) centros de votación, siendo que, el día de las elecciones, cinco (5) de ellos desarrollaron con normalidad el proceso; mientras que se suspendieron las elecciones en dos (2) centros de votación donde se debieron instalar 19 mesas de sufragio. Esto último ocurrió en el centro poblado de Jerez, donde representantes del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en presencia de otros representantes, tomaron la decisión de no realizar las elecciones en ese centro poblado, debido a la denuncia de hechos irregulares.

c) Debe entenderse por "inasistencia" la no asistencia de una persona a un lugar o a un acto adonde debía ir o donde era esperado. Al respecto, la norma señala que es causal de nulidad que las personas no se hayan presentado o concurrido y que esta inasistencia sea en un porcentaje mayor al 50 %. En el presente caso, la decisión del JEE se sustenta en el resultado de actas contabilizadas, pero obvia los hechos acontecidos en el centro poblado de Jerez, pues no se puede considerar inasistencia de votantes cuando no se llevó a cabo el proceso en esos centros de votación, y estos electores no tenían obligación de concurrir a un lugar donde no llegaron a instalarse mesas de votación.

d) De las actas contabilizadas, se puede concluir que el universo de las mesas instaladas es de 4830 electores, de los cuales 3437 votaron, es decir, 1393 electores no asistieron a las elecciones, lo cual representa el 15 % de electores del distrito, por lo que no se cumple la causal del artículo 36 de la LEM.

e) Por lo expuesto, considera el recurrente que se debe proclamar como ganador de las elecciones municipales al candidato de la organización política Alianza para el Progreso, quien obtuvo el primer lugar.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, además de ser reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, en el artículo 4 de la LOE, dispone que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. El artículo 36 de la LEM establece en su segundo párrafo que es causal de nulidad de las elecciones municipales la inasistencia de más del 50 % de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

3. Bajo ese contexto, el artículo quinto de la Resolución N° 0086-2018-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018 en el diario oficial El Peruano, establece que después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del Jurado Electoral Especial competente según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, únicamente procede cuestionarla bajo **sustento numérico**.

#### Análisis del caso concreto

4. En el caso concreto, el recurrente cuestiona que no se debió declarar la nulidad de las elecciones municipales en el distrito de Huasmín, puesto que las mesas instaladas conformarían el universo de electores para dicha circunscripción, y del resultado de las actas contabilizadas se tiene que han asistido más del 50 % de electores. Asimismo, indica el recurrente que no debe de ser perjudicada la organización política Alianza para el Progreso por no haberse instalado mesas de sufragio, dado que ello no significa inasistencia de electores. En ese sentido, el objeto del presente pronunciamiento será determinar si correspondía la proclamar autoridades para el mencionado distrito.

5. En primer lugar, debe mencionarse que si bien el cuestionamiento al Acta de Proclamación debe tener sustento numérico, no es menos cierto que en el presente caso se produjo un conflicto electoral que fue de conocimiento público, específicamente en el centro poblado de Jerez, distrito de Huasmín, a causa de los disturbios protagonizados por la población, lo que ocasionó que no se dieran las condiciones de seguridad para el desarrollo de las votaciones y, en consecuencia, se suspendió la instalación de 19 mesas de sufragio, lo que representa el 50 % del total de mesas por instalar en el distrito de Huasmín.

6. Conforme se ha dicho líneas arriba, por mandato constitucional el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, además de ser reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, conforme al artículo 31 de la Constitución Política, los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

7. Siendo así, debe señalarse que no pueden ampararse los argumentos esbozados por el recurrente respecto a considerar que la población electoral del distrito de Huasmín sea de 4830 electores, esto es, los que corresponden a las mesas de sufragio instaladas, pues se estaría atentando contra el derecho de sufragio de los electores de las 19 mesas de sufragio que no pudieron ejercer su derecho a voto dadas las circunstancias de conflicto electoral.

Asimismo, no podría considerarse legítima la proclamación de una autoridad cuando la participación ciudadana no alcanza, al menos, el 50 % del total electores hábiles de un distrito electoral que, en el caso del distrito de Huasmín, la población electoral es de 9474 electores hábiles, conforme al considerando 5, Resultado del Cómputo de la Votación, plasmado en el Acta de Proclamación.

8. Ahora bien, de la revisión del Acta de Proclamación, se advierte que el JEE declaró la nulidad de las elecciones municipales del distrito de Huasmín, en aplicación del artículo 36 de la LEM, esto es, la inasistencia de más del 50 % de los votantes al acto electoral. En cuanto a esto, el recurrente señaló que considerar como inasistencia el hecho de no haberse llevado a cabo las elecciones en el centro poblado de Jerez es un error. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera que no se instalaron las mesas de sufragio en el referido centro poblado a causa del ya mencionado conflicto electoral, lo que quiere decir que las acciones de los pobladores del lugar generaron la falta de garantías para el desarrollo de las elecciones y, además, se tradujo en la inasistencia de los votantes.

9. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Acta de Proclamación establece que en el distrito de Huasmín el porcentaje de inasistencia fue superior al 50 %, no correspondía proclamar autoridad alguna, y la causal de nulidad de elecciones establecida en el segundo párrafo del artículo 36 de la LEM era innegable, por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política y confirmar el Acta de Proclamación materia de impugnación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Samuel Enrique Torres Castañeda, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas del 9 de noviembre de 2018, que declaró la nulidad de las Elecciones Municipales del distrito de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, correspondiente al distrito de Mazán, provincia de Maynas, departamento de Loreto**

#### RESOLUCION Nº 3460-2018-JNE

**Expediente Nº ERM.2018055693**  
MAZÁN-MAYNAS-LORETO  
JEE MAYNAS (ERM.2018055361)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Raúl Eduardo del Águila Vera, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra del Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, correspondiente al distrito de Mazán,

provincia de Maynas, departamento de Loreto, levantada el 9 de noviembre de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

## ANTECEDENTES

El 9 de noviembre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) levantó el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, correspondiente al distrito de Mazán, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, Acta de Proclamación).

Mediante el escrito del 12 de noviembre de 2018, el personero legal titular de la organización política Acción Popular impugnó ante el JEE el Acta de Proclamación, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE, al emitir la Resolución N° 01243-2018-JEE-MAYN-JNE, del 12 de octubre de 2018, en el considerando undécimo ha consignado información falsa respecto al total de electores hábiles para las elecciones distritales de la Municipalidad de Mazán, lo cual se verifica con la información que se consigna en la página de libre acceso del Reniec donde se encuentra la ficha técnica de las elecciones Regionales y Municipales 2018.

Si el total de ciudadanos que votaron es de 4968, teniendo en cuenta el total de electores hábiles 10 501, se colige que hubo una inasistencia de 5533 ciudadanos, dicho resultado genera la nulidad de las elecciones por representar más del 50 % de inasistencias.

b) En el Acta de Proclamación se consignan ocho (8) organizaciones políticas, mientras que la información que se señala en la página web de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) son 14 organizaciones políticas. Se advierte, además, diferencias en la cantidad de votos a favor de los candidatos formalmente inscritos.

c) Las cifras que se consignan en el Acta de Proclamación fueron creadas por las instancias electorales en el día de las elecciones y en el transcurso del tiempo, con el apoyo de las autoridades policiales del distrito, donde se rompieron y quemaron cédulas de sufragio en presencia de los personeros y miembros de mesa.

El recurso de apelación fue concedido mediante la Resolución N° 01645-2018-JEE-MAYN-JNE, del 13 de noviembre de 2018.

## CONSIDERANDOS

### Marco normativo

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, además de ser reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, en el artículo 4 de la LOE se dispone que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. En ese contexto, la Resolución N° 0086-2018-JNE, que regula el trámite de solicitudes de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de votación de elecciones, establece en el artículo quinto que, después de emitida el Acta de Proclamación de Resultados del Cómputo por parte del Jurado Electoral Especial competente según el tipo de elección y distrito electoral de que se trate, únicamente procede cuestionarla bajo **sustento numérico**, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección en aplicación del artículo 364 de la LOE, o del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

3. En el caso concreto, el recurrente cuestiona que el JEE, al emitir la Resolución N° 01243-2018-JEE-MAYN-JNE, del 12 de octubre de 2018, ha consignado información falsa respecto al total de electores hábiles para las elecciones distritales de la Municipalidad de Mazán; y si el total de ciudadanos que votaron es de 4968, se colige que hubo una inasistencia de 5533 ciudadanos, lo que generaría la nulidad de las elecciones por representar más del 50 % de inasistencias.

4. Al respecto, se debe indicar que, si bien es cierto en la Resolución N° 01243-2018-JEE-MAYN-JNE, del 12 de octubre de 2018, en el considerando undécimo, el JEE consignó de manera errónea la cifra de electores hábiles (7875) y de ciudadanos que votaron (4968), las cuales no guardan correspondencia con las cifras que se consignan

en el Acta de Proclamación, dicho error no puede servir de fundamento para declarar la nulidad del Acta de Proclamación y/o de las elecciones municipales distritales, por inasistencia de más del 50 % de electores hábiles, ya que en el Acta de Proclamación se advierte que el total de electores hábiles es de 10 501, el 50 % de electores hábiles es de 5251 y el número de ciudadanos que votaron es 6642.

5. En ese sentido, al no haber superado el 50 % de inasistencia del total de electores hábiles, la causal que alega la organización política no resulta aplicable, razón por la cual dicho extremo del recurso deviene en infundado.

6. En cuanto al argumento de que existe contradicción sobre la cantidad de organizaciones políticas que participaron, toda vez que en el Acta de Proclamación se consignan ocho (8) organizaciones políticas, mientras que en la página web de la ONPE, son 14, -donde se advertiría también diferencias en la cantidad de votos-, se debe indicar que es falso y temerario en la medida en que, de la consulta efectuada en el portal web de la ONPE, se verifica que fueron ocho (8) las organizaciones políticas que participaron en las elecciones para la Municipalidad Distrital de Mazán, las mismas que se condicen con las del Acta de Proclamación, por lo que se descarta, además, una diferencia en el resultado de los votos.

7. Se debe agregar que dicha información pudo corroborarse en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones al verificar el número de listas que fueron admitidas y publicadas por el JEE, toda vez que la información consignada por la ONPE en su portal web, es información remitida por el Jurado Nacional de Elecciones; por lo tanto, dicho argumento también debe ser desestimado.

8. Finalmente, en cuanto a que las cifras que se consignan en el Acta de Proclamación fueron creadas el día de las elecciones y que también se rompieron y quemaron cédulas de sufragio, se debe precisar que dicho argumento no puede ser analizado por este Supremo Tribunal en la medida en que no se trata de un cuestionamiento numérico, sino una pretensión del apelante de cuestionar la validez de las actas, lo que se encuentra prohibido por el artículo quinto de la Resolución N° 0086-2018-JNE, ya que debió haberlo efectuado en un procedimiento distinto; por lo que dicho argumento igualmente debe ser desestimado.

9. En ese sentido, teniendo en cuenta que las cifras y los datos que se consignan en el Acta de Proclamación no contienen ninguna irregularidad, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la organización política Acción Popular y confirmar el Acta de Proclamación materia de impugnación.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Raúl Eduardo del Águila Vera, personero legal titular de la organización política Acción Popular y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, correspondiente al distrito de Mazán, provincia de Maynas, departamento de Loreto, levantada el 9 de noviembre de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

Revocan la Res. N° 01324-2018-JEE-PUNO-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, en el extremo que determinó imponer sanciones de amonestación y multa por infracción a las normas de publicidad estatal

## RESOLUCION N° 3461-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018039392**

PUNO

JEE PUNO (ERM.2018001107)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Luque Mamani, gobernador regional de Puno, en contra de la Resolución N° 01324-2018-JEE-PUNO-JNE, de fecha 13 de setiembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, en el extremo que impuso las sanciones de amonestación pública y multa por el monto de treinta (30) unidades impositivas tributarias, por incumplimiento de lo ordenado mediante Resolución N° 834-2018-DCGI-JNE que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

#### **Sobre el reporte posterior de difusión de publicidad estatal**

El 30 de abril de 2018, el director regional de Salud Puno, Jorge Enrique Sotomayor Perales, presentó el Formato de Reporte Posterior de Publicidad Estatal (Anexo 2) y otro, en razón de necesidad o utilidad pública en periodo electoral, difundida a través de afiches, banderolas, banners, dípticos, trípticos, periódicos, revistas, volantes, folletos y almanaques, en lugares públicos y establecimientos de salud, del 23 de abril al 1 de diciembre de 2018, dentro del plazo estipulado en el artículo 23, numeral 23.1, del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N° 078-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

#### **Informe de la fiscalizadora de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE)**

El 8 de mayo de 2018, la fiscalizadora de la DCGI presentó el Informe N° 130-2018-PVCM-DNFPE/JNE mediante el cual señaló que, respecto al reporte posterior, no era factible establecer la existencia de elementos prohibidos contemplados en el artículo 18, literal a del Reglamento, toda vez que la entidad no había presentado el ejemplar o la muestra fotográfica del medio publicitario, por ello concluyó que la documentación presentada no cumplía con lo siguiente:

- El formato no había sido suscrito por el titular del pliego, el gobernador regional de Puno, Juan Luque Mamani y no se había anexado el documento que acredite que el funcionario que suscribió el formato era la persona autorizada por el titular del pliego.

- No anexó la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario.

- No anexó el ejemplar o la muestra fotográfica a color del medio publicitario.

#### **Pronunciamiento de la Dirección Central de Gestión Institucional (DCGI)**

Mediante Resolución N° 834-2018-DCGI-JNE de fecha 14 de mayo de 2018, la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, resolvió, entre otros, desaprobó el reporte posterior de Publicidad Estatal, remitido por la Dirección Regional de Salud Puno, por cuanto los documentos presentados por dicha entidad no habían sido suscritos por el titular del pliego y no se había anexado el documento que acredite que el funcionario que suscribió los mismos estaba autorizado por el titular, además, no se había anexado la descripción detallada del aviso o el mensaje publicitario ni tampoco el ejemplar o la muestra fotográfica a color del medio publicitario que permitiera verificar si cumplió o no con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento. Adicionalmente, dispuso que dicha publicidad estatal se adecue a las disposiciones del Reglamento, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como remitir copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda

conforme a sus atribuciones, en caso de incumplimiento. Además, señaló que consentida la citada resolución se remitiría copia del expediente a la Contraloría General de la República.

### **Descargo del director regional de Salud Puno**

El 29 de mayo de 2018, el director regional de Salud Puno, Jorge Enrique Sotomayor Perales, presentó sus descargos mediante Oficio N° 1989-2018-DG-DIRESA-PUNO, adjuntando la Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2018-GR-PUNO de fecha 28 de marzo de 2018, mediante la cual fue designado como director regional de Salud por el gobernador regional de Puno, Juan Luque Mamani, precisando entre otros que, respetuosos del Reglamento y habiendo sido notificados con la Resolución N° 834-2018-DCGI-JNE, habían suspendido la publicidad estatal en los medios de comunicación y que era imperativo promover e informar a través de ellos sobre la promoción de las inmunizaciones contra la neumococo, la influenza y los servicios de salud para atención de partos, y que dichas estrategias estaban a la espera de la autorización.

### **Pronunciamientos del Jurado Electoral Especial de Puno**

Mediante Resolución N° 018-2018-JEE-PUNO-JNE de fecha 8 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE) solicitó a la DCGI que informe respecto el cargo de notificación de la Resolución N° 834-2018-DCGI-JNE y la presentación del recurso de apelación, con la finalidad de proseguir el trámite de procedimiento de reporte posterior.

El 13 de junio de 2018, el JEE, de acuerdo al Informe N° 02-2018-SJ-JEE-PUNO/JNE de la Secretaría Jurisdiccional del mismo JEE, emitió la Resolución N° 028-2018-JEE-PUNO-JNE mediante la cual decidió, respecto al reporte posterior (Anexo 2), declarar consentida la Resolución N° 834-2018-DCGI-JNE, con relación a la parte resolutive, artículos cuarto, quinto y sexto, y ordenó a la Dirección Regional de Salud Puno que cumpla con lo ordenado en la parte decisoria del artículo quinto de la citada resolución, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días calendario, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como remitir copia de los actuados al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones, en caso de incumplimiento; asimismo, ordenó al Fiscalizador de la DNFPE del JEE que informe el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta.

Con fecha 14 de agosto de 2018, teniendo el Informe N° 03-2018-SG-JEE-PUNO/JNE de la Secretaría Jurisdiccional, mediante el cual se indicó que no se había interpuesto recurso impugnativo, el JEE emitió la Resolución N° 00882-2018-JEE-PUNO-JNE con la cual dispuso declarar consentida la Resolución N° 028-2018-JEE-PUNO-JNE y ordenó al fiscalizador de la DNFPE que informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la citada resolución.

### **Respecto del Informe del coordinador de fiscalización adscrito al JEE**

De acuerdo a lo requerido, el 24 de agosto de 2018, el Coordinador de Fiscalización del JEE, emitió el Informe N° 0104-2018-STDR-CF-JEE PUNO/JNE ERM2018, mediante el cual concluyó que, respecto al reporte posterior (Anexo 2), la Dirección Regional de Salud Puno no había cumplido con la adecuación de la publicidad estatal, según lo regulado en el artículo 23, numeral 23.1 del Reglamento, por cuanto:

- El formato del reporte de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en periodo electoral (Anexo 2) no había sido suscrito por el titular del pliego o por quien este faculte.
- Omitió anexar la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario.
- Omitió anexar el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario.

### **Documentos presentados por el Gobernador Regional de Puno**

El 4 de setiembre de 2018, Juan Luque Mamani, gobernador regional de Puno, presentó documentos para que sean valorados al emitir la resolución de determinación de sanción por parte del JEE, estos fueron: a) copia del Oficio N° 1989-2018-DG-DIRESA-PUNO, de fecha 24 de mayo de 2018 (presentado a la DCGI el 29 de mayo de 2018) y b) copia del Informe N° 3237-2018-DG-DIRESA-PUNO, de fecha 28 de agosto de 2018, ambos emitidos por el director regional de Salud de Puno, Jorge Enrique Sotomayor Perales, con los cuales pretendía acreditar que una vez que tomaron conocimiento de la Resolución N° 834-2018-DCGI-JNE suspendieron toda publicidad difundida por medios de comunicación regional, a fin de no transgredir el Reglamento.

## Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Puno

En razón de todo ello, mediante Resolución N° 01324-2018-JEE-PUNO-JNE, de fecha 13 de setiembre de 2018, el JEE determinó que, respecto del reporte posterior (Anexo 2), en cumplimiento del artículo 29 del Reglamento, debía imponerse las sanciones de amonestación pública y multa por el monto de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT), a Juan Luque Mamani, titular del Gobierno Regional de Puno, por incumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 834-2018-DCGI-JNE que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal, debiendo cumplirse dentro del plazo de diez (10) días hábiles; así como disponer copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

### Sobre el recurso de apelación

Con fecha 27 de setiembre de 2018, Juan Luque Mamani, gobernador regional de Puno, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01324-2018-JEE-PUNO-JNE en el extremo del reporte posterior (Anexo 2), el cual fue declarado inadmisibile mediante Resolución N° 01390-2018-JEE-PUNO-JNE, y subsanado el 1 de octubre de 2018, en la cual se señaló lo siguiente:

- Con Oficio N° 2181-2018-DG-DIRESA-PUNO de fecha 11 de mayo de 2018, se informó al JEE-Puno que el Gobierno Regional de Puno, mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales designó funciones y atribuciones al director regional de Salud Puno, para que pueda realizar acciones de salud, entre otras. Descargos que también fueron presentados mediante Oficio N° 1989-2018-DG-DIRESA-PUNO.

- Pese a haber solicitado autorización y haber sido observada, la Dirección Regional de Salud Puno, nunca realizó publicidad mediante banners, folletos, afiches u otros medios similares, relacionada con la campaña "Maternidad saludable y segura" e "Importancia de vacunación" u otros, prueba de ello es que no existe acta de fiscalización u otro medio probatorio que acredite que se haya realizado la publicidad estatal cuestionada.

- Conforme el Informe N° 0104-2018-STDR-CF-JEE-PUNO/JNE EMR2018, el fiscalizador señala que la Dirección Regional de Salud Puno presentó el Anexo 2 que no estaba suscrito por el titular del pliego y que no se había anexado la descripción detallada del aviso o mensaje publicitario ni tampoco el ejemplar o la muestra fotográfica a color del medio publicitario, porque en ningún momento se ha realizado, por ello no se realizaron trámites posteriores.

- No se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento, por tanto no era factible la adecuación solicitada de la publicidad estatal y al no ser autorizada la misma, no se ha transgredido el Reglamento.

- Que el fiscalizador del JEE no se ha pronunciado respecto de la constatación existente de publicidad posterior, por tanto no se ha respetado el derecho al debido proceso y motivación, además, no se ha constatado o hecho referencia al incumplimiento del artículo 20, literal a del Reglamento, y no se ha distribuido la publicidad en cuestión, por lo que no ha quedado demostrado que la misma se haya realizado.

- Como consecuencia de la publicación de la Ley N° 30793, Ley que regula el gasto de publicidad del Estado Peruano, se ha dejado de realizar todo trámite sobre publicidad estatal, no prosiguiéndose con el trámite que se instauró en el JEE, por ser ilegal.

- Que la resolución N° 01324-2018-JEE-PUNO-JNE, que impone las sanciones de amonestación y multa de 30 UIT, no señala qué infracción al Reglamento se ha transgredido.

- Que la imposición de la multa por la actuación de una entidad que, de acuerdo a ley, debe velar por la salud de la población, el cual es un derecho fundamental que tiene toda persona, afecta el patrimonio que se encuentra cautelado por la autoridad.

### CONSIDERANDOS

#### Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con los artículos 16, 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado.

2. El literal q del artículo 5 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. Asimismo, en su artículo 23, señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

3. Los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante las Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, en las que se señaló lo siguiente:

[...]

6. Con relación a la primera noción de excepción, “**impostergable necesidad**”, [...] a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernaldes en que la necesidad pública “[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa”. Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo “impostergable”.

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la **utilidad pública** [...] se puede entender [...] como “provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo” y, a lo “público” como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular [énfasis agregado].

4. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se tiene como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta será permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los criterios extraordinarios antes citados (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

### **Respecto a la naturaleza de los procedimientos establecidos por el Reglamento**

6. Los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento, en materia de publicidad estatal, establecen tres tipos de procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión; ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión; y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

7. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que esté por difundirse -procedimiento de autorización previa- o respecto a aquella que ya fue difundida -procedimiento de reporte posterior-, a fin de verificar que se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública. En esa medida, para estos procedimientos se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal.

8. Este criterio fue asumido mediante la Resolución N° 421-2016-JNE, del 21 de abril de 2016, en la que se precisó que “el procedimiento de **reporte posterior** no tiene naturaleza sancionadora, en tanto se dirige a informar al órgano electoral sobre la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión, por lo que es la entidad pública la que ostenta legitimidad para obrar y no su titular como persona natural [considerando 18]”.

9. Distinto es el escenario en el que se desarrolla el **procedimiento sancionador**. Así, la resolución antes citada, en su considerando 19, indicó lo siguiente:

19. [...] en este supuesto el Jurado Nacional de Elecciones, ante la presunta comisión de una infracción, ejerce tal potestad contra el titular de la entidad. Así, el artículo 28 del Reglamento establece que “será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción”.

Esta situación ha sido recogida en el artículo 26 del Reglamento actual.

10. Bajo esta premisa, en el eventual caso de que se inicie un procedimiento de infracción por incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal, dicho procedimiento deberá dirigirse en contra del titular de la entidad y será este quien, de manera personal, ejercerá su derecho de defensa a través del abogado de su elección, así como, en su momento y de ser el caso, el de impugnación, encontrándose obligado al pago de la tasa electoral correspondiente.

### **Análisis del caso concreto**

11. El presente procedimiento se encuentra enmarcado en uno de reporte posterior, es decir, uno en el que el titular de la acción es la entidad estatal, que, en el caso concreto, es la Dirección Regional de Salud Puno.

12. Como se ha señalado en los antecedentes de este pronunciamiento, el 30 de abril de 2018 la Dirección Regional de Salud Puno presentó una solicitud de reporte posterior (Anexo 2) de publicidad estatal y otro, informando respecto de la necesidad o utilidad pública en periodo electoral difundida a través de afiches, banderolas, banners, dípticos, trípticos, periódicos, revistas, volantes, folletos y almanaques, en lugares públicos y establecimientos de salud, del 23 de abril al 1 de diciembre de 2018, y tal como se advierte del contenido del reporte, se señaló como fundamento temas vinculados con la salud pública.

13. Al respecto, se tiene que, efectivamente, dicho requerimiento fue solicitado en cumplimiento del artículo 23, numeral 23.1, del Reglamento, toda vez que dicha solicitud fue presentada dentro de los siete (7) días hábiles computados desde el día siguiente de la difusión, ya que según el Anexo 2, esta se habría iniciado el 23 de abril de 2018 y su difusión obedecía a razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

14. Sin embargo, mediante Resolución N° 834-2018-DCGI-JNE de fecha 14 de mayo de 2018, la DCGI del Jurado Nacional de Elecciones desaprobó el reporte posterior de la publicidad estatal, remitido por la Dirección Regional de Salud Puno, por cuanto los documentos presentados por dicha entidad no habían sido suscritos por el titular del pliego y no se había anexado el documento que acredite que el funcionario que suscribió los mismos estaba autorizado por el titular, además, no se había anexado la descripción detallada del aviso o el mensaje publicitario ni tampoco el ejemplar o la muestra fotográfica a color del medio publicitario que permitiera verificar si cumplió o no con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento, lo cual también fue reiterado en la Resolución N° 01324-2018-JEE-PUNO-JNE de fecha 13 de setiembre de 2018 emitida por el JEE.

15. Sin embargo, ni la DCGI ni el JEE advirtieron que, de acuerdo con las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, la Dirección Regional de Puno ejerce la autoridad de salud, por delegación del Gobierno Regional Puno, en la jurisdicción de la región Puno, según el artículo 7, literal a; adicionalmente, tiene como una de sus funciones generales, precisamente, la de promover y ejecutar en forma prioritaria las actividades de promoción y prevención de la salud, de acuerdo al artículo 4, literal e; consecuentemente, correspondía al director regional de Salud Puno, Jorge Enrique Sotomayor Perales, titular de dicha dirección, la presentación del reporte posterior (Anexo 2) de publicidad estatal, lo cual incluso quedó demostrado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2018-GR-PUNO de fecha 28 de marzo de 2018, que adjuntó a su solicitud, mediante la cual se designó a dicho funcionario como director de dicha entidad.

16. Ello también fue manifestado por el director regional de Salud Puno, mediante Oficio N° 1989-2018-DG-DIRESA-PUNO, presentado el 29 de mayo de 2018, y por el propio gobernador regional de Puno, Juan Luque Mamani, mediante Oficio N° 368-2018-GR-PUNI/GR de fecha 7 de junio de 2018, presentado ante el JEE Puno; por tanto, el Anexo 2 presentado el 30 de abril de 2018, sobre reporte posterior, sí habría estado suscrito por la persona autorizada.

17. Ahora bien, respecto a que no se habría anexado la descripción detallada del aviso o el mensaje publicitario ni tampoco el ejemplar o la muestra fotográfica a color del medio publicitario que permitiera verificar si cumplió o no con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento, debe precisarse que, de acuerdo con lo señalado

en el Oficio N° 1989-2018-DG-DIRESA-PUNO, presentado el 29 de mayo de 2018, el director regional de Salud Puno, informó que se había suspendido la publicidad estatal en los medios de comunicación.

18. Aquí debe precisarse que los medios de comunicación son instrumentos o herramientas que son utilizados para comunicar de forma masiva a la población y no solo a través de la radio o la televisión, sino también a través de cualquier medio escrito como por ejemplo periódicos, revistas, volantes, folletos, afiches, etc; en ese sentido, se advierte que el JEE no valoró lo comunicado por el director regional de Salud Puno, Jorge Enrique Sotomayor Perales, por cuanto si bien solicitó el reporte posterior de la publicidad estatal dentro del plazo establecido reglamentariamente, este, en su escrito de descargo, señaló que con la finalidad de dar cumplimiento al Reglamento, suspendió la publicidad.

19. Así tenemos que, como prueba de ello, efectivamente ninguno de los informes de los fiscalizadores (Informes N° 130-2018-PVCM-DNFPE/JNE y N° 0104-2018-STDR-CF-JEE PUNO/JNE ERM2018) de fechas 8 de mayo y 24 de agosto de 2018, emitidos por la abogada de la DNFPE y el coordinador de fiscalización del JEE, respectivamente, concluyeron que la publicidad reportada por el director regional de Salud Puno como reporte posterior (Anexo 2) fue difundida en la población de Puno, lo cual no fue valorado por el JEE al momento de imponer la sanción.

20. Adicionalmente, debe tenerse en consideración lo señalado por el gobernador regional de Puno en su recurso de apelación, por cuanto si bien el reporte posterior de publicidad estatal se solicitó el 30 de abril de 2018, dentro del plazo reglamentado en el artículo 23 del Reglamento, esta nunca se llegó a realizar y por ello no se continuó con el trámite, ni tampoco existe ninguna prueba que acredite que se haya efectuado, lo cual queda acreditado con los documentos que obran en el expediente, toda vez que dicho extremo de la solicitud formulada, luego del escrito de descargo presentado el 29 de mayo de 2018, ya no fue impulsado ni por la Dirección Regional de Salud Puno ni por el Gobierno Regional; consecuentemente, debe estimarse el recurso presentado y revocarse la resolución apelada. Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Luque Mamani, gobernador regional de Puno; **REVOCAR** la Resolución N° 01324-2018-JEE-PUNO-JNE, del 13 de setiembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, en el extremo que determinó imponer las sanciones de amonestación y multa por treinta (30) unidades impositivas tributarias, por infracción a las normas de publicidad estatal; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar que no procede y es infundada la multa impuesta, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que determinó la infracción a la Ley de Organizaciones Políticas por parte de candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto**

**RESOLUCION N° 3462-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018039749**

SAN JUAN BAUTISTA-MAYNAS-LORETO  
JEE MAYNAS (ERM.2018037627)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Roberto Danilo Tello Pezo, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, en contra de la Resolución N° 01057-2018-JEE-MAYN-JNE, del 21 de setiembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que determinó la infracción a los literales a y b del artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral, por parte de José Martín Arévalo Pinedo, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2018, John Roberth Salas Mozombite y Karl William Ríos Chaval presentaron denuncias ante el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) en contra de José Martín Arévalo Pinedo, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, sobre los siguientes hechos:

a) El día 15 de junio de 2018, en la comunidad de Santa Clara de Nanay, se dio una reunión poblacional con los moradores de Santa Clara de Nanay y el señor José Martín Arevalo Pinedo, en la que el candidato firmó un acta de compromiso (promesa de entrega) donde se ofrecía ser el patrocinador de la fiesta social del día 11 de agosto de 2018, y otorgar la Orquesta Sonido 2000 de Tarapoto y tener como teloneros a los integrantes de Betiuska y orquesta, quienes amenazarían la fiesta social en mención.

b) El 11 de agosto de 2018, en redes sociales y medio radial (Radio Karibeña) salió el anuncio Feliz 114 Aniversario de Santa Clara.

En razón a ello, el candidato habría vulnerado los literales a y b del artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida Electoral (en adelante, Reglamento de dádivas), aprobado por Resolución N° 0079-2018-JNE.

Mediante la Resolución N° 01023-2018-JEE-MAYN-JNE, de fecha 11 de setiembre de 2018, se remitieron los escritos de denuncias de John Roberth Salas Mozombite y Karl William Ríos Chaval al coordinador de Fiscalización del JEE, a fin de que emita el informe respectivo. En tal sentido, en fecha 14 de setiembre de 2018, se envió el Informe N° 114-2018-CEDV-CF-JEE-MAYNAS/JNE ERM 2018, donde se concluyó que José Martín Arévalo Pinedo, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, por la organización política Restauración Nacional, se comprometió a llevar a las orquestas Sonido 2000 de Tarapoto y Betiuska y Orquesta,<sup>(\*)</sup> conforme el acta de compromiso, de fecha 15 de junio de 2018, para la realización de la fiesta de aniversario de la comunidad de Santa Clara de Nanay 2018, la cual se produjo el día 11 de agosto de 2018.

Atendiendo a dicho informe, mediante la Resolución N° 01043-2018-JEE-MAYN-JNE, del 15 de setiembre de 2018, el JEE admitió a trámite el procedimiento administrativo sancionador en contra de José Martín Arévalo Pinedo de la citada organización política, por incurrir en la infracción tipificada en los literales a y b del artículo 8 del Reglamento de dádivas, ya que habría realizado presuntamente entrega de regalos y promesa de entrega de regalos, por auspiciar con orquestas y la presentación de artistas, la celebración de la fiesta por el aniversario de la comunidad de Santa Clara de Nanay.

En fecha 18 de setiembre de 2018, la organización política presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

---

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Orquesta,", debiendo decir: "Orquesta,".

a) El documento denominado Acta de compromiso ha sido tergiversado con fines políticos, toda vez que la participación del candidato fue de asesoramiento para gestionar con las empresas musicales; además, el evento se autofinanciaría con la venta de cervezas.

b) Walter Aricari Huanquiri, Charly Reyna Ríos y Juan Huanquiri Aricara, que supuestamente habrían participado en la Asamblea, de fecha 15 de junio de 2018, no estuvieron presentes en dicha reunión, conforme el libro de la Asamblea.

c) La conducta del candidato José Martín Arévalo Pinedo nunca fue de financista, sino simplemente de gestor; asimismo que no existe prueba que lo vincule con haber pagado directamente o a través de tercera persona a las orquestas que amenizaron los eventos políticos.

d) Existen pruebas que no vinculan al candidato con contrato alguno de las referidas orquestas; al contrario, existen pruebas como el contrato de locación de servicios entre el representante de la orquesta Betiuska y Orquesta y James Luis Cruz Flores (empresario), donde se acredita la relación contractual entre ambos, para amenizar el aniversario del centro poblado Santa Clara de Nanay, el día 11 de agosto de 2018. También, se advierten las declaraciones juradas de James Luis Cruz Flores y de Slady Edilberto Aguilar Fernández, que acreditan haber entregado y recibido el pago, indistintamente, del monto de S/.5000,00 soles por concepto del Aniversario del Centro Poblado Santa Clara del Nanay.

Mediante la Resolución N° 01057-2018-JEE-MAYN-JNE, del 21 de setiembre de 2018, el JEE determinó la comisión de infracción de los apartados a y b del artículo 8 del Reglamento de dádivas, por parte del candidato de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, José Martín Arévalo Pinedo, por existir pruebas, como el acta de compromiso, anuncios y videos, y las de oficio actuadas por el JEE.

Con fecha 29 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política Restauración Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01057-2018-JEE-MAYN-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE no puede desvincularse del informe del fiscalizador, responsable del área que realiza las acciones conducentes a investigar y reportar las posibles infracciones del artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante LOP), que atenta en contra de la libertad de sufragio y transparencia del proceso. Además de tratarse de un evento proselitista, conforme se ha sostenido y acreditado.

b) El acta de compromiso ha sido tergiversada con fines políticos, toda vez que la actuación del candidato se limitó al asesoramiento para gestionar con empresas musicales; además, el mencionado evento se autofinanciaría con la venta de cervezas, tal como consta en el libro de acta de la Asamblea General N° 01.

c) Las pruebas que el JEE ha valorado conjunta y razonadamente, en especial, las declaraciones juradas de Walter Aricari Huanquiri, Charly Reyna Ríos y Juan Huanquiri Aricara no lo han sido en el contexto de nuestro descargo; pues reiteramos que estas personas no han participado en la reunión de la asamblea de fecha 15 de junio de 2018.

d) La conducta del candidato José Martín Arévalo Pinedo nunca fue de financista, sino solo de gestor; además, no existe prueba que lo vincule con haber pagado directamente o a través de tercera persona a las orquestas que amenizaron los eventos políticos.

e) Resulta un exceso, vía interpretación o indagación, efectuada por el secretario del JEE de Maynas, se le excluya a José Martín Arévalo Pinedo del proceso, en un primer momento, y luego de declararse infundada la exclusión, se proceda a la determinación de infracción, y consecuentemente al pago de la multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.

f) Existe un área de Fiscalización del JEE, encargada de acopiar las pruebas que acrediten de manera idónea la infracción a la norma, que indicó en el Informe de Fiscalización N° 107-2018-CEDV-CF-JEE-MAYNAS/JNE-ERM 2018, en el punto 4.2: "En los videos que se adjuntan en la denuncia, como prueba del cumplimiento del compromiso, se aprecia que el evento realizado con motivo del aniversario de Santa Clara de Nanay calificaría de un evento proselitista por el apoyo electoral al candidato, por parte de la orquesta que amenizaba el evento. Es decir, el área responsable de determinar si ha existido la entrega de dádivas no ha determinado la infracción a la norma denunciada."

## CONSIDERANDOS

### Sobre el artículo 42 de la LOP

1. Para efecto de resolver el presente recurso de apelación, se procederá a analizar el contenido del artículo 42 de la LOP, modificado por la Ley N° 30689, publicada el 30 de noviembre de 2017, que a la letra señala:

#### **Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política**

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

- a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
- b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión. En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.

El Jurado Nacional de Elecciones garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
- b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.
- c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.

2. En ese sentido, de manera objetiva y sin aplicar interpretación alguna, distinta a la literal, se observa que el primer párrafo del artículo 42 de la LOP contiene los siguientes supuestos de hecho de la infracción:

- a. La entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica por parte de los candidatos.
- b. La promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica por parte de los candidatos.
- c. En ambos casos (entrega o promesa de entrega), deben realizarse de manera directa o a través de terceros por mandato del candidato.
- d. En ambos casos (entrega o promesa de entrega), deben realizarse con recursos del candidato o de la organización política.

3. Cabe anotar que los objetivos de la norma en comento son salvaguardar que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad, y que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos. Por ello, el artículo 42 de la LOP tiene por finalidad que el comportamiento de las organizaciones políticas y los candidatos, al momento de buscar el respaldo popular a través de su propaganda política, no se encuentre influido de manera determinante por el factor económico, lo que supondría una ventaja ilegítima, cuyas consecuencias son perjudiciales para el régimen democrático mismo.

4. En segundo lugar, el artículo 42 de la LOP prevé una sanción dirigida al candidato, en caso incurra en la conducta prohibida. Es por esta razón que, para proteger el correcto desarrollo del proceso electoral, el legislador considera como grave la configuración de esta conducta por parte de un candidato y dispone una sanción pecuniaria a ser impuesta por el Jurado Nacional de Elecciones. Así también, frente al supuesto de que un candidato reincida, será pasible de la sanción de exclusión.

5. Por lo expuesto, cabe precisar también que las sanciones de multa y de exclusión solo deben ser impuestas siempre y cuando esté acreditada la conducta prohibida con medios idóneos. Además, su imposición debe implicar una valoración del contexto donde se realiza este tipo de propaganda -eventos proselitistas o de amplia difusión-; del candidato para determinar si él es quien, en forma directa o a través de terceros, por su mandato, realiza el ofrecimiento o entrega; y de lo ofrecido o entregado, que por su naturaleza, no puede ser considerado como artículo publicitario. Solo así se puede entender que la imposición de ambas sanciones, en un momento determinado, tiene por finalidad el corregir la grave perturbación al normal desarrollo del proceso electoral que produce este tipo de conductas.

6. Por ello, se colige que, para efectos de imputar la infracción contenida en el artículo 42 antes analizado, deben concurrir de manera conjunta los supuestos de hecho enumerados en el considerando 2 de la presente; lo contrario o la aplicación de algún tipo de interpretación distinta a la literal sobre la norma en comento implicaría una transgresión al principio de tipicidad, amparado constitucionalmente en el literal a del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, que establece que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

### **Análisis del caso concreto**

7. Una vez determinada que la finalidad de la prohibición contenida en el artículo bajo comento no es otra que la propaganda electoral se realice de manera que se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, que a la postre coadyuva a que la elección sea competitiva y democrática; corresponde valorar en concreto si el candidato José Martín Arévalo Pinedo ha incurrido en la infracción señalada en el artículo 24 de la LOP, de acuerdo a los presupuestos de hecho que contiene esta última.

8. Por otro lado, la Resolución N° 01057-2018-JEE-MAYN-JNE, materia de impugnación, concluyó que incurrió en la infracción contenida en los literales a y b del artículo 8 del Reglamento de dádivas, al considerar lo siguiente:

[En efecto, para este colegiado electoral no hay duda sobre la inconducta incurrida por el candidato, pues está más que acreditado que efectuó promesas de patrocinio de la fiesta patronal de Santa Clara de Nanay, existiendo un acuerdo (o promesa de regalo) suscrito por el candidato y con los dirigentes de dicha comunidad, siendo que los spots y videos establecen de manera fehaciente que con fechas 11 y 12 de agosto de 2018 se cumplió con lo prometido (entrega de regalo), estableciéndose el vínculo del candidato con la referida actividad.]

9. En tanto, el recurrente sostiene que la resolución cuestionada le causa un agravio patrimonial, pues el referido evento fue un acto proselitista, y su participación se limitó a la gestión del arribo de ciertas orquestas para que sean parte de las actividades festivas del centro poblado de Santa Clara de Nanay; e indica que si bien hubo grabaciones y hasta un acta firmada, estas no acreditan que su persona sea la que haya pagado o mandado a pagar a través de tercera persona.

10. Al respecto, debemos indicar que, si bien es cierto que, mediante la Resolución N° 01057-2018-JEE-MAYN-JNE, del 21 de setiembre de 2018, el JEE determinó que el candidato José Martín Arévalo Pinedo infringió los literales a y b del artículo 8 del Reglamento de dádivas y el artículo 42 de la LOP, por estar acreditado con las pruebas respectivas, además que el recurrente no presentó sus descargos oportunamente; tal dato no puede ser óbice para no analizar las pruebas de descargo presentadas por el recurrente en el proceso de exclusión (Expediente ERM. 2018031244), toda vez que las denuncias que iniciaron el presente proceso de determinación de infracción se relacionan a los mismos hechos del proceso de exclusión del candidato. Asimismo, debe tenerse presente que,

dentro del contenido del recurso de apelación, el recurrente hace mención de los referidos medios probatorios adjuntados en el proceso de exclusión que deben ser analizados en el presente caso.

11. En tal sentido, se debe tener presente el principio de unidad de la prueba que todo tipo de proceso debe observar, mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos con la finalidad de llegar a un grado de mayor certeza que sirva de sustento para imponer cualquier sanción, y así no limitar a tomar las pruebas de manera aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras.

12. En ese contexto, se deben analizar las pruebas ofrecidas y los descargos del candidato, a fin de advertir si se encuentran dentro de los supuestos de infracción atribuidos en la resolución impugnada:

De la denuncia de John Robert Salas Mozombite:

\* De la transcripción y el audio del archivo MP3 de 09:47 minutos, se advierte inicialmente que el candidato José Martín Arévalo Pinedo relata sobre las prohibiciones que impone la nueva ley electoral de ofrecer o dar algún tipo de dádiva en el proceso de campaña. Sin embargo, también hace mención de la participación de ciertas orquestas como son Betiuska y Orquesta, y Sonido 2000 para el día 11 de agosto de 2018.

\* En las imágenes del video 1 aparece la vocalista Betiuska haciendo arenga a José Martín Arévalo Pinedo.

\* En el anuncio publicitario del video 2, se promociona el festejo del aniversario 114 de Santa Clara de Nanay para el día 11 de agosto de 2018, con la presencia de la orquesta Betiuska y Orquesta; Dilbert Aguilar y su orquesta la Tribu; y para el día 12 de agosto de 2018 la presencia de Betiuska y Orquesta, y otros; además, en el video se muestra propaganda electoral a favor del candidato.

\* También se advierte que hay una copia del acta de compromiso, de fecha 15 de junio de 2018, donde el candidato José Martín Arévalo Pinedo firma como patrocinador de la fiesta a llevarse a cabo el día 11 de agosto de 2018, y se compromete a otorgar la orquesta Sonido 2000 de Tarapoto y como teloneros a la Orquesta Betiuska y Orquesta.

\* Y hay declaraciones juradas de Walter Aricari Huanquiri, Charly Reyna Ríos y Juan Huanquiri Aricara, de fecha 27 de agosto de 2018.

De la denuncia de Karl Willian Ríos Chaval

\* La transcripción y el audio del archivo MP3 de 09:47 minutos es similar a lo ofrecido por John Roberth Salas Mozombite.

\* En los videos 1, 2, 3, 4, 5 donde aparece Dilbert y su Orquesta, y su vocalista se hace mención del candidato José Martín Arévalo Pinedo.

\* Hay declaraciones juradas de Walter Aricari Huanquiri, Charly Reyna Ríos y Juan Huanquiri Aricara, de fecha 27 de agosto de 2018. (Similar las de la denuncia antes descrita).

De las pruebas ofrecidas por el candidato José Martín Arévalo Pinedo, en su escrito de descargo presentado en el proceso de exclusión (ERM.2018031244), se tiene:

\* El contrato de locación de servicios, de fecha 5 de julio de 2018, celebrado entre Franco Junior Navarro Ayala, en representación de Betiuska y Orquesta, y James Luis Cruz Flores, para amenizar y realizar la fiesta de aniversario del centro poblado de Santa Clara de Nanay, el día 11 de agosto de 2018.

\* Declaraciones juradas de James Luis Cruz Flores y Slady Edilberto Aguilar Fernández, de fecha 7 de setiembre de 2018, de entrega y recepción, entre ambos, de la suma de S/ 5000,00 (cinco mil soles), que se recaudó el día 11 de agosto de 2018, producto de las ventas de diferentes bebidas.

\* Acta de Asamblea General N° 01, de fecha 15 de junio de 2018, donde se advierte, en la parte final, que José Martín Arévalo Pinedo señala que los servicios de las orquestas para los días 11 y 12 de agosto se autofinanciarán con la venta de cervezas, gaseosas y otros.

13. Así las cosas, el Informe N° 114-2018-CEDV-CF-JEE MAYNAS/JNE ERM 2018, de fecha 14 de setiembre de 2018, concluye que el candidato José Martín Arévalo Pinedo, se comprometió con la Orquesta Sonido 2000 de Tarapoto y Betiuska y Orquesta para el día 11 de agosto de 2018; esto evidenciaría su participación, de manera directa con una promesa de regalo o dádiva a la población del distrito electoral donde participaba, por las siguientes razones:

a. Existe un acta de compromiso de la comisión de fiestas patronales de Santa Clara de Nanay 2018, de fecha 15 de junio de 2018, donde José Martín Arévalo Pinedo ofrece otorgar la orquesta Sonido 2000 de Tarapoto y Betiuska y Orquesta; esta prueba tiene que ser cotejada de manera conjunta con otras pruebas ofrecidas por el referido candidato para ser analizadas y valoradas. Así tenemos el contrato de locación de servicio celebrado entre Franco Junior Navarro Ayala, representante de Betiuska y Orquesta James Luis Cruz Flores, con la finalidad de amenizar y realizar la fiesta del aniversario del centro poblado de Santa Clara de Nanay el día 11 de agosto de 2018. Entonces, la concretización del contrato se realizó entre la referida orquesta persona distinta al candidato José Martín Arévalo Pinedo.

Sin embargo, en relación a la orquesta Sonido 2000 de Tarapoto, se evidencia su compromiso directo de ofrecer su participación. Esto se corrobora con la misma declaración del candidato en el audio del archivo MP3 de 09:47 minutos:

[...así que hemos considerado que vamos a participar para el bien Betiuska que sea con su pueblo como principal en estas tres últimas actividades, tres años consecutivos, pero acompañado de una orquesta grande, yo quise traerle a Dilbert Aguilar, el chatito que tiene su orquesta internacional, pero me dicen no, nosotros queremos a Sonido 2000, así que hemos hecho las averiguaciones para hacer un contrato y la verdad es que Sonido 2000 viene y se va el 11 de agosto 10 de la mañana...]

b. Ahora, si bien se advierte de los descargos del candidato José Martín Arévalo Pinedo, que su actuación fue de asesoramiento como lo sostiene: "...ha sido el de asesoramiento para gestiones ante empresas musicales mencionadas, que les permita efectuar la fiesta...", esto no desvirtúa el hecho de haberse detectado una promesa de llevar la orquesta Sonido 2000 de Tarapoto y Betiuska<sup>(\*)</sup> y Orquesta. No debe olvidarse que el hecho de ser candidato, en este caso, al distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, ya había solicitado su inscripción para su participación, lo imposibilitaba de efectuar cualquier compromiso de regalo; no siendo relevante que se indique que dicho compromiso será asumido con recursos propios.

c. De estas pruebas se puede colegir que la actuación del candidato no solo se limitó a efectuar una promesa de llevar orquestas, sino también plasmó el concretizar la participación de ella (Sonido 2000 de Tarapoto); por lo tanto, se encuadra dentro de los supuestos del artículo 42 de la LOP, concordante con los literales a y b del artículo 8 del Reglamento de para la Fiscalización de Dádivas.

14. Por otro lado, a pesar de que la resolución materia de impugnación, en su artículo primero, solo se limitó a determinar la comisión de infracción de conductas prohibidas tipificadas en los literales a y b del artículo 8 del Reglamento de dádivas, por parte del candidato Jose Martín Arévalo Pinedo, sin mencionar la multa correspondiente que exige la LOP, esto no significa que no le corresponda o no se haya determinado la misma. En tal sentido, conforme al cuarto párrafo del artículo 42 de la LOP correspondía imponer una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, es decir, la sanción pecuniaria que prevé la ley para estos supuestos, debe ser integrada, en aplicación supletoria del artículo 172 del Código Procesal Civil.

15. Por lo tanto, lo que sí ha quedado acreditado, de manera fehaciente con los audios, videos, fotografías y acta de compromiso, es que hubo un compromiso o promesa de que dos orquestas se hagan presentes en el aniversario; y que si bien no es necesario que ello se concretice para que haya configurado la vulneración del artículo; no es menos cierto que ello se ha dado. Siendo así, el recurso de apelación deviene en infundado, por lo que debe confirmarse la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Betisuka", debiendo decir: "Betiuska".

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Roberto Danilo Tello Pezo, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01057-2018-JEE-MAYN-JNE, del 21 de setiembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que determinó la infracción a los literales a y b del artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, por parte de José Martín Arévalo Pinedo, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto; e INTEGRAR imponiendo la sanción de multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que impuso sanción de amonestación pública y multa contra la Municipalidad Distrital de Los Olivos por vulnerar normas de publicidad estatal**

#### **RESOLUCION N° 3463-2018-JNE**

**Expediente N.º ERM.2018040480**

LOS OLIVOS-LIMA-LIMA

JEE NORTE 1 (ERM.2018018556)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Moisés del Rosario Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, en contra de la Resolución N.º 774-2018-JEE-LN1-JNE, del 22 de setiembre de 2018, que dispuso imponer sanción de amonestación pública y sanción de multa de 30 UIT por vulnerar las normas de publicidad estatal, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

#### **ANTECEDENTES**

A través del Informe N.º 066-2018-HJCG-CF-JEE LIMA NORTE1/JNE ERM 2018, del 26 de junio de 2018, Harvey Just Colonia García, coordinador de Fiscalización del Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 (en adelante, JEE), puso en conocimiento sobre la presunta infracción a las normas sobre publicidad estatal, en periodo electoral, incurrida por la Municipalidad Distrital de Los Olivos; específicamente, por haber colocado un (1) elemento publicitario, en cuya parte central se advierte la frase: "Hoy Empieza Nuestra Historia ¡Felicidades!", y en la parte inferior se visualiza el escudo y el nombre de la Municipalidad Distrital de los Olivos, en tanto que en la parte inferior derecha, el nombre y cargo del actual alcalde "Pedro del Rosario", "Alcalde de los Olivos".

Mediante la Resolución N.º 173-2018-JEE-LN1-JNE, del 28 de junio de 2018, el JEE dispuso abrir procedimiento sancionador contra Pedro Moisés del Rosario Ramírez, titular de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, por la presunta infracción a las normas de publicidad estatal prevista en los literales d, f y g del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N.º 078-2018-JNE, del 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento). Asimismo, dispuso correr

traslado del referido informe de fiscalización a la autoridad edil a fin de que realice el descargo correspondiente, sin embargo, este no se efectuó.

Así, mediante la Resolución N.º 484-2018-JEE-LN1-JNE, del 13 de agosto de 2018, el JEE determinó que el titular de la entidad edil incurrió en la infracción prevista en los literales d, f y g del artículo 20 del Reglamento, por lo que dispuso el retiro de la difusión de la publicidad estatal detectada bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación y multa, así como de remitir copias de los actuados al Ministerio Público, otorgándole, además, tres (3) días calendario para que cumpliera con esta disposición. De igual forma, se solicitó la emisión de un nuevo informe por parte del coordinador de fiscalización a efectos de que se corrobore el cumplimiento de lo ordenado a la autoridad edil.

No obstante, el coordinador de fiscalización del JEE emitió el Informe N.º 166-2018-HJCG-CF-JEE LIMA NORTE1/JNE ERM 2018, del 28 de agosto de 2018, donde se constató que la entidad edil no cumplió con retirar la publicidad aludida.

Así, mediante la Resolución N.º 774-2018-JEE-LN1-JNE, del 22 de setiembre de 2018, el JEE impuso sanción de amonestación pública y multa por treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) contra la Municipalidad Distrital de Los Olivos, por el incumplimiento de los literales d, f y g del artículo 20, de conformidad con los artículos 29, 39 y 40 del Reglamento, así como remitir copias de los actuados al Ministerio Público.

El 1 de octubre de 2018, la entidad edil acotada interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 774-2018-JEE-LN1-JNE, bajo los siguientes fundamentos:

- a) La sanción impuesta no se ajusta a la realidad de los hechos, dado que el anuncio en controversia ya ha sido retirado.
- b) El anuncio publicitario que se encuentra ubicado en la calle D, mz. JJ, lt. 4, av. Próceres de Huandoy con Los Melocotones referencia Parque de los Novios, no ha sido colocado por la entidad edil, sino por terceros.
- c) Mediante el Informe N.º 0000396-2018-MDLO/SHII, de fecha 28 de setiembre de 2018, se precisa que el banner objeto de controversia no es anuncio de la entidad edil o del titular del pliego municipal.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 192 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en concordancia con el artículo 18 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

2. En esta línea de ideas, se ha establecido, mediante los artículos 25 a 29 del Reglamento, el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal que tiene por objeto determinar si se incurrió en alguna o en varias infracciones en esa materia. El procedimiento se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política y consta de las etapas de determinación de la infracción y de la sanción.

3. Al respecto, conforme lo señala el artículo 28 del Reglamento, la primera etapa tiene por objeto que el Jurado Electoral Especial competente verifique si se ha suscitado una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción, en tanto que en el artículo 29 se dispone una segunda etapa destinada a imponer una sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el Jurado Electoral Especial, por lo que las resoluciones emitidas en su seno son impugnables vía recurso de apelación, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo prevé el artículo 44 del Reglamento.

4. Previo al análisis de la cuestión de fondo, corresponde referirnos al cumplimiento de las garantías que regulan el debido proceso en el presente procedimiento sancionador. De esta manera se aprecia que, en el Informe N.º 066-2018-HJCG-CF-JEE LIMA NORTE1/JNE ERM 2018, del 26 de junio de 2018, el coordinador de fiscalización del JEE concluyó que la Municipalidad Distrital de Los Olivos difundió publicidad estatal en forma de cartel que contraviene lo establecido en la norma electoral; en ella, se aprecian los siguientes datos:

N.º	ELEMENTO PUBLICITARIO	TÍTULO	CARACTERÍSTICA	ELEMENTO	UBICACIÓN
-----	-----------------------	--------	----------------	----------	-----------

01	Obra	“El Parque de los Novios”	Nombre y cargo del alcalde distrital de Los Olivos, Pedro Moisés del Rosario Ramírez	Gigantografía	Calle D, mz. JJ, lt.4, av. Próceres de Huandoy con los Melocotones
----	------	---------------------------	--	---------------	--

Además, se debe agregar que la referida información guarda correspondencia con el registro fotográfico que se anexa al informe de fiscalización.

5. Bajo ese contexto, se tiene que el cartel publicitario cuya difusión se le imputa al alcalde distrital de Los Olivos, se subsume en la infracción contenida en el artículo 20, literales d, f y g del Reglamento, que precisa que constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

d) No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.

f) Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

g) Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

6. En ese sentido, el JEE al emitir la Resolución N.º 484-2018-JEE-LN1-JNE, del 13 de agosto de 2018, señaló que la Municipalidad Distrital de Los Olivos no cumplió con acreditar que esta publicidad estatal se encontraba en los supuestos de excepción de impostergable necesidad y utilidad pública, contemplados en el artículo 18 del Reglamento, por lo que llegó a la conclusión de que esta entidad infringió lo establecido en el dispositivo; además, se ordenó al fiscalizador del JEE emitir un nuevo informe detallado respecto al retiro del panel de publicidad estatal.

7. Ahora bien, por medio del Informe N.º 0000396-2018-MDLO/SHII, del 28 de setiembre de 2018, el recurrente indicó que la gigantografía de publicidad estatal no es un anuncio de la entidad edil. Y además agrega que, efectuadas las indagaciones pertinentes, se infiere que el anuncio ha sido colocado por terceros, debido que se ubica en área privada. Al respecto, corresponde indicar que dichas afirmaciones no han sido acreditadas con algún medio probatorio que permita colegir la veracidad de estas, de tal manera que este órgano electoral estima que el pronunciamiento del caso concreto no se puede sustentar en conjeturas o inferencias. Aunado a ello, se advierte que la entidad edil no ha demostrado que haya encaminado las acciones legales y administrativas para cesar en la exhibición del logo institucional y nombre de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, más aún, siendo considerable el tiempo en que se mantuvo la conducta omisiva, tomándose en cuenta que se notificó sobre la incidencia publicitaria desde el 4 de julio de 2018, conforme se puede apreciar en la Notificación N.º 2197-2018-LIN1 (Expediente N.º ERM.2018018556).

8. Asimismo, mediante los Informes de Fiscalización N.º 066 y 166-2018-HJCG-CF-JEE LIMA NORTE1/JNE ERM 2018, de fechas 26 de junio y 28 de agosto de 2018, respectivamente, se da cuenta que el anuncio publicitario contiene información restringida en el proceso electoral, esto es, el nombre y cargo del alcalde distrital de Los Olivos, por lo que no resulta verosímil que la exhibición del elemento de publicidad estatal haya sido realizado por un ente distinto a la municipalidad distrital, quien mantiene interés directo en la difusión del anuncio.

9. Finalmente, el argumento que señala que la amonestación pública e imposición de multa no se ajustan a la realidad de los hechos en atención a que habrían sido retirados, dicho sustento resulta indiferente y en nada afecta al pronunciamiento del JEE, en la medida en que, conforme se desprende en el considerando anterior, la adopción de dicha sanción se sostiene en los informes de fiscalización realizados en fechas 26 de junio y 28 de agosto de 2018, así como en lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N.º 484-2018-JEE-LN1-JNE, la cual ordenó que en el plazo de 5 días calendario se cumpla con el retiro de la publicidad estatal prohibida, bajo expresa mención de apercibimiento de multa, el mismo que ha sido ejecutado por el JEE.

10. Ahora bien, el recurrente no expone mayor argumento que permita dilucidar con medios probatorios idóneos, que la publicidad estatal difundida era de impostergable necesidad o utilidad pública y no precisa mayor argumento de defensa que permita desacreditar tal imputación pese a que tuvo la oportunidad para presentar sus descargos; sumado a ello, no se cumplió con remitir el reporte respectivo dentro de los siete (7) días posteriores a la publicidad cuestionada.

11. En ese sentido, el artículo 16 del Reglamento establece que ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral, salvo que esta se encuentre debidamente justificada en

una impostergable necesidad o utilidad pública, lo que no ocurre en el presente caso; sobre todo si se cuenta con el Informe N.º 166-2018-HJCG-CF-JEE LIMA NORTE1/JNE ERM 2018, donde se comprueba que, efectivamente, los elementos que constituyen la publicidad estatal no fueron retirados; por lo que deberá desestimarse el presente recurso impugnatorio.

12. Por consiguiente, este órgano colegiado considera que corresponde desestimar lo pretendido en la apelación y confirmarse la resolución venida en grado.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Moisés del Rosario Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 774-2018-JEE-LN1-JNE, del 22 de setiembre de 2018, que dispuso imponer sanción de amonestación pública y sanción de multa de 30 UIT por vulnerar las normas de publicidad estatal, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución que impuso sanción de amonestación pública y multa a organización política por infringir normas sobre propaganda electoral**

## RESOLUCION N° 3465-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018050281**  
PUERTO INCA-HUÁNUCO  
JEE PUERTO INCA (ERM.2018037775)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Willi Nelson Bardales Salazar, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00355-2018-JEE-PTOI-JNE, del 6 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca, que impuso la sanción de amonestación pública y multa por el monto de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias a la organización política referida, por infringir el numeral 7.8 DEL artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

Con la Resolución N° 00308-2018-JEE-PTOI-JNE, del 14 de setiembre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca (en adelante, JEE) abrió proceso sancionador en contra de la organización política Acción Popular, por la presunta infracción al numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N° 0078-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Mediante la Resolución N° 00324-2018-JEE-PTOI-JNE, del 26 de setiembre de 2018, el JEE determinó que la citada organización política infringió la normativa sobre propaganda electoral, al no efectuar sus descargos respecto a la presunta infracción a la norma citada en el párrafo precedente, pese a que se encontraba notificada con la resolución que dispuso el inicio de proceso sancionador, por lo que se ordenó que se retire la propaganda no permitida.

Así las cosas, la coordinadora de Fiscalización del JEE, mediante el Informe N° 093-2018-MFYH-CF-JEE-PUERTO INCA/JNE-ERM 2018, del 3 de octubre de 2018, si bien arribó a la conclusión que las propagandas electorales habían sido retiradas, sin embargo, respecto a la propaganda electoral (gigantografía), ubicada en el distrito de Puerto Inca, en la avenida Sánchez Cerro s/n, según el acta de fiscalización de fecha 1 de octubre de 2018, que se adjunta al referido informe, se dio cuenta de que solo había sido recortada en la parte que señalaba: "Proverbios 8:10", pero permanecía todo el contenido del texto religioso: "Recibid mi enseñanza y no plata; y ciencia antes que el oro escogido".

Es así que, con la Resolución N° 00355-2018-JEE-PTOI-JNE, del 6 de octubre de 2018, se impuso a la mencionada organización política la sanción de amonestación pública y multa por el monto de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, por infringir el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

El 11 de octubre de 2018, el personero legal de la organización política Acción Popular interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00355-2018-JEE-PTOI-JNE, con base en los siguientes argumentos:

a) Se impuso la sanción de amonestación pública y multa sin que se haya permitido participar en el proceso de fiscalización, lo cual se considera como una afectación al debido proceso.

b) Las propagandas difundidas en los kilómetros 279 y 280 de la carretera Fernando Belaunde Terry y la difundida en la avenida Sánchez Cerro s/n solo correspondían a la promoción de la candidatura de José Alfonso del Águila Grández, pues estas únicamente contenían la fotografía del referido candidato y el título religioso, y a la fecha de la difusión de la propaganda electoral el citado candidato no ostentaba tal condición por cuanto el JEE lo había excluido del proceso electoral, decisión que fue confirmada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 2843-2018-JNE, del 7 de setiembre de 2018.

c) En cuanto a la propaganda electoral difundida en la avenida Sánchez Cerro s/n, el JEE no había realizado una adecuada subsunción de los hechos a la infracción administrativa, pues se advirtió que la imputación atribuida resulta a la organización política era genérica.

## CONSIDERANDOS

1. El numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento, establece como infracción sobre propaganda electoral: "El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo".

2. Asimismo, el artículo 8 del citado Reglamento prescribe lo siguiente:

Los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso.

3. El numeral 14.4 del artículo 14 y el numeral 15.1 del artículo 15 del mismo cuerpo normativo, especifican lo siguiente:

### **Artículo 14.- Determinación de la infracción**

14.4 Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el

archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

#### Artículo 15.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, que, según corresponda, contiene lo siguiente:

15.1 Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1 al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, impone sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

4. El literal o del artículo 5 del Reglamento define a la propaganda electoral como toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral, y solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

5. Lo señalado nos lleva a afirmar que solo puede determinarse responsabilidad en materia de propaganda electoral en la medida que se llegue a comprobar de manera objetiva que: i) la organización política a través de sus dirigentes, de manera directa o indirecta, realizó la propaganda; ii) uno de los integrantes de la organización política, afiliados o simpatizantes realizaron la propaganda electoral; o iii) alguna persona vinculada a la organización política, ya sea de manera directa o indirecta, efectuó la propaganda electoral.

6. En el caso concreto, el apelante cuestiona que no se les permitió participar en el proceso de fiscalización, por lo que se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo. Al respecto, debemos indicar que lo señalado no es de recibo por parte de este Supremo Tribunal Electoral, toda vez que de autos se desprende que si bien es cierto que la referida organización política no tuvo participación en el proceso de fiscalización, mediante la Resolución N° 00308-2018-JEE-PTOI-JNE, del 14 de setiembre de 2018, el JEE, al iniciar proceso sancionador, le corrió traslado del referido informe a fin de que el ahora apelante efectúe sus descargos, lo que no realizó; por lo tanto, queda desvirtuada afectación alguna al debido procedimiento, en la medida que está acreditado que se le dio la oportunidad para que pueda ejercer su derecho de defensa.

7. Por otro lado, en cuanto a que las propagandas difundidas en los kilómetros 279 y 280 de la carretera Fernando Belaunde Terry y la difundida en el distrito de Puerto Inca, en la avenida Sánchez Cerro s/n solo correspondían a la promoción de la candidatura de José Alfonso del Águila Grández, ya que estas solo contenían la fotografía del referido candidato y el título religioso, y que a la fecha de la difusión de la propaganda electoral el referido candidato no ostentaba tal condición por cuanto el JEE lo había excluido del proceso electoral, decisión que fue confirmada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 2843-2018-JNE, del 7 de setiembre de 2018; debemos indicar que, mediante la Resolución N° 00324-2018-JEE-PTOI-JNE, el JEE determinó que la organización política Acción Popular infringió el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento, además, se debe destacar que el argumento principal para concluir la infracción de las normas sobre propaganda electoral es el hecho que la organización política fue válidamente notificada con la Resolución N° 00308-2018-JEE-PTOI-JNE, mediante la cual se inició el proceso sancionador por la presunta infracción a las normas sobre propaganda electoral; **no obstante, la organización política no efectuó sus descargos por la supuesta infracción que le fue puesta en conocimiento.**

8. Tal dato nos permite afirmar que fueron personas vinculadas a la referida organización política quienes habrían realizado la propaganda electoral; en tanto, **pese a correrseles traslado con la resolución de inicio de procedimiento sancionador, no negaron su participación, por lo que dicha situación debe entenderse como un dato objetivo de responsabilidad.**

9. Además, se debe agregar que no cabe duda de que la organización política Acción Popular se vio beneficiada con la propaganda efectuada; en ese sentido, el hecho de no haber presentado sus descargos cuando se inició el proceso sancionador resulta ser un criterio válido y suficiente para determinar responsabilidad en la citada organización política.

10. Así las cosas, del Informe de Fiscalización N° 076-2018-MFYH-CF-JEE-PUERTO INCA/JNEERM 2018, del 13 de setiembre de 2018, se evidencia que personas vinculadas a la organización política fueron quienes realizaron la propaganda electoral; por lo tanto, es correcta la determinación de la infracción realizada por el JEE.

11. Por otro lado, resulta ser correcta la imposición de la sanción a la organización política recurrente, ya que, si bien en el Informe N° 093-2018-MFYH-CF-JEE-PUERTO INCA/JNE-ERM 2018, del 3 de octubre de 2018, se concluyó que las propagandas electorales habían sido retiradas; según el acta de fiscalización de fecha 1 de octubre de 2018, y la toma fotográfica que se adjunta al mencionado informe, se verifica que solo fue borrada la parte que señalaba: “Proverbios 8:10”, permaneciendo todo el contenido del texto religioso: “Recibid mi enseñanza y no plata; y ciencia antes que el oro escogido”, por lo que, el hecho de no cumplir con lo dispuesto mediante la Resolución N° 00324-2018-JEE-PTOI-JNE, que disponía el retiro de la invocación a temas religiosos que se consignaban en la propaganda electoral, configura el supuesto de hecho que habilitó al JEE a imponer la sanción de amonestación pública y la imposición de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de multa.

12. Ahora bien, el hecho de que se alegue que la propaganda difundida hacía referencia únicamente al candidato José Alfonso del Águila Grández, quien, además, había sido excluido del proceso electoral, en nada afecta el pronunciamiento efectuado por el JEE en la medida que conforme se indicó líneas arriba ha quedado establecido que la citada organización política se vio beneficiada con la propaganda efectuada, indistintamente de que solo se haya hecho mención al referido candidato o que este haya sido excluido: pues no cabe duda de que su postulación se materializó a través de la organización política Acción Popular.

13. En relación con la propaganda electoral difundida en la avenida Sánchez Cerro s/n del distrito de Puerto Inca, no se ha realizado una adecuada subsunción de los hechos a la infracción administrativa; además, se debe precisar que el supuesto de hecho por el que se impuso la sanción de amonestación pública y la imposición de treinta (30) UIT de multa se debe a que la organización política Acción Popular no cumplió con lo dispuesto en la Resolución N° 00324-2018-JEE-PTOI-JNE, y así procedió con el retiro del texto en el que se hacía invocación a un versículo de la Biblia (tema religioso). Pues el hecho de mantener la cita bíblica y suprimir el dato que identifica el libro, el capítulo y el versículo “Proverbios 8:10” no convierte en atípica la conducta infractora atribuida a la organización política, ya que el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento hace referencia expresa al uso de temas bíblicos, por lo que no se le puede quitar dicha naturaleza a la frase: “Recibid mi enseñanza y no plata; y ciencia antes que el oro escogido” con la sola sustracción del libro, del capítulo y del versículo, pues la fuente de la cita es la Biblia; por lo tanto, dicho argumento deviene en inaceptable. En consecuencia, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Francisco Willi Nelson Bardales Salazar, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00355-2018-JEE-PTOI-JNE, del 6 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puerto Inca, que impuso la sanción de amonestación pública y multa por el monto de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias a la organización política referida, por infringir las normas sobre propaganda electoral, establecidas en el numeral 7.8 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VELEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

## MINISTERIO PUBLICO

Disponen que la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, continúe conociendo las investigaciones e impugnaciones por los delitos de función y conexos, generadas por los casos seguidos contra la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” y por el denominado “Caso Lava Jato”

## RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 620-2019-MP-FN

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO:

La Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 424-2019-MP-FN de fecha 04 de marzo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 424-2019-MP-FN, de fecha 04 de marzo de 2019, se delimitó el ámbito de competencia de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, respecto a las investigaciones por delitos atribuidos a magistrados en el ejercicio de sus funciones.

**SEGUNDO:** De esta manera, entre otros, se estableció que la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, sería competente para conocer de las investigaciones contra Jueces Superiores, Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos; sólo en el caso de los ilícitos penales cometidos en el ejercicio de sus funciones, previstos en los artículos 382 a 401 de las secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal y en los supuestos de delitos conexos; más no así en los demás delitos de función atribuidos a dichos magistrados, cuya competencia se delegó a la Fiscalía Suprema Contenciosa Administrativa. De la misma forma, se estableció que también será competente para conocer de las impugnaciones formuladas en los casos de los delitos previstos en los citados artículos, cometidos por Jueces de Paz Letrado, Fiscales Adjuntos Provinciales, Jueces Especializados, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Superiores, en el ejercicio de sus funciones; por lo que se resolvió que el conocimiento de las impugnaciones presentadas en las investigaciones sobre delitos funcionales que no se encuentren comprendidos en los referidos artículos, se encontrará a cargo de la Fiscalía Suprema Contenciosa Administrativa.

**TERCERO:** Sin embargo, también se estableció que, sin perjuicio de la delimitación funcional dispuesta en dicha Resolución; la Fiscal de la Nación, atendiendo a las características de un determinado caso, podrá determinar el despacho fiscal que lo conocerá; de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal Penal, que le faculta en su condición de máxima autoridad del Ministerio Público, poder distribuir las funciones de los miembros de la institución; y asimismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 80-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público (D.Leg.052), que igualmente, le otorga la atribución de poder designar según lo estime conveniente y cuando las circunstancias y la complejidad del caso lo requiera, a un equipo de fiscales para que se avoque a su conocimiento.

**CUARTO:** En ese sentido, considerando que los hechos perpetrados por la presunta organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto” y los derivados del denominado “Caso Lava Jato”, han tenido un grave impacto para la administración de justicia y en general para el Estado, por cuanto en ellas se encuentran involucrados altos funcionarios públicos, así como magistrados (jueces y fiscales) de todos los niveles; hace necesario que los delitos cometidos en el contexto de dichas organizaciones, sean perseguidos de manera eficaz y estratégica; e igualmente, se logre una respuesta rápida del Ministerio Público, a efectos de las oportunas sanciones judiciales y resarcimiento del perjuicio causado al Estado; objetivos que se podrían ver afectados, si las investigaciones por dichos casos que viene llevando a cabo- de acuerdo a su competencia funcional- un determinado órgano fiscal, son reasignadas a otros órganos o equipos fiscales; y/o de la misma forma, si la competencia que dicho órgano tiene a la fecha respecto a tales casos, es trasladada a otro.

**QUINTO:** Por tanto, resulta conveniente, por la naturaleza y complejidad de las investigaciones por los citados casos, que respecto a su competencia funcional, viene llevando a cabo la **Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos**, y en aras de garantizar la unidad de dichas investigaciones a su cargo -teniendo en cuenta que se trata de presuntas organizaciones criminales, con un mismo

propósito delictivo y con la misma reiterancia en la forma de su actuar ilícito- y además, con fines de economía y celeridad procesal; que las investigaciones y las impugnaciones que con motivo de los citados casos, viene conociendo a la fecha, **respecto a los delitos de función que no se encuentren establecidos en los artículos 382 a 401 de las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal**, continúen bajo su competencia; así como los nuevos casos con iguales características, que en adelante se conozcan.

**Sexto:** En esa misma línea, resulta necesario también, que las investigaciones seguidas contra los magistrados (jueces o fiscales) que en el ámbito de su competencia tienen o han tenido a su cargo las investigaciones por los referidos casos (“Cuellos Blancos del Puerto” y “Caso Lava Jato”), al margen de su nivel jerárquico, sean de conocimiento de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

Por los fundamentos expuestos, la suscrita Fiscal de la Nación, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, y las establecidas en los artículos 64 y 80-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052 y el artículo 63 del Código Procesal Penal

SE RESUELVE:

**Primero.-** DISPONER que la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, continúe conociendo las investigaciones e impugnaciones por los delitos de función y conexos, generadas por los casos seguidos contra la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” y por el denominado “Caso Lava Jato”; aun cuando no correspondan a los establecidos en los artículos 382 a 401 de las Secciones II, III y IV, del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal.

**Segundo.-** ESTABLECER que la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, tiene competencia para conocer de las investigaciones seguidas contra los magistrados (jueces o fiscales) de todos niveles jerárquicos, que tienen o han tenido a su cargo de acuerdo al ámbito de su competencia funcional, investigaciones respecto a la presunta organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto” y al denominado “Caso Lava Jato”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación (e)

**Dan por concluido nombramiento de fiscal en Distrito Fiscal**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 621-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 633-2019-MP-FN-PJFS-DFLE, cursado por la abogada Marjorie Nancy Silva Velasco, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Christian Oscar Díaz Solís, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Transitoria de El Agustino, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1110-2018-MP-FN y 1342-2018-MP-FN, de fechas 06 de abril y 04 de mayo de 2018, respectivamente, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que se encuentren en trámite.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de

Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

**Dan por concluido nombramiento de fiscal en Distrito Fiscal**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 622-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 98-2019-MP-FN-PJFS-SANMARTIN, cursado por el abogado Rubén Wiliam Jara Silva, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Henry Alan Muñoz Sánchez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de San Martín, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín, con sede en Tarapoto, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2592-2017-MP-FN, de fecha 21 de julio de 2017, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que se encuentren en trámite.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

**Dan por concluido nombramiento de fiscal en Distrito Fiscal**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 623-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El informe N° 05-2019-MP-FN-PJFSUCAYALI, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Misael Eliazar Chávez Huamán, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial

Penal Corporativa de Atalaya, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1444-2015-MP-FN, de fecha 23 de abril de 2015, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

#### **Dan por concluido nombramiento de fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 624-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El informe N° 03-2019-MP-FN-PJFSUCAYALI, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Hilario Dacio Menacho Cruz, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Atalaya, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1564-2011-MP-FN y 2559-2012-MP-FN, de fechas 11 de agosto de 2011 y 28 de septiembre de 2012, respectivamente, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que se encuentren en trámite.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

#### **Dan por concluido nombramiento de fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 625-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El informe N° 02-2019-MP-FN-PJFSUCAYALI, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Rubén Cacique Arévalo, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ucayali y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Padre Abad-Aguaytia, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 221-2013-MP-FN, de fecha 29 de enero de 2013, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

#### **Aceptan renuncia de fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 626-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1142-2019-MP-FN-PJFSHUANUCO, remitido por la abogada Ana María Chávez Matos, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, mediante el cual eleva la carta de renuncia del abogado Miguel Antonio Reátegui Mesía, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco y a su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, por motivos personales, con efectividad al 04 de marzo de 2019.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por el abogado Miguel Antonio Reátegui Mesía, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1602-2017-MP-FN, de fecha 18 de mayo de 2017, con efectividad al 04 de marzo de 2019, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

#### **Aceptan renuncia de fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 627-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 845-2019-MP-FN-PJFSJUNIN, remitido por el abogado Boris Erasmo Olivera Espejo, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, mediante el cual eleva la carta de renuncia de la abogada Margot Luz Rivera Leyva, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Junín y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yauli, por motivos de salud, informando que su último día de labores será el 20 de febrero de 2019.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por la abogada Margot Luz Rivera Leyva, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Junín y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yauli, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3878-2017-MP-FN, de fecha 25 de octubre de 2017, con efectividad al 21 de febrero de 2019, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

#### **Aceptan renuncia de fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 628-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 735-2019-MP-FN-PJFSPUNO, remitido por la abogada Elizabeth Castillo Zapana, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, mediante el cual eleva la carta de renuncia del abogado José Enrique Loza Zea, al cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno y a su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, por motivos personales.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por el abogado José Enrique Loza Zea, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1339-2015-MP-FN, de fecha 16 de abril de 2015, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### **Aceptan renuncia de fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 629-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 445-2019-MP-FN-PJFSPUNO, remitido por la abogada Elizabeth Castillo Zapana, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, mediante el cual eleva la carta de renuncia del abogado Delford César Mendoza Humpiri, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno y a su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Melgar, por motivos personales, informando que su último día de labores será el 28 de febrero de 2019.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por el abogado Delford César Mendoza Humpiri, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Melgar, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2088-2018-MP-FN, de fecha 19 de junio de 2018, con efectividad al 01 de marzo de 2019.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### **Nombran fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 630-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 346-2019-MP/PJFS.DF.ANCASH, remitido por la abogada Azucena Miriam Mallqui García, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza vacante de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Antonio Raymondi, la misma que a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Adhemir Espinoza Aburto, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Áncash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Antonio Raymondi.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### **Dan por concluidos nombramientos y nombran fiscales en Distritos Fiscales**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 631-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 65-2019-MP-FN-PJFSAPURIMAC, cursado por el abogado Wilber Aguilar Vega, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac.

Estando a lo expuesto en el documento mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Álex Wilson Guisado Arosti, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Grau, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4443-2016-MP-FN, de fecha 24 de octubre de 2016, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado José Vera Farfán, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aymaraes, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 166-2016-MP-FN, de fecha 15 de enero de 2016, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Jaime Gutiérrez Huillca, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aymaraes, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2033-2016-MP-FN, de fecha 03 de mayo de 2016, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Cuarto.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Lenka Katiusha Marquina Aléndez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Aymaraes, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2008-2015-MP-FN, de fecha 20 de mayo de 2015, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Quinto.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Neper Pinares Elguera, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 5262-2015-MP-FN, de fecha 22 de octubre de 2015.

**Artículo Sexto.-** Nombrar al abogado Neper Pinares Elguera, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Grau.

**Artículo Séptimo.-** Nombrar al abogado Roberto Carlos Franco Condori, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Grau, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Octavo.-** Nombrar al abogado Sergio Villavicencio Mattos, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aymaraes.

**Artículo Noveno.-** Nombrar al abogado Julio César Caballero Huayllani, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Aymaraes.

**Artículo Décimo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Apurímac y Cusco, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

#### **Dan por concluidos nombramientos y designación, nombran fiscales en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 632-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 65-2019-MP-FN-PJFSAPURIMAC, cursado por el abogado Wilber Aguilar Vega, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac.

Estando a lo expuesto en el documento mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Reneé Juana Chipana Ventura, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Curahuasi-Abancay, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 665-2016-MP-FN, de fecha 10 de febrero de 2016, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Kevin Job Peña Mallma, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Curahuasi-Abancay, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1742-2018-MP-FN, de fecha 30 de mayo de 2018, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Julio César Hinojoza Sanalia, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Chalhuanahuacho-Cotabambas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 459-2017-MP-FN, de fecha 08 de febrero de 2017, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Cuarto.-** Dar por concluida la designación del abogado Holger Guerra Bocangel, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Cotabambas, Distrito Fiscal de Apurímac, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cotabambas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1088-2015-MP-FN, de fecha 30 de marzo de 2015.

**Artículo Quinto.-** Nombrar al abogado Holger Guerra Bocangel, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Curahuasi-Abancay, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Sexto.-** Nombrar al abogado Harold Alexis Barrientos Torres, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Curahuasi - Abancay.

**Artículo Séptimo.-** Nombrar al abogado Pedro Jaime Romero Chambi, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Chalhuanhuacho-Cotabambas.

**Artículo Octavo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

#### **Dan por concluidos nombramientos y nombran fiscales en Distritos Fiscales**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 633-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 65-2019-MP-FN-PJFSAPURIMAC, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Miguel Elías Amancio Castro, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial en Prevención del Delito de Andahuaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3141-2016-MP-FN, de fecha 08 de julio de 2016, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Joel Rosales Quispe, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial en Prevención del Delito de Andahuaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3840-2015-MP-FN, de fecha 11 de agosto de 2015, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Noemí Vásquez Pampañaupa, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 300-2018-MP-FN, de fecha 29 de enero de 2018, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Cuarto.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Gelacio Casas Quintana, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3758-2017-MP-FN, de fecha 19 de octubre de 2017, así como su destaque para que preste apoyo al Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4749-2018-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Quinto.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Pablo Ricardo Agüero León, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 068-2017-MP-FN, de fecha 10 de enero de 2017.

**Artículo Sexto.-** Nombrar al abogado Pablo Ricardo Agüero León, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial en Prevención del Delito de Andahuaylas.

**Artículo Séptimo.-** Nombrar al abogado Jorge Junior Vivanco Galindo, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas.

**Artículo Octavo.-** Nombrar a la abogada Gliany Glibel Candia Sánchez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas.

**Artículo Noveno.-** Nombrar a la abogada Shianery Carla Ramírez Hermoza, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Pool de Fiscales Transitorios de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, y destacándola para que preste apoyo al Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas, Distrito Fiscal de Apurímac, a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2019.

**Artículo Décimo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Apurímac y Lima, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

#### **Dan por concluidos nombramientos y nombran fiscales en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 634-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 65-2019-MP-FN-PJFSAPURIMAC, cursado por el abogado Wilber Aguilar Vega, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac.

Estando a lo expuesto en el documento mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Dulia Chaico Quispe, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1863-2017-MP-FN, de fecha 02 de junio de 2017; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas y/o denuncias que se encontrasen en trámite.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Luz Marina Laime Taype, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4645-2016-MP-FN, de fecha 11 de noviembre de 2016; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas y/o denuncias que se encontrasen en trámite.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Darny Carmar Gibaja Gil, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1122-2015-MP-FN y 2033-2016-MP-FN, de fechas 31 de marzo de 2015 y 03 de mayo de 2016, respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas y/o denuncias que se encontrasen en trámite.

**Artículo Cuarto.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Miguel Ángel Aguirre Mamani, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1088-2015-MP-FN, de fecha 30 de marzo de 2015; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas y/o denuncias que se encontrasen en trámite.

**Artículo Quinto.-** Nombrar como Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolas en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay, a las siguientes abogadas:

- \* Gabriela Catalán Castañeda, con reserva de su plaza de origen.
- \* Violeta Zavala Carrasco, con reserva de su plaza de origen.
  
- \* Diony Luna Espinoza.
- \* Carol Kelina Sarmiento Saravia.

**Artículo Sexto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

**Dan por concluida designación y nombran fiscales en Distrito Fiscal**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 635-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 65-2019-MP-FN-PJFSAPURIMAC, remitido por el abogado Wilber Aguilar Vega, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas, la misma que a la fecha, se encuentra vacante, así como la propuesta para el reemplazo de la plaza que se genere, asimismo la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial

Penal Corporativa de Chincheros, por lo que se hace necesario nombrar a los Fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Hernán Warthon Quintanilla, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Antabamba, Distrito Fiscal de Apurímac, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Antabamba, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2861-2018-MP-FN, de fecha 14 de agosto de 2018.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al abogado Hernán Warthon Quintanilla, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Andahuaylas, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Nombrar al abogado Jim Alarcón Sánchez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Antabamba, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Cuarto.-** Nombrar al abogado Dante Joseph Atausupa Estrada, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincheros.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

#### **Dan por concluido nombramiento y nombran fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 636-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 35-2019-MP-FN-PJFSAPURIMAC, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Noland Gallegos Cuellar, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial en Prevención del Delito de Andahuaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1088-2015-MP-FN, de fecha 30 de marzo de 2015.

**Artículo Segundo.-** Nombrar a la abogada Lizbeth Karina Rodríguez Basilio, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial en Prevención del Delito de Andahuaylas, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las abogadas mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### **Nombran fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 637-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 756-2019-MP-FN-OCE-FEDTID, remitido por la abogada Ysabel Edi Galván Calle, Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante el cual eleva la propuesta a fin de cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Huamanga; y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Teófilo Elías Mercado Medina, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Huamanga.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, Coordinadora del Despacho del Fiscal de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### **Dan por concluido nombramiento y nombran fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 638-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 644-2019-MP-FN-OCE-FEDTID, remitido por la abogada Ysabel Edi Galván Calle, Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante el cual solicita dar por concluido el nombramiento del abogado Juan Pablo Mendoza Valencia, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Huamanga, asimismo eleva la propuesta con el

propósito de cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, del referido Despacho Fiscal; y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Juan Pablo Mendoza Valencia, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Huamanga, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4265-2017-MP-FN, de fecha 24 de noviembre de 2017, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

**Artículo Segundo.-** Nombrar a la abogada Valery Georgette Guerra Luque, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Huamanga.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, Coordinadora del Despacho del Fiscal de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### Nombran fiscal en Distrito Fiscal

#### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 639-2019-MP-FN

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 118-2019-MP-FN-PJFSCALLAO, cursado por la abogada Eliana Iberico Hidalgo, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Callao, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado John Víctor Anaya Luján, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

**Dan por concluida designación y nombran fiscal en Distrito Fiscal**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 640-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Los oficios Nros. 313 y 332-2019-MP-FN-PJFSCUSCO, cursados por la abogada Nataly Ugarte Molina, Fiscal Superior Titular Penal del Cusco, Distrito Fiscal del Cusco, designada en el Despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Cusco y Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, mediante los cuales eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Neil Goering Beltrán Bazalar, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Urubamba, Distrito Fiscal del Cusco, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Urubamba, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1090-2015-MP-FN, de fecha 30 de marzo de 2015.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al abogado Neil Goering Beltrán Bazalar, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Cusco, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

**Dan por concluido nombramiento y designación, nombran fiscales en Distritos Fiscales**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 641-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Hilda Haydeé Bañez Leyva, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, y su designación en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 504-2018-MP-FN, de fecha 08 de febrero de 2018.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación del abogado Juan José Quintana Rojas, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de Pasco, Distrito Fiscal de Pasco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 356-2019-MP-FN, de fecha 21 de febrero de 2019.

**Artículo Tercero.-** Nombrar al abogado Juan José Quintana Rojas, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, designándolo en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huánuco, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Cuarto.-** Nombrar a la abogada Hilda Haydeé Bañez Leyva, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

#### **Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 642-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Orlando Hugo Gómez Ocorima, Fiscal Superior Titular Penal de Pisco, Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 075-2019-MP-FN, de fecha 14 de enero de 2019.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación del abogado Máximo Acosta Sihuas, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal de Pisco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3919-2015-MP-FN, de fecha 12 de agosto de 2015.

**Artículo Tercero.-** Designar al abogado Orlando Hugo Gómez Ocorima, Fiscal Superior Titular Penal de Pisco, Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal de Pisco.

**Artículo Cuarto.-** Designar al abogado Máximo Acosta Sihuas, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Ica, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ica.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ica, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### Nombran fiscal en Distrito Fiscal

#### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 643-2019-MP-FN

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 89-2019-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, cursado por la abogada Carla Aurora León Aguilar, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado José Renato Villa Padilla, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pataz.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### Nombran fiscal en Distrito Fiscal

#### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 644-2019-MP-FN

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 1678 y 1679-2019-MP-FN-FSNC-EDCF, cursados por la abogada Lourdes Bernardita Téllez Pérez, Fiscal Superior Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con Competencia Nacional, designada en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Coordinadora Nacional de las Fiscalías Superiores Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios; así como el escrito remitido por la abogada Melina Zulema Lizárraga Amésquita, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Prevención del Delito de Arequipa, mediante el cual declina a su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, por motivos estrictamente personales.

Estando a lo expuesto en los documentos mencionados y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 097-2019-MP-FN, de fecha 16 de enero de 2019, debiendo quedar subsistente la designación de la abogada Melina Zulema Lizárraga Amésquita, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Prevención del Delito de Arequipa, Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Arequipa, así como su

destaque al Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Arequipa, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1014-2011-MP-FN y 4905-2018-MP-FN, de fechas 13 de junio de 2011 y 31 de diciembre de 2018, respectivamente.

**Artículo Segundo.-** Nombrar a la abogada Rosa Consuelo Landa Pingo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Arequipa y Lima, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### **Dan por concluido nombramiento y designación, nombran fiscales en Distritos Fiscales**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 645-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 957, se promulgó el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo Nº 958, en sus artículos 16, 17 y 18, regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal, así como la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo Nº 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, con Decreto Supremo Nº 015-2017-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que la implementación del mencionado Código, entraría en vigencia en el Distrito Fiscal de Lima Norte, el 01 de julio de 2018.

Que, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 041-2019-MP-FN-JFS, de fecha 15 de marzo de 2019, se crearon, entre otros, despachos y plazas fiscales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, conforme a lo señalado en el oficio Nº 585-2018-MP-FN-STI-NCPP, del 26 de diciembre de 2018, el mismo que contiene la propuesta de los Diseños de Organización Fiscal y el dimensionamiento de los mismos, correspondiente al segundo tramo presupuestal para la continuidad de la implementación del Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Lima Norte, iniciada el 01 de julio de 2018. Del mismo modo, y de acuerdo a lo dispuesto en la referida resolución, debe tenerse en cuenta que las plazas fiscales creadas deberán ser cubiertas únicamente con fiscales provisionales.

Que, a través de los oficios Nros. 34 y 53-2019-2018-MP-FN-PJFSLIMANORTE, el abogado Marco Antonio Yaipén Zapata, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, eleva las propuestas para cubrir las plazas de fiscales provinciales y adjuntos provinciales respectivas.

En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutivo correspondiente en el que se disponga los nombramientos y/o designaciones, según corresponda, del personal fiscal que ocupen provisionalmente los referidos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Ida Maurelia Valverde Espinoza, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, Sede Lima, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 2526-2012-MP-FN y 452-2019-MP-FN, de fechas 26 de septiembre de 2012 y 05 de marzo de 2019, respectivamente.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Judith Gisella Caruhapoma Ortega, como Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal Corporativa de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 822-2014-MP-FN, de fecha 07 de marzo de 2014.

**Artículo Tercero.-** Nombrar como Fiscales Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolas en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Carabaylo, a las siguientes abogadas:

- \* Judith Gisella Caruhapoma Ortega, con retención de su cargo de carrera
- \* Ida Maurelia Valverde Espinoza

**Artículo Cuarto.-** Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolos en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Carabaylo, a los siguientes abogados:

- \* Elvia Susy León Aparicio, con reserva de su plaza de origen
- \* Sharon Anthuanet Neves Cárdenas
- \* José Joel Mío López, con reserva de su plaza de origen
- \* Marilú Inés Montes Ccorimanya
- \* Jhuler Herikc Espinoza Reyes, con reserva de su plaza de origen
- \* Fredy Roberto Jesús Rivera
- \* David Fernando Velit Castillo

**Artículo Quinto.-** Nombrar a la abogada Geannina Elizabeth Abad Sernaqué, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal Lima, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, Sede Lima, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Sexto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministerio de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Huánuco, Lima y Lima Norte, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

**Dan por concluidas designaciones y nombran fiscales en Distritos Fiscales**

**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 646-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 957, se promulgó el Código Procesal Penal, el mismo que establece en su Primera Disposición Final de las Disposiciones Complementarias, que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Judiciales según el Calendario Oficial.

Que, el Decreto Legislativo N° 958, en sus artículos 16, 17 y 18, regula el proceso de implementación y transitoriedad de la mencionada norma procesal, así como la adecuación de denuncias y liquidación de procesos en etapa de investigación.

Que, por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, se aprobó la actualización del Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2017-JUS, se modificó el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, especificando en dicha norma que la implementación del mencionado Código, entraría en vigencia en el Distrito Fiscal de Lima Norte, el 01 de julio de 2018.

Que, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 041-2019-MP-FN-JFS, de fecha 15 de marzo de 2019, se crearon, entre otros, despachos y plazas fiscales en el Distrito Fiscal de Lima Norte, conforme a lo señalado en el oficio N° 585-2018-MP-FN-STI-NCPP, del 26 de diciembre de 2018, el mismo que contiene la propuesta de los Diseños de Organización Fiscal y el dimensionamiento de los mismos, correspondiente al segundo tramo presupuestal para la continuidad de la implementación del Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Lima Norte, iniciada el 01 de julio de 2018. Del mismo modo, y de acuerdo a lo dispuesto en la referida resolución, debe tenerse en cuenta que las plazas fiscales creadas deberán ser cubiertas únicamente con fiscales provisionales.

En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutivo correspondiente en el que se disponga los nombramientos y/o designaciones, según corresponda, del personal fiscal que ocupen provisionalmente los referidos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Yoana Karina Cruz Coaquera, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de El Agustino, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino, con competencia territorial en el Distrito Fiscal de Lima Este, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 140-2012-MP-FN, de fecha 17 de enero de 2012.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Ayme Giannina Requena Bermúdez, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de San Juan de Lurigancho, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, con competencia territorial en el Distrito Fiscal de Lima Este, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 199-2015-MP-FN, de fecha 21 de enero de 2015.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluida la designación de la abogada María Del Rosario Herminia Salazar Cárdenas, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Pool de Fiscales de Lima Sur, Distrito Fiscal de Lima Sur, en el Pool de Fiscales de Lima Sur, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2580-2011-MP-FN, de fecha 29 de diciembre de 2011.

**Artículo Cuarto.-** Nombrar como Fiscales Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolas en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Comas (Sede Independencia), a las siguientes abogadas:

- \* Yoana Karina Cruz Coaquera, con retención de su cargo de carrera
- \* Ayme Giannina Requena Bermúdez, con retención de su cargo de carrera
- \* María Del Rosario Herminia Salazar Cárdenas, con retención de su cargo de carrera
- \* Susy Lorena Montero León

**Artículo Quinto.-** Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolos en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Comas (Sede Independencia), a los siguientes abogados:

- \* Sheyla Francesca Del Milagro Jaramillo Cubas, con reserva de su plaza de origen
- \* Mercedes Adrianzen Palacios

- \* Violeta Susana Gonzales Rojas
- \* Marilyn Elvira Cornejo Montalvo
- \* Edilene Zulema Flores Flores
- \* Jonatthan Steve Palomares Osorio
- \* Lisbeth Celinda Moreno De La Cruz
- \* José Arnulfo Araujo Aliaga

**Artículo Sexto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima Este, Lima Norte y Lima Sur, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### **Dan por concluida designación y nombran fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 647-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 363-2019-MP-FN-PJFSLIMASUR, cursado por la abogada Niccy Mariel Valencia Llerena, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, mediante el cual formula propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Silvia Cristina Osorio Ruíz, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de San Juan de Miraflores, Distrito Fiscal de Lima Sur, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4580-2015-MP-FN, de fecha 11 de septiembre de 2015.

**Artículo Segundo.-** Nombrar a la abogada Silvia Cristina Osorio Ruíz, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### **Nombran fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 648-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 212-2019-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, cursado por el abogado Washington David Cruz Cervantes, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de General Sánchez Cerro, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Erick Jaime Pamo Avalos, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de General Sánchez Cerro, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### Nombran fiscal en Distrito Fiscal

#### RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 649-2019-MP-FN

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 965, 1154 y 2221-2019-MP-FN-FSNC-EDCF, cursados por la abogada Lourdes Bernardita Téllez Pérez, Fiscal Superior Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con Competencia Nacional, designada en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Coordinadora Nacional de las Fiscalías Superiores Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante los cuales eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal Del Santa, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar al abogado Martín Adán Espinoza Matallana, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal Del Santa, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal Del Santa, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Del Santa, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### **Nombran fiscal en Distrito Fiscal**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 650-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 152-2019-MP-FN-PJFSSELVACENTRAL, cursado por la abogada Janet Rossana Almeyda Escobar, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de la Selva Central, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Oxapampa, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Nombrar a la abogada Sonia Marleni Alvino Terezo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de la Selva Central, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Oxapampa.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de la Selva Central, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

### **Dan por concluido nombramiento y designaciones, designan fiscales en Distritos Fiscales**

#### **RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 651-2019-MP-FN**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los oficios N° 490, 491 y 749-2019-MP-FN-OCE-FEDTID, remitidos por la abogada Ysabel Edi Galván Calle, Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante el cual eleva la solicitud de la abogada Jessica Marlene Ulloa Mendoza, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Pasco, Distrito Fiscal de Pasco, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla-Sede Ventanilla, en la que solicita retornar a su plaza de carrera, por motivos de índole personal; asimismo, eleva la propuesta a fin de cubrir la plaza vacante de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla-Sede Ventanilla; y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Jessica Marlene Ulloa Mendoza, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Pasco, Distrito Fiscal de Pasco, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla-Sede Ventanilla, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1826-2016-MP-FN, de fecha 26 de abril de 2016.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Edith Ccora Soto, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, con Competencia Nacional, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2583-2018-MP-FN, de fecha 17 de julio de 2018.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Elian Mercedes Blanco Amaro, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Pasco y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2419-2016-MP-FN, de fecha 19 de mayo de 2016.

**Artículo Cuarto.-** Designar a la abogada Jessica Marlene Ulloa Mendoza, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Pasco, Distrito Fiscal de Pasco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco.

**Artículo Quinto.-** Designar a la abogada Edith Ccora Soto, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, con Competencia Nacional, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla-Sede Ventanilla.

**Artículo Sexto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales del Callao, Pasco y Ventanilla, Coordinadora del Despacho del Fiscal de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las Fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación(e)

## **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

### **Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

#### **RESOLUCION SBS N° 991-2019**

Lima, 12 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Claudia Magally Fernández De Paredes Ubilluz para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1264-2014 de fecha 25 de febrero de 2014, se autorizó la inscripción de la señora Claudia Magally Fernández De Paredes Ubilluz como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 18 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Claudia Magally Fernández De Paredes Ubilluz postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS N° 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la ampliación de la inscripción de la señora Claudia Magally Fernández De Paredes Ubilluz, con matrícula número N-4188, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

**Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

#### RESOLUCION SBS N° 1090-2019

Lima, 18 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Irma Janeth Viera Arévalo para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 6723-2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, se autorizó la inscripción de la señora Irma Janeth Viera Arévalo como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 13 de marzo de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Irma Janeth Viera Arévalo postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS N° 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la ampliación de la inscripción de la señora Irma Janeth Viera Arévalo, con matrícula número N-4449, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

### **Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

#### **RESOLUCION SBS N° 1049-2019**

Lima, 14 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Nelly Maribet Sarazú Dávila para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Nelly Maribet Sarazú Dávila postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción de la señora Nelly Maribet Sarazú Dávila, con matrícula número N-4660, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

### **Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

#### **RESOLUCION SBS N° 1076-2019**

Lima, 15 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora María Liliana Monzón Reátegui para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora María Liliana Monzón Reátegui postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción de la señora María Liliana Monzón Reátegui, con matrícula número N-4656, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

**Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

**RESOLUCION SBS Nº 1078-2019**

Lima, 15 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Mario Ernesto Collado Mendiola para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS Nº 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS Nº 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 21 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Mario Ernesto Collado Mendiola postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS Nº 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción del señor Mario Ernesto Collado Mendiola, con matrícula número N-4672, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

**Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

**RESOLUCION SBS Nº 1081-2019**

Lima, 15 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Teresa Elvira Lucich Villarreal para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS Nº 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS Nº 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaria Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Teresa Elvira Lucich Villarreal postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS Nº 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción de la señora Teresa Elvira Lucich Villarreal, con matrícula número N-4674, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

**Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros**

**RESOLUCION SBS Nº 1089-2019**

Lima, 18 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Jorge Luis Bellido Sulca para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS Nº 1250-2017 de fecha 24 de marzo de 2017, se autorizó la inscripción del señor Jorge Luis Bellido Sulca como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 28 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Jorge Luis Bellido Sulca postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS Nº 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS Nº 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Jorge Luis Bellido Sulca, con matrícula número N-4528, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

**Ordenanza Regional que aprueba el Plan Regional Contra la Trata de Personas en la Región Ica 2019-2022**

## ORDENANZA REGIONAL N° 0001-2019-GORE-ICA

Ica, 13 de marzo de 2019

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Ordinaria del 14 de febrero de 2018. VISTO el Dictamen N° 001-2019-CRI/CDEIS, de la Comisión de Desarrollo e Inclusión Social del Consejo Regional de Ica; y demás actuados en el procedimiento.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho de toda persona a la vida, a su identidad e integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; y su inciso 24 literal b) establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, señalando que está prohibida toda forma de esclavitud, servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

Que, por ley N° 27867, modificada por la ley N° 27902, se dicta la ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales. Asimismo, en su Artículo 60 literal h), señala como función de los gobiernos regionales en materia de desarrollo e igualdad de oportunidades: "Formular y ejecutar políticas y acciones concretas orientadas para que la asistencia social se torne productiva para la región con protección y apoyo a los niños, jóvenes, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y sectores sociales en situación de riesgo y vulnerabilidad".

Que, mediante ley N° 28950, se aprueba la Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, tipificando a la trata de personas como una violación de la libertad personal y señalando la importancia de la participación de las instituciones del Estado para promover y ejecutar medidas de prevención considerando el enfoque de derechos humanos y de grupos vulnerables.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-IN, se aprobó el Plan Nacional de acción contra la Trata de Personas en el Perú 2017-2021, que tiene como objetivo guiar las acciones y políticas públicas contra este flagelo que vulnera la dignidad de las personas.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0010-2014-GORE-ICA, se aprueba de necesidad e interés regional, las políticas, lineamientos, estrategias, prevención, represión y sanción de conductas delictivas contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes en la Región Ica, así como la conformación de la "Red Regional Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Región Ica", para la prevención, atención y sanción de casos de Trata de Personas en la Región Ica.

Que, mediante Ordenanza Regional N°0014-2017-GORE-ICA, modifica el Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N°0010-2014-GORE-ICA, respecto a la conformación de la Red Regional Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes en la Región Ica, incluyendo a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) Ica, como miembro Integrante de dicha Red.

Que, el Plan Regional Contra la Trata de Personas de la Región Ica 2019-2022 está alineado al nuevo Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2017-2021; por lo tanto, se enmarca en fundamentos y enfoques conceptuales sistémicos, dada la naturaleza compleja del problema que aborda.

Que, el objetivo de la presente Ordenanza Regional contribuirá a potenciar las acciones de prevención, persecución, asistencia y reintegración de las víctimas de personas y contribuirá en la lucha contra la erradicación de toda forma de Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes de la Región Ica.

Que, el literal a) del artículo 15 de la Ley de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 señala que: "Es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materiales de competencia y funciones del Gobierno Regional"; estableciéndose asimismo en el artículo 38 que: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de sus competencias. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la gobernación regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales".

Que, estando a lo dispuesto y aprobado en Sesión Ordinaria de la fecha, con el voto aprobatorio del Pleno del Consejo Regional; y en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el Reglamento Interno del Consejo Regional, con dispensa y aprobación del acta de la fecha.

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

**ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL PLAN REGIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS EN LA REGIÓN ICA 2019-2022**

**Artículo Primero.-** APROBAR el “PLAN REGIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS EN LA REGION ICA 2019-2022”, elaborado por la Red Regional Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Región Ica, con la Asistencia Técnica de la Dirección General para la Seguridad Democrática del Ministerio del Interior.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social en coordinación con los integrantes de la Red Regional Contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes de la Región Ica, la implementación de las acciones necesarias conducentes al logro de los objetivos del Plan Regional contra la Trata de Personas en la Región Ica 2019 - 2022.

**Artículo Tercero.-** ESTABLECER que el financiamiento del “PLAN REGIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS EN LA REGIÓN ICA 2019-2022”, corresponderá a cada una de las entidades e instancias pertinentes, quedan sujetos a su presupuesto institucional autorizado, de conformidad con sus prioridades, objetivos y metas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica, y a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ica, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario “El Peruano” y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

Comuníquese al señor Gobernador Regional de Ica para su promulgación.

JORGE LUIS NAVARRO OROPEZA  
Consejero Delegado  
Consejo Regional de Ica

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ica

JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS  
Gobernador Regional

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

**Modifican el TUSNE de la Municipalidad, a efectos de eliminar 13 servicios veterinarios**

**DECRETO DE ALCALDIA N° 004**

Lima, 15 de marzo de 2019

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece, que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 009, del 21 de octubre de 2014, se aprobó el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 03 de noviembre de 2014;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal;

Que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en ejercicio de sus atribuciones inició una investigación de oficio, por los servicios del consultorio veterinario de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los mismos que se encuentran en el TUSNE de la entidad;

Que, producto de la investigación referida se emitió la Resolución N° 143-2018-CCD-INDECOPI, de fecha 22 de agosto de 2018, la cual resuelve que trece (13) servicios brindados a través de los consultorios veterinarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima no califican como servicios preventivos, disponiendo el cese inmediato de los mismos;

Que, mediante Memorando N° 5070-2018-MML/PPM, de fecha 28 de setiembre de 2018, la Procuraduría Pública Municipal señaló que la Resolución N° 143-2018-CCD-INDECOPI ha quedado consentida, siendo la misma de obligatorio cumplimiento;

Que, según el Memorando N° 020-2019-MML-GDS, de fecha 21 de enero de 2019, la Gerencia de Desarrollo Social propone retirar del TUSNE los trece (13) servicios veterinarios a cargo de la Subgerencia de Sanidad y Promoción de la Salud, puesto que acorde con lo resuelto por INDECOPI no corresponde brindarlos dado que no califican como servicios preventivos. En este sentido, a través del Informe N° 031-2019-MML-GP-SDI, de fecha 15 de febrero de 2019, la Subgerencia de Desarrollo Institucional de la Gerencia de Planificación brinda conformidad a la propuesta formulada por la Gerencia de Desarrollo Social, presentando con Memorando N° 24-2019-MML-GP, de fecha 08 de marzo de 2019, el cuadro respectivo que identifica cada uno de los procedimientos a eliminarse del TUSNE;

Que, con Informe N° 121-2019-MML-GAJ, de fecha 28 de febrero de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos concluye que resulta legalmente viable la propuesta de retirar los trece (13) servicios del Texto Único de Servicios No Exclusivos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en cumplimiento a lo dispuesto por el INDECOPI;

Estando a las facultades, conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** Modificar el Decreto de Alcaldía N° 009, de fecha 21 de octubre de 2014, a efectos de eliminar del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Metropolitana de Lima los trece (13) servicios veterinarios a cargo de la Subgerencia de Sanidad y Promoción de la Salud, de la Gerencia de Desarrollo Social, que no califican como preventivos, los mismos que se detallan en el anexo adjunto que forma parte del presente decreto, en cumplimiento a lo indicado a través de la Resolución N°143-2018-CCD-INDECOPI, de fecha 22 de agosto de 2018, acorde con las consideraciones expuestas.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia de Planificación, a través de la Subgerencia de Desarrollo Institucional, comunicar al órgano competente del INDECOPI el cumplimiento de la Resolución N° 143-2018-CCD-INDECOPI de fecha 22 de agosto de 2018.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación del presente decreto de alcaldía en el portal institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE ATE

### Autorizan viaje de alcalde y funcionario de la Municipalidad a Chile, en comisión de servicios

#### ACUERDO DE CONCEJO N° 009-2019-MDA

Ate, 4 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 04 de Marzo del 2019; el Informe N° 005-2019 y N° 006-2019-MDA-GPE/SGCNI de la Sub Gerencia de Cooperación Nacional e Internacional; el Informe N° 0115-2019 y N° 0116-2019-MDA/GPE-SGP de la Sub Gerencia de Presupuesto; el Informe N° 122-2019 y N° 123-2019-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 0675-2019 y N° 0685-2019-MDA/A del Despacho de Alcaldía; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 005-2019-MDA/GCNI, la Sub Gerencia de Cooperación Nacional e Internacional señala que la Federación Latinoamericana de Ciudades, Municipios y Asociaciones (FLACMA) y la Asociación Chilena de Municipalidades, han cursado invitación al Alcalde, para asistir y participar en representación de la Municipalidad Distrital de Ate en el Congreso Latinoamericano de Autoridades Locales, participando como Expositor en la Comisión de Desarrollo Social, Grupos Vulnerados, Servicios de Educación en el Territorio Local, el cual se realizará en la Ciudad de Santiago de Chile, del 27 al 29 de marzo del presente año; asimismo, también participará en la Reunión del Buró Ejecutivo que sesionará los días 25 y 26 del presente mes; dicho evento es de carácter pragmático por lo que se trata de una oportunidad única para actualizar la agenda y prioridades del municipalismo de América Latina y el Caribe y profundizar la democracia, la descentralización, la participación y el respeto por los derechos humanos, trabajándose en comisiones tales como medio ambiente, género, migraciones, desarrollo económico local, entre otras actividades; señalando, con Memorando N° 006-2019-MDA/GPE-SGCNI, el Sub Gerente de Cooperación Nacional e Internacional que también ha recibido la invitación para participar en el referido evento; además, indica que el costo del billete de avión (ida y vuelta) y los gastos de estadía (viáticos) por 07 días deberán ser cubiertos por la Corporación Municipal, precisando la comisión organizadora que exceptúa el costo de inscripción de los participantes; asimismo, informa que el costo de pasaje es de US\$ 350.00 dólares y la autorización de viaje deberá efectuarse con salida de Lima el 24 de marzo, y retorno el 30 de marzo del 2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, (modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM) se regulan las autorizaciones de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; conforme al artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, que modifica el artículo 5 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, los gastos que por concepto de viáticos ocasionen los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos, serán calculados conforme a la Escala de Viáticos por Zonas Geográficas, especificadas en dicha norma, correspondiendo para América del Sur la suma de US\$ 370.00 Dólares Americanos, por cada día que dure la misión oficial;

Que, mediante Informe N° 0116-2019-MDA/GPE-SGP, la Sub Gerencia de Presupuesto respecto al viaje del señor Alcalde, Eco. Edde Cuellar Alegría, remite la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000390 de fecha 01.03.2019, precisando la Disponibilidad Presupuestal correspondiente para el referido viaje, con cargo al presupuesto del Ejercicio Fiscal 2019, Partida Específica de Gasto: 2.3.2 1.1 1 Pasajes y Gastos de Transporte por la

suma de S/. 1,172.50 soles; y, en la partida 2.3.2 1.1 2. - Viáticos y Asignaciones por Comisión de Servicio por la suma de S/. 8,676.50, por siete (7) días de viáticos, siendo el importe total de S/. 9,849.00 Soles;

Que, mediante Informe N° 0115-2019-MDA/GPE-SGP, la Sub Gerencia de Presupuesto respecto al viaje del Sub Gerente de Cooperación Nacional e Internacional, Mstro. William Moreno Zavala, remite la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000396 de fecha 01.03.2019, precisando la Disponibilidad Presupuestal correspondiente para el referido viaje, con cargo al presupuesto del Ejercicio Fiscal 2019, Partida Específica de Gasto: 2.3.2 1.1 1 Pasajes y Gastos de Transporte por la suma de S/. 1,172.50 soles; y, en la partida 2.3.2 1.1 2. - Viáticos y Asignaciones por Comisión de Servicio por la suma de S/. 8,676.50, por siete (7) días de viáticos, siendo el importe total de S/. 9,849.00 Soles;

Que, mediante Informe N° 122-2019-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es procedente que el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo, autorice el viaje del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate, Eco. Edde Cuellar Alegría; asimismo, con Informe N° 123-2019-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es procedente que el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo, autorice el viaje del Mstro. William Jorge Moreno Zavala, Sub Gerente de Cooperación Nacional e Internacional, quienes viajaran a la Ciudad de Santiago de Chile - Chile, del 24 al 30 de marzo del 2019, para asistir en representación del Corporativo en el Congreso Latinoamericano de Autoridades Locales, y en la Reunión del Buró Ejecutivo, sufragándose el costo de pasajes de ida y vuelta, así como los viáticos correspondientes;

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 9 numeral 11), indica que es atribución del Concejo Municipal: Autorizar los viajes al exterior del país, que en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario;

Que, el numeral 10.1) del artículo 10 de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 establece, Medidas en materia de bienes y servicios señalando 10.1. Durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas. La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, de acuerdo a lo opinado en los informes precedentes se eleva los actuados al Pleno del Concejo Municipal, para su conocimiento, debate y pronunciamiento correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972, CONTANDO CON EL VOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESION ORDINARIA DE CONCEJO DE LA FECHA Y CON LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE LECTURA Y APROBACION DE ACTAS;

SE ACUERDA:

**Artículo 1.-** AUTORIZAR; el viaje al exterior en comisión de servicios del Eco. EDDE CUELLAR ALEGRÍA, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate, a la Ciudad de Santiago de Chile - República de Chile, del 24 al 30 de Marzo del 2019, para asistir y participar en representación de la Corporación Municipal en el Congreso Latinoamericano de Autoridades Locales y en la Reunión del Buró Ejecutivo organizado por FLACMA y la Asociación Chilena de Municipalidades; en mérito a los considerandos antes expuestos.

**Artículo 2.-** AUTORIZAR; el viaje al exterior en comisión de servicios del Maestro WILLIAM JORGE MORENO ZAVALA, Sub Gerente de Cooperación Nacional e Internacional de la Municipalidad Distrital de Ate, a la Ciudad de Santiago de Chile - República de Chile, del 24 al 30 de Marzo del 2019, para asistir y participar en representación de la Entidad en el Congreso Latinoamericano de Autoridades Locales y en la Reunión del Buró Ejecutivo organizado por FLACMA y la Asociación Chilena de Municipalidades; en mérito a los considerandos antes expuestos.

**Artículo 3.-** AUTORIZAR; los gastos que irrogue el cumplimiento del presente Acuerdo, según el siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	PASAJES AÉREOS US\$	VIÁTICOS POR DÍA US\$	Nº DE DÍAS	TOTAL POR VIÁTICOS
EDDE CUELLAR ALEGRÍA	350.00	370.00	07	2,590.00
WILLIAM JORGE MORENO ZAVALA	350.00	370.00	07	2,590.00
<b>TOTAL:</b>	<b>700.00</b>			<b>5,180.00</b>

El monto total de US\$ 5,880.00 (Cinco mil ochocientos ochenta con 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en moneda nacional, representa al cambio del día (S/. 3.35), la suma de S/. 19,698.00 (Diecinueve mil seiscientos noventa y ocho con 00/100 Soles), los cuales cubren los costos por concepto de pasajes y viáticos, para el referido viaje; debiendo señalar que los gastos serán con cargo al Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2019, acorde a la certificación presupuestal otorgada.

**Artículo 4.-** ENCARGAR; al Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate, señor Erasmo Segundo Cárdenas Obregón, el Despacho de Alcaldía de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; del 24 al 30 de marzo del 2019, en tanto dure la ausencia del señor Alcalde.

**Artículo 5.-** Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la realización del viaje, el señor Alcalde Eco. Edde Cuellar Alegría, y el Mstro. William Jorge Moreno Zavala, Funcionario de la Municipalidad Distrital de Ate, presentarán un informe detallado sobre las acciones realizadas, logros obtenidos y la correspondiente rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 6.-** DISPONER; la transcripción y publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 7.-** ENCARGAR; el cumplimiento del presente Acuerdo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Tesorería, Gerencia de Planificación Estratégica, Sub Gerencia de Presupuesto, Sub Gerencia de Cooperación Nacional e Internacional y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EDDE CUELLAR ALEGRIA  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE COMAS

### Aprueban el Plan Local de Seguridad Ciudadana del distrito de Comas - 2019

#### ORDENANZA MUNICIPAL N° 562-2019-MDC

Comas, 30 de enero de 2019

Por cuanto el Alcalde y el Concejo Municipal Distrital de Comas, en sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2019.

VISTO: Mediante el Informe N° 002-2019-ST-CODISEC/MC del Secretario Técnico CODISEC; el Informe N°026 -2019-GPPR/MC de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización; y, el Informe N°040-2019-GAJ/MDC de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, respecto del Proyecto de Ordenanza que aprueba el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2019 del distrito de Comas, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a los artículos I y II del título Preliminar de la Ley Orgánica N° 27972;

Que, conforme al inciso e), del artículo 43 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las municipalidades provinciales y distritales en materia de seguridad ciudadana cuentan con competencia compartida entre los tres niveles de gobierno;

Que, conforme al inciso 8), del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el primer párrafo de los artículos 39 y 40 del cuerpo legal acotado, establecen que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el numeral 1.1., del inciso 1), del artículo 85 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las municipalidades en materia de seguridad ciudadana deben establecer un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil y la Policía Nacional, normar los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares de nivel distrital o de centros poblados en la jurisdicción provincial de acuerdo a ley. Asimismo el numeral 2.1. del inciso 2 del acotado artículo de la ley citada establece que son funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de serenazgo y seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 3 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), tiene por objeto coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social;

Que, el artículo 17 del mismo cuerpo normativo señala que los comités regionales, provinciales y distritales de seguridad ciudadana tiene como función ejecutar los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana dispuesto por el Concejo Nacional de Seguridad Ciudadana, por ello se da la siguiente Ordenanza Municipal;

Que, conforme al inciso e), del artículo 30 del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de las Municipalidades con competencia distrital o el órgano que haga sus veces asume las funciones de Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana - CODISEC, siendo una de sus funciones presentar al Concejo Municipal el Plan de Seguridad Ciudadana aprobado para su ratificación mediante Ordenanza Municipal;

Que, el artículo 31 del mismo cuerpo normativo, señala respecto de los Comités Distritales en las capitales de provincias que, “Además de establecer los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana (CORESEC) en sus circunscripciones territoriales, los Alcaldes Provinciales son responsables de constituir e instalar, bajo su presidencia, los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana (CODISEC) con competencia exclusiva para su distrito capital”;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9 numeral 8 de la Ley N° 27972, de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, luego del debate correspondiente con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó por UNANIMIDAD, la siguiente:

#### **ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE COMAS - 2019**

**Artículo Primero.-** APRUEBESE el Plan Local de Seguridad Ciudadana aplicable al distrito de Comas para el ejercicio del año 2019.

**Artículo Segundo.-** DISPONGASE, que el Plan Local de Seguridad Ciudadana aplicable al distrito de Comas para el ejercicio del año 2019, entra en vigencia al día siguiente de haber sido aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana - CODISEC, y queda sin efecto el 31 de diciembre de 2019.

**Artículo Tercero.-** ENCARGUESE, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Sanciones su implementación y cumplimiento.

**Artículo Cuarto.-** PUBLÍQUESE la presente ordenanza municipal conforme a Ley.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Primero.-** Facultar al señor Alcalde para que a través de Decreto de Alcaldía establezca normas reglamentarias y complementarias para su adecuada aplicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAÚL DÍAZ PÉREZ  
Alcalde

**Declaran de interés y necesidad local que el Ministerio del Ambiente evalúe la necesidad de declarar en emergencia la disposición de residuos sólidos de construcción y desmonte en las riberas del Río Chillón, margen derecho, correspondiente a la zona de agricultores del distrito de Puente Piedra**

### ACUERDO DE CONCEJO N° 007-2019-MDC

Comas, 30 de enero de 2019

VISTO, en la Sesión Ordinaria de Concejo celebrada con fecha 30 de enero del presente año, el oficio N°014-2019-ANA-AAACF-ALA.CHRL remitido por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, por el cual adjunta el informe técnico N°007-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/RMR, respecto al arrojamiento de residuos sólidos de construcción y desmonte en las riberas del Río Chillón, margen derecho, correspondiente a la zona de agricultores del Distrito de Puente Piedra, hecho que está estrechando el cauce natural del río, que con la crecida del mismo puede desbordarse y afectar la margen izquierda del río perjudicando a los pobladores del Programa de Vivienda Ciudadela de SIPAN, Distrito de Comas, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme dispone el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional, las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, las mismas que radican según lo previsto en el Título Preliminar de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, definiendo además en su artículo 56 numeral 8) que son bienes de propiedad municipal, todas las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires inclusive, pues son bienes de dominio y uso público;

Que, la misma norma de desarrollo constitucional, en su artículo 79, numeral 1) inciso 1.2, 1.4, 1.4.3, y 1.5., dispone que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, normar, regular, otorgar autorizaciones y realizar el control y la fiscalización, entre otras, del desarrollo y verificación de los asentamientos humanos, señalando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes y, por el artículo 80, numeral 1) inciso 1.2, dispone que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales en materia de saneamiento, salubridad y salud, regular y controlar la emisión de humos, gases y demás elementos contaminantes del ambiente;

Que, por el artículo 46 y 49 de la norma en comentario dispone que las Municipalidades Distritales tienen competencia sancionadora, ya que sus normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Además, se señala que, la autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda; máxime, si constituyen peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, mediante Decreto Legislativo N°1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, la cual tiene por objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos señalados en esta Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278, el Ministerio del Ambiente, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, es competente para declarar en emergencia la gestión y manejo de los residuos sólidos, cuyo alcance, criterios y procedimientos son definidos en su Reglamento; y, coordinar con las autoridades sectoriales nacionales, entidades de fiscalización ambiental y/o los gobiernos regionales, según sea el caso;

Que, el artículo 125 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 aprobado por Decreto Supremo N°014-2017-MINAN, señala como una causal para la declaratoria de emergencia en la gestión y manejo de los residuos sólidos, se da con la ocurrencia de desastres naturales que afecten o impidan el adecuado manejo de residuos sólidos, si no existe, una declaratoria previa de estado de emergencia por desastre o peligro inminente; entre otros;

Que, en estado de peligro inminente o riesgo de desastre se encuentra la margen izquierda del Río Chillón exponiéndose a los pobladores del Programa de Vivienda Ciudadela de SIPAN del Distrito de Comas, ya que, la falta de fiscalización y control de la Municipalidad del Distrito de Puente Piedra, Municipalidad Metropolitana de Lima y el propio Ministerio del Ambiente, personas inescrupulosas arrojan residuos sólidos de construcción y desmonte en las riberas del Río Chillón, margen derecho, zona del Distrito de Puente Piedra, hecho que está estrechando el cauce natural del río, que con la crecida del mismo puede desbordarse y afectar la margen izquierda, en perjuicio de los vecinos de Comas;

Que, es interés del Concejo Municipal de Comas la integridad física de sus vecinos, los bienes inmuebles y muebles de éstos, los servicios básicos y la propiedad pública del Distrito, los mismos que se afectarían por el desborde del río chillón conforme lo viene anunciando la Autoridad Nacional del Agua - ANA-, a través del oficio N°014-2019-ANA-AAACF-ALA.CHRL, por el cual adjunta el informe técnico N°007-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/RMR, respecto al arrojamiento de residuos sólidos de construcción y desmonte en las riberas del Río Chillón, margen derecho, correspondiente a la zona de agricultores del Distrito de Puente Piedra, hecho que está estrechando el cauce natural del río, que con la crecida del mismo puede desbordarse y afectar la margen izquierda del río perjudicando a los pobladores del Programa de Vivienda Ciudadela de SIPAN, Distrito de Comas;

Que, los residuos sólidos de construcción y desmonte están prohibidos de ser arrojados a la vía pública y mayor aún en las riberas del Río Chillón, ya que éstos ruedan por el acantilado recortando el espacio natural del cauce del río y volviendo a éste más caudaloso con grave riesgo de desbordarse;

Que, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Comas mediante Informe N°027-2019-SGGRDYDC-GDE/MC eleva el Informe N°002-2019-SGGRDYDC-GDE/JAPM emitido por el Ing. Jorge Antonio Pérez Muñoz, Coordinador de Gestión de Riesgo de Desastres, por el cual señala que, el arrojamiento de residuos sólidos de construcción y desmonte en las riberas del Río Chillón, margen derecho, correspondiente a la zona de agricultores del Distrito de Puente Piedra, viene causando el estrechamiento en el cauce del río en más de 300 metros lineales, lo que pone en peligro inminente a la población ubicada a la margen izquierda del río (Pobladores del Programa de Vivienda Ciudadela de SIPAN, Distrito de Comas), mayor aún en esta época del año por la crecida del caudal del río, conforme a la información de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú a través de la publicación "Estudio del Fenómeno del Niño -ENFEN";

Que, el INDECI del Ministerio de Defensa mediante Oficio N° 0316-2019-SGGRDYD-GDE/MDC de fecha 31 de enero del presente año, señala que, personal de su despacho realizó inspección a la zona del margen izquierdo del río (Distrito de Comas), donde se pudo constatar la existencia de unas cuarenta viviendas prefabricadas de madera y, en salvaguarda de la vida e integridad de las personas, recomienda realizar coordinaciones con la autoridad local del agua, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, entre otras instituciones, a fin de evitar que estas familias sean afectadas;

Que, debe señalarse, que la Municipalidad viene solicitado a diversas entidades, el apoyo de maquinaria pesada para la limpieza, descolmatación y encauzamiento del Río Chillón, ya que, como hemos señalado el arrojamiento de residuos sólidos de desmonte y construcción en Puente Piedra, pone en grave riesgo a los vecinos de comas, es así que se ofició a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastre de la Municipalidad de Lima Metropolitana (Of.001-2019-SGGRDYD-GDE/MDC); Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL (Of.N°003-2019-SGGRDYD-GDE/MDC); CONCESIONARIA RUTAS DE LIMA SAC (Of.N°006-2019-SGGRDYD-GDE/MDC), entre otros, solicitando el apoyo indicado;

Que, de lo antes señalado se advierte que se configura un estado de peligro y de emergencia para los vecinos del Programa de Vivienda Ciudadela de SIPAN del Distrito de Comas; correspondiendo, intervenir al Ministerio del Ambiente para declarar en emergencia el manejo de los residuos sólidos en la margen derecha del río,

jurisdicción del distrito de Puente Piedra. La Municipalidad de Lima Metropolitana para disponer el control y fiscalización y sanciones respectivas, así también a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra y Policía Nacional del Perú, a fin que procedan conforme a sus competencia; es decir, que la Municipalidad de Puente Piedra proceda al retiro de estos elementos contaminantes, fiscalice y controle el no arrojamiento de residuos y la policía intervenga a los que cometen este delito contra el ambiente y exponen a peligro a terceros;

Que, el artículo 41 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

En uso de las atribuciones conferidas al concejo por el artículo 9 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

POR UNANIMIDAD

SE ACORDÓ:

**Artículo 1.- DECLARAR DE INTERÉS Y DE NECESIDAD LOCAL** para el distrito de Comas, que el Ministerio del Ambiente, con carácter de urgente, evalúe la necesidad de declarar en emergencia la disposición de residuos sólidos de construcción y desmonte en las riberas del Río Chillón, margen derecho, correspondiente a la zona de agricultores del Distrito de Puente Piedra, material que está estrechando el cauce natural del río, que con la crecida del mismo en esta época del año, puede desbordarse y afectar la margen izquierda del río perjudicando y poniendo en grave riesgo la integridad física de los pobladores del Programa de Vivienda Ciudadela de SIPAN del Distrito de Comas, además de afectar propiedad inmueble, bienes muebles, campos de cultivo, servicios básicos, entre otros.

**Artículo 2.- ADVERTIR** que durante la gestión del Ministerio del Ambiente, Municipalidad Metropolitana de Lima y Municipalidad Distrital de Puente Piedra, en cuanto a fiscalizar las riberas del Río Chillón, margen derecho, correspondiente a la zona de agricultores del Distrito de Puente Piedra, para el no arrojamiento de residuos sólidos de desmonte y construcción, no se ha considerado ningún tipo de prohibición u actividad que evite el arrojamiento de residuos sólidos en esa parte del río; es decir, no han supervisado, ni sancionado dicha conducta infractora, consintiéndola y privilegiando aquella en desmedro de la afectación al río, por lo que urge que los gobiernos locales denuncien estos hechos, en resguardo de la salud y calidad de vida de los vecinos.

**Artículo 3.- EXHORTAR** a la Municipalidad de Puente Piedra a que de conformidad con los considerandos expuestos, se sirva disponer, con carácter de urgente, el retiro de los residuos, la fiscalización y control de la zona, prohibiendo el arrojamiento de desmonte y residuos de construcción, pues de no hacer nada al respecto, serán responsables de los daños físicos y materiales que pueda causarse a los vecinos del Programa de Vivienda Ciudadela de SIPAN del Distrito de Comas.

**Artículo 4.- DEJAR CONSTANCIA** que la contaminación y peligro de desborde del río se produce por la inacción de las autoridades competentes, que deben evitar el arrojamiento indiscriminado de residuos sólidos de construcción y desmonte en las riberas del Río Chillón, margen derecho, correspondiente a la zona de agricultores del Distrito de Puente Piedra, al conocer el riesgo que produce ello para terceros.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal el seguimiento para el cumplimiento del presente acuerdo de concejo y coordinar con las entidades y autoridades competentes la solución del problema.

**Artículo 6.- PUBLICAR** el acuerdo de concejo adoptado en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Comas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAÚL DÍAZ PÉREZ  
Alcalde

**Delegan en el Gerente Municipal la facultad de formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático del Pliego 2019**

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 057-2019-AL-MDC**

Página 146

Comas, 9 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 26 de la norma en comentario, señala que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (disposiciones modificatorias, complementarias, conexas y sustitutorias); y que las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, las Municipalidades son entidades que integran la Administración Pública y, como tal, están sometidas a lo dispuesto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ley que tiene por finalidad establecer el marco jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 72.1) del artículo 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma y actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N°062-2018-DC el concejo municipal aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura - PIA de la Municipalidad Distrital de Comas para el ejercicio fiscal 2019, ascendente a S/.111 342 230.00 (Ciento once millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos treinta con 00/100 soles);

Que, el numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala al titular de la entidad como la más alta autoridad ejecutiva, quien en materia presupuestaria es responsable de manera solidaria con el Concejo Municipal. Asimismo, establece que dicha autoridad puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente la Ley General, las leyes de presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad, configurándose en este caso responsabilidad solidaria entre el titular y el delegado;

Que, asimismo, el numeral 40.2 del artículo 40 de la ley en mención, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante resoluciones del titular. El titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, estando recargada la labor de gestión y dirección de la Corporación Municipal, corresponde delegar la formalización de las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático del pliego correspondiente al ejercicio 2019 en el Gerente Municipal;

Que, la delegación de la competencia para conocer modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, no se transfiere atribuciones para emitir normas generales, como son las Ordenanzas Municipales y los Decretos de Alcaldía, ni para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de

recurso; como tampoco se delegan atribuciones a su vez recibidas por delegación. Evidentemente, la resolución de alcaldía que dispone la delegación de competencia es de carácter temporal de la transferencia y exige que la autoridad delegada exprese que actúa vía delegación e informe de ello a los administrados; sin perjuicio, del deber de vigilancia de la autoridad delegante.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el numeral 72.1) del artículo 72 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas al alcalde por el artículo 20 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la autorización del Gerente de Planificación, Presupuesto y Racionalización, Gerente de Asuntos Jurídicos y Gerente Municipal;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DELEGAR en WIGBERTO NICANOR BOLUARTE ZEGARRA, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Comas, la facultad de FORMALIZAR, mediante Resolución de Gerencia Municipal, las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático del Pliego 2019, conforme y sujeto a la normatividad de la materia.

**Artículo 2.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal y demás áreas competentes, el fiel cumplimiento de lo dispuesto.

**Artículo 3.-** PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Comas y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAÚL DÍAZ PÉREZ  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

### Designan de manera temporal a miembros de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad

#### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000090-2019-MDI

Independencia, 27 de febrero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

VISTO: El Memorándum N° 000553-2019-GM-MDI, de fecha 26 de febrero del 2019, de la Gerencia Municipal, respecto a la designación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Independencia y de sus miembros; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado, así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 30305, concordante con el artículo 94 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones, es el encargado de precalificar las presuntas faltas,

documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, mediante el Informe N° 000061-2019-SGP-GAF-MDI, de fecha 16 de enero del 2019, la Sub Gerencia de Personal, señala que urge se efectúe de manera inmediata la designación del Secretario Técnico, a fin que continúe con el trámite de los Procesos Disciplinarios pendientes de tramitar;

Que, mediante el Informe Legal N° 000072-2019-GAL-MDI, de fecha 11 de febrero del 2019, la Gerencia de Asesoría Legal, opina de manera favorable la designación del Secretario Técnico de la Entidad y colaboradores de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debiendo ser designados mediante Resolución de Alcaldía;

Que, mediante el Memorando N° 000553-2019-GM-MDI, de fecha 26 de febrero del 2019, la Gerencia Municipal, remite su propuesta para la designación de los miembros de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios conforme se detalla a continuación:

- |                                 |                      |
|---------------------------------|----------------------|
| - JHAN ANTONIO VELASQUEZ AQUIÑO | - SECRETARIO TECNICO |
| - GUISELLE FIGUEROA LEON        | - MIEMBRO            |
| - MARISOL JOYA PORTOCARRERO     | - MIEMBRO            |

Asimismo, hace mención que la propuesta es provisional, mientras dure el proceso de contratación Administrativa de Servicios - CAS, por lo que se requiere designar de manera temporal a funcionarios de la corporación municipal;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Legal, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR de manera temporal a la Secretaría Técnica, quien actuará como apoyo de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Independencia, la misma que estará conformada por:

- |                                 |                      |
|---------------------------------|----------------------|
| - JHAN ANTONIO VELASQUEZ AQUIÑO | - SECRETARIO TECNICO |
| - GUISELLE FIGUEROA LEON        | - MIEMBRO            |
| - MARISOL JOYA PORTOCARRERO     | - MIEMBRO            |

En adición a sus funciones como Gerente de Seguimiento y Evaluación, Gerente de Asesoría Legal y Gerente de Fiscalización y Control Municipal de esta corporación edil, respectivamente, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo Segundo.-** DÉJESE sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Gerencia de Secretaría General notifique la presente resolución a los funcionarios designados y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y la Comunicación la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad de Independencia ([www.muniindependencia.gob.pe](http://www.muniindependencia.gob.pe)), y a la Gerencia de Secretaría General la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

YURI J. PANDO FERNÁNDEZ  
Alcalde

**MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA**

**Fe de Erratas**

**ORDENANZA Nº 304-2019-MLV**

Fe de Erratas de la Ordenanza Nº 304-2019-MLV, publicada el día 15 de marzo de 2019.

- En el Artículo Primero;

En el numeral 1 del artículo 86

**DICE:**

“(…)”

**DEBE DECIR:**

“1. Comisión de Planificación, Presupuesto y Asuntos Legales.”

**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

**Convocan a Elecciones de Delegados Vecinales del distrito de Miraflores para el período 2019-2020**

**DECRETO DE ALCALDIA Nº 002-2019-MM**

Miraflores, 21 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

Visto, el Informe Nº 22-2019-GPV/MM de la Gerencia de Participación Vecinal de fecha 20 de marzo de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la finalidad de los gobiernos locales es representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, conforme a lo regulado en el artículo 106 de la citada Ley, la Junta de Delegados Vecinales Comunes es el órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales que integran el distrito dentro de la provincia y que están organizadas, principalmente, como juntas vecinales; está integrada por las organizaciones sociales de base, vecinales o comunales, entre otras. Asimismo, el artículo 110 de la referida norma, señala que la constitución y delimitación de las Juntas Vecinales Comunes, el número de sus Delegados, así como la forma de su elección y revocatoria serán establecidos mediante ordenanza de la respectiva municipalidad distrital;

Que, mediante la Ordenanza Nº 506-MM publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 21 de enero de 2019, se aprobó el Reglamento de las Juntas Vecinales del Distrito de Miraflores que regula de forma específica la conformación, organización, funciones, operatividad, ámbito de acción y responsabilidad de las Juntas Vecinales del distrito de Miraflores;

Que, mediante el Decreto de Alcaldía Nº 001-2019-MM publicado el 06 de marzo de 2019, se convoca a Elecciones de Delegados Vecinales del distrito de Miraflores, para el día 31 de marzo de 2019, de acuerdo al

Cronograma Electoral aprobado por el Comité Electoral, en atención de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N° 506-MM que disponía que las elecciones para las Juntas Vecinales se realizarán durante el cuarto trimestre de cada año o en su defecto en el primer trimestre, según sea el caso;

Que, mediante la Ordenanza N° 509-MM publicada el 20 de marzo de 2019, se aprobó la modificación del Reglamento de las Juntas Vecinales del Distrito de Miraflores, aprobado mediante la Ordenanza N° 506-MM, en el sentido de modificar el artículo 7 y la Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de las Juntas Vecinales del distrito de Miraflores;

Que, mediante el Informe N° 22-2019-GPV/MM de la Gerencia de Participación Vecinal, se presenta la ampliación del Cronograma de Elecciones para la elección de Delegados Vecinales del distrito, 2019-2020, acordado por el Comité Electoral, en sesión del día 20 de marzo de 2019, estableciendo como día de la elección el domingo 19 de mayo de 2019. Asimismo, en cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria y Final del citado Reglamento, requiere se emita el respectivo Decreto de Alcaldía;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20 y el artículo 42 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

**Artículo Primero.-** MODIFICAR el Cronograma aprobado por el Comité Electoral de Miraflores por medio del cual se convocó mediante Decreto de Alcaldía N° 001-2019-MM a Elecciones de Delegados Vecinales del distrito de Miraflores para el período 2019-2021, el 31 de marzo de 2019, con la finalidad de promover la mayor participación de los vecinos mirafloresinos.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Elecciones de Delegados Vecinales del distrito de Miraflores para el período 2019-2020, el día domingo 19 de mayo de 2019, conforme el nuevo cronograma electoral aprobado por el Comité Electoral y que forma parte integrante del presente decreto, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 506-MM y su modificatoria, la Ordenanza N° 509-MM.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente resolución en el portal institucional ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES  
Alcalde

**CRONOGRAMA ELECTORAL  
(Ampliación)  
COMITÉ ELECTORAL DE MIRAFLORES  
ELECCIÓN DE JUNTAS VECINALES 2019-2020**

ACTIVIDAD	Fecha
Convocatoria de las Elecciones	Jueves 07 de marzo de 2019 (*)
Campaña Electoral de Candidatos	Hasta el viernes 17 de mayo de 2019
Plazo de Inscripción de las Candidaturas por la Mesa de Partes de la Municipalidad de Miraflores	Del jueves 07 de marzo hasta lunes 22 de abril de 2019
Publicación del Padrón Electoral y Publicación de los Centros de Votación	Lunes 25 de marzo de 2019 (portal municipal)
Sorteo y Publicación de la Lista de Candidaturas	Martes 23 de abril de 2019 a las 12:00m (portal municipal)
Plazo para presentar Tachas contra candidaturas presentadas	Del miércoles 24 hasta el viernes 26 de abril de 2019
Resolución de las Tachas, en primera instancia, por el Presidente del Comité y	Del sábado 27 hasta el miércoles 01 de mayo de 2019

Publicación de las Resoluciones expedidas.	
Plazo para la presentación de Impugnaciones contra las resoluciones del Presidente del Comité Electoral	Del jueves 02 de mayo hasta el sábado 04 de mayo de 2019
Resoluciones de las Apelaciones por el Pleno del Comité, en segunda y última instancia; y Publicación de las Resoluciones expedidas	Del domingo 05 hasta el martes 07 de mayo de 2019
Plazo para reemplazar a los Candidatos tachados y publicación de candidatos sustitutos	Del miércoles 08 hasta el viernes 10 de mayo de 2019 Publicaciones 06:00 pm (portal institucional)
Plazo para presentar tachas contra los candidatos sustitutos	Del sábado 11 hasta el lunes 13 de mayo de 2019
Resolución del Presidente del Comité de las tachas presentadas y su respectiva publicación	Del martes 14 hasta el jueves 16 de mayo de 2019
Acreditación de Personeros	Del lunes 13 hasta el viernes 17 de mayo de 2019
<b>Votación, escrutinio y Proclamación de resultados</b>	<b>DOMINGO 19 DE MAYO DE 2019</b> <b>Votación: De 8:00 a 16:00 hrs</b>

Votación complementaria en caso de empate: Domingo, 26 de mayo de 2019.

(\*) Decreto de Alcaldía N° 001-2019-MM publicado el 07 de marzo de 2019.

**INFORMES: [www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)**

Dirección: Av. Larco N.º 400 (Primer Piso) - Miraflores

Teléfonos: 617-7349/ 617-7350/ 617-7347

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 am a 16:30 horas

Sábados y domingos de 09:00 a 12:00 horas

Estimado Vecino: Cualquier comunicación, sírvase realizarla directamente por escrito a la Gerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad de Miraflores, en la dirección indicada.

El Comité Electoral sólo recibirá la documentación completa y debidamente sustentada.

No se permitirá una extensión del plazo, ni documentos incompletos.

**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**

**Ordenanza que establece la reposición de las vías, parques y veredas sujetas a intervención por la ejecución de obras destinadas a la prestación de servicios públicos en el distrito**

**ORDENANZA N° 377-MDSM**

San Miguel, 6 de marzo de 2019

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL

POR CUANTO:

El Concejo Municipal, en sesión ordinaria celebrada en la fecha;

VISTOS, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, Proveído N° 039-2019-GM/MDSM de la Gerencia Municipal, informe N° 052-2019-GAJ/MDSM emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, informe N° 017-2019-GFC/MDSM de la Gerencia de Fiscalización y Control, y el Acta de Análisis, Debate y Conformidad del contenido de la Ordenanza Municipal propuesta;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del Artículo 9 y el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de su lectura y de aprobación del Acta, se emitió la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA REPOSICIÓN DE LAS VÍAS, PARQUES Y VEREDAS SUJETAS A INTERVENCIÓN POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL**

**Artículo 1.- OBJETIVO**

La presente Ordenanza tiene como objetivo garantizar que las empresas prestadoras de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, gas natural y de servicios públicos locales, restablezcan el paño completo de las vías afectadas por el corte de pistas y veredas, así como el grass de las bermas centrales y parques y jardines en igual o mejores condiciones al que se encontraba antes de la ejecución de las obras. Previa a la autorización para el inicio de la obra, la Subgerencia de Obras Públicas debe proceder a realizar un acta de levantamiento del estado en que se encuentran las vías tanto de concreto como de asfalto, que comprenden veredas, pistas, parques y bermas centrales. Así mismo, en caso de haber afectación en parques y jardines, debe tener la conformidad de la Subgerencia de Parques y Jardines. El acta será suscrita además por el ejecutor de la obra.

**Artículo 2.- ALCANCE**

La presente Ordenanza se aplica a las empresas prestadoras de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, gas natural y de servicios públicos locales que realicen o ejecuten obras o mantenimiento de sus infraestructuras o bienes dentro del distrito de San Miguel.

**Artículo 3.- CORTE Y EXCAVACIÓN**

Deberá ejecutarse con el uso de maquinaria de perforación horizontal recta o dirigida o a mano con equipo mecánico y en el ancho y profundidad necesaria para efectuar la instalación que corresponda, previa evaluación y aprobación de la Subgerencia de Obras Públicas o de la que haga sus veces.

En caso que la excavación sea a zanja abierta deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Para el corte se exigirá el uso de cortadora-diamantina. El trabajo de corte no debe afectar la resistencia del pavimento en buen estado. Queda prohibido el empleo de comba o cualquier herramienta artesanal para la rotura o corte de pavimentos.

- El corte de vereda deberá efectuarse tomando paños completos siguiendo las líneas de las bruñas, debiendo tener especial cuidado de no afectar los paños adyacentes, los que, en caso de quedar comprometidos en la rotura, deberán eliminarse y reponerse por completo.

**El mismo que deberá constar en la memoria descriptiva.**

En caso sea con uso de maquinaria de perforación horizontal recta o dirigida, la perforación debe realizarse a una profundidad no menor de 50 cm. en función al diámetro de tubería que va a cruzarse.

**Artículo 4.- MATERIALES DE REPOSICIÓN DE LA PISTA Y DE LAS VEREDAS**

La reposición deberá efectuarse con un material de las mismas características del pavimento o cemento original, debiendo respetarse la resistencia y diseño original, salvo indicación diferente señalada en la Autorización Municipal otorgada. En caso de pavimentos flexibles se considerará asfalto en caliente. Deberá considerarse previamente la estructura del pavimento, a través de las pruebas de densidad de campo. El perfilado de las veredas deberá efectuarse respetando al diseño de bruña existentes.

En el caso de la berma, la reposición será del ancho total de la misma, teniendo en cuenta el material que la compone.

**Artículo 5.- RELLENO DE ZANJA**

Debe realizarse con material de relleno que tenga las características de afirmado según su clasificación de suelos para la conformación de la base y/o sub base del pavimento, según sea el caso, esto en razón de la capacidad portante del suelo y a la gran cantidad de trabajos ejecutados que constituyen la mayor parte de los pavimentos deteriorados de la ciudad.

Está prohibido el uso de residuos de pavimentos o veredas demolidas para el relleno de zanja u otro material inapropiado.

#### **Artículo 6.- CAPA DE RODADURA**

En relación con el asfalto, este deberá ser en caliente y presentar protocolo de calidad.

En relación con el concreto, se debe agregar concreto de agua, agregados, que cumplan con la dosificación para una losa de tránsito. (Espesor, resistencia de concreto etc.)

#### **Artículo 7.- CONDICIONES GENERALES DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO:**

7.1 La autorización para trabajos en veredas, que se otorgue por primera vez, admitirá una intervención y reposición del tramo afectado. En caso se requiera una nueva intervención en la misma cuadra, la reposición de la misma cubrirá la sección total del área de la vereda a reparar (ancho del tramo afectado). Entiéndase que la autorización es por cada empresa prestadora de servicios.

7.2 Toda empresa prestadora de servicios públicos, subcontratista, persona natural o jurídica, que realice o tenga previsto realizar trabajos en la vía pública, sea cual fuere su naturaleza, y que conlleve la ruptura o alteración de la pista, vereda, berma, retiro, jardín de aislamiento, parque o cualquier espacio que se considere de dominio público, está obligada a:

a) Señalar el área de trabajo, de conformidad con las normas de tránsito vigentes; asimismo deberá colocar un cartel de obra indicando el tiempo que tomarán los trabajos, el nombre del contratista o ejecutor responsable de los trabajos y la entidad contratante. A tal efecto deberá realizar la consulta de la ubicación de los carteles a la Subgerencia de Obras Públicas.

b) Adecuar su cronograma de trabajo en caso coincida con trabajos en ejecución en la zona, por la propia Municipalidad o por otro contratista. A tal efecto deberá realizar la consulta a la Subgerencia correspondiente a efecto de poder realizar los trabajos en simultáneo con la obra en ejecución.

c) Informar a la opinión pública mediante un medio de comunicación escrito, del inicio de obras y horario de los trabajos y el Plan de Desvíos.

7.3 Para el caso de ejecución de canalizados para colocación de redes para servicios públicos, en pistas con una antigüedad menor a siete (7) años de ejecución o de rehabilitación, los trabajos deberán considerar reponer el pavimento con ladrillo adoquinado conforme las características descritas en el numeral 6 de las Condiciones Técnicas detallado en el presente artículo, conforme a los colores indicados por la Municipalidad, con un ancho no menor de cuatro metros (4 m), para que en futuras ampliaciones de redes de servicios públicos, no se afecte nuevamente el resto de la pista.

7.4 Los responsables de la ejecución de obras en áreas de uso público, deberán reparar los daños ocasionados, debidamente comprobados durante el proceso de ejecución de obra, de aquellas áreas públicas que han servido o que han sido utilizadas como estacionamiento para vehículos de carga pesada o maquinaria, áreas de tránsito, maniobra y/o acceso a la propiedad durante la ejecución de la obra, considerándose requisito indispensable la aprobación de los trabajos por la autoridad competente, para la emisión de la Conformidad de Obra.

7.5 Sólo se permitirá la apertura de pistas para colocación de redes de servicios públicos, a la altura de los martillos de vereda, a excepción del sistema de saneamiento.

7.6 Los titulares de licencias de funcionamiento de locales, oficinas, o cualquier establecimiento que cuente con autorización para uso de áreas de uso público, o que utilicen la pista, vereda, berma, retiro, jardín de aislamiento, o cualquier espacio que se considere de dominio público, como medio de ingreso a su estacionamiento o ingreso al local, son responsables del mantenimiento y buena conservación de dichas áreas.

7.7 Para el caso de intervenciones en pistas a realizarse a lo largo de las mismas, los trabajos deberán considerar reponer el asfaltado o pavimento (según sea el caso) en un tramo no menor al doble del largo de la sección intervenida, hasta un máximo del largo de la calle.

#### **Artículo 8.- CONDICIONES TÉCNICAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO:**

8.1 Pista de concreto: La losa de concreto tendrá un espesor igual al existente pero no menor de quince centímetros (15 cm.). La calidad del concreto a emplearse será de  $F_c = 210$  a  $280 \text{ Kg./cm}^2$  debiendo emplear acelerante de fragua a fin de que la interrupción de la vía demore lo menos posible y en función a la carga de la vía y al tránsito. El concreto deberá ser premezclado.

Se cuidará que las caras de las juntas sean rectas y normales a la superficie de la base, con el objeto de evitar bordes delgados que puedan agrietarse o descascararse por efecto del tránsito. Se definirá el parche con una bruña perimetral. Para realizar el vaciado del concreto, se efectuará previamente la limpieza de los bordes del pavimento existente y se procederá a humedecerlos con una lechada de cemento. El curado del concreto deberá efectuarse mediante arroceras u otro método aprobado conforme a lo exigido por la inspección.

8.2 Pista de Asfalto: La reposición de la carpeta asfáltica deberá ser con el mismo material del pavimento original. En todos los casos se usará obligatoriamente asfalto caliente en los pavimentos que son de asfalto. El espesor de la carpeta será de dos pulgadas (2") como mínimo y deberá ser colocada en la base de afirmado ya compactada, limpia y con un riego previo de imprimación de asfalto líquido RC-250 con el porcentaje de solvente requerido. Posteriormente a la reposición del pavimento, éste será sellado en toda su extensión aplicando sello asfáltico a fin de darle mayor durabilidad. En el caso que la canalización subterránea cruce o afecte una calzada nueva o en buena conservación, la reposición final del asfalto deberá tener un ancho mínimo de cuatro metros lineales (2 metros lineales a cada lado), medidos desde el eje de la canalización, para lo cual deberá primero eliminar el asfalto existente con asfalto en caliente de dos pulgadas (2") de espesor.

8.3 Pista Mixta: La losa de asfalto mixta consiste en una losa de concreto con superficie de rodadura de asfalto. Deberá procederse de igual manera a lo anotado en los puntos anteriores, cuidando igualmente de imprimir la base de concreto antes de colocar el asfalto. En el caso de pistas mixtas la reposición de la carpeta asfáltica deberá tener un ancho mínimo de 4.00 metros lineales (2.00 metros lineales a cada lado), desde el eje de la canalización, para lo cual primero deberá eliminar el asfalto existente con asfalto en caliente de dos pulgadas (2"), sellado encima de la losa de concreto.

8.4 Veredas: El concreto utilizado en las veredas tendrá una resistencia a la compresión no menor de  $F_c = 175 \text{ Kg./cm}^2$ , rico en pasta, y un espesor mínimo de diez centímetros (10 cm). Los paños serán perfectamente definidos por las bruñas que seguirán las líneas de la vereda existente. El mezclado del concreto a vaciar deberá realizarse de preferencia con máquina mezcladora. De optarse por mezclado manual, deberá ser realizado obligatoriamente en recipiente; en ningún caso, la mezcla se efectuará directamente sobre el pavimento y/o la vereda.

8.5 Sardineles: Deberán ser vaciados total e independientemente de la losa de la vereda, de tal modo que cuando se ejecuten reparaciones no se comprometa al sardinel. La calidad del concreto será de  $F_c = 175 \text{ Kg./cm}^2$ . En el caso de sardineles de piedra deberá tenerse cuidado de conservar el material. Para un sardinel de quince centímetros (15 cm) de altura libre, su altura total será de cuarenta y cinco centímetros (45 cm) mínimo; su ancho en todo caso será de quince centímetros (15 cm) y su borde exterior redondeado con un radio mínimo de veinticinco milímetros (25 mm). En caso de existir desplome se conservará dicho desplome en la reposición del sardinel. Los sardineles no deben ser revestidos, se debe agregar concreto caravista.

8.6 La reposición con adoquines de concreto, deberá respetar las siguientes condiciones y características:

- Dimensiones: Largo: 20 cm, Ancho: 10 cm, espesor 8 cm.
- Resistencia a la compresión del bloque:  $F_c = 280 \text{ Kg/cm}^2$ .

El procedimiento constructivo, espesores de las capas, grados de compactación de la base y sub base, se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Norma CE 0.10 - Aceras y Pavimentos. Anexo "F" del Reglamento Nacional de Edificaciones.

El adoquinado de las pistas llevará un sardinel de confinamiento al mismo nivel de la calzada, de veinte centímetros (20 cm), de ancho y cuarenta centímetros (40 cm.) de peralte (altura) de concreto armado, con resistencia  $F_c = 210 \text{ Kg/cm}^2$ , el cual se colocará en todo el perímetro del área a adoquinar.

Cabe indicar que el aparejo debe estar normado y si fuera un tramo largo debe ser previa compactación

8.7 Parques, jardines o bermas: Deberán ser repuestos el grass, tierra, abono y flores o arbustos que hayan sido dañados por la ejecución de la obra. Para ello el terreno deberá prepararse.

### Artículo 9. - INFRACCIONES

Se consideran infracciones a la presente Ordenanza las señaladas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado por la Ordenanza N° 284-MDSM y sus modificatorias, siendo estas las siguientes:

- a. Por reparaciones con autorización municipal efectuadas en forma defectuosa en pistas, veredas, sardineles y/o jardines de aislamiento, bermas centrales o en parques.
- b. Por alterar y/o modificar el trazo de la vía pública (pistas, veredas y/o bermas) por ml.
- c. Por deterioro de pistas y veredas (por m2).
- d. Por no presentar el plan anual de obras en medio digital a la municipalidad la primera semana de diciembre del año anterior a su ejecución, a pesar de haber sido requerido por la Municipalidad.
- e. Por no presentar con un mes de anticipación a su ejecución la incorporación y aprobación de las modificaciones al plan anual de obras.
- f. Por no cumplir de forma reiterada a pesar del requerimiento con incluir en el plan anual de obras lo indicado en el artículo 8. de la Ley N° 30477
- g. Por causar aniegos que perjudiquen o deterioren bienes de propiedad de terceros o bienes de servicios o uso público por rotura o atoro de tuberías o matriz de agua o desagüe.
- h. Por hundimientos o rotura de pista por rompimiento de tubería o matriz de agua o desagüe
- i. Por impedir acciones de fiscalización y control en las obras ejecutas en vía pública

La Municipalidad de San Miguel realizará las labores de fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Las sanciones administrativas se aplican independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la comisión de las infracciones previstas en la presente Ordenanza.

### Artículo 10.- SANCIONES

La imposición de la sanción por infracciones por incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza, se hará efectiva de forma solidaria entre la empresa pública, privada y mixta prestadora de servicio público que ha dispuesto la ejecución de la obra, y la persona natural o jurídica que ejecuta directamente la obra.

El procedimiento sancionador se efectuará de acuerdo a lo previsto en los procedimientos de fiscalización, imposición y ejecución de las sanciones administrativas impuestas de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado por la Ordenanza N° 284-MDSM y sus modificatorias.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

**Primera.- INCLÚYASE** en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado por la Ordenanza N° 284-M0DSM y sus modificatorias, las siguientes infracciones:

OBRAS PÚBLICAS / AFECTACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS		SANCIÓN		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	INFRACTORES	MEDIDA PECUNIARIA UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
1957	Por realizar obras y/o reparaciones con autorización municipal efectuadas en forma defectuosa en pistas, veredas, sardineles y/o jardines de aislamiento,	Ejecutor de obra / empresa prestadora de servicio público	3 UIT	Reparación

	bermas centrales o en parques			
1958	Por alterar y/o modificar el trazo de la vía pública (pistas, veredas y/o bermas) por ml	Ejecutor de obra / empresa prestadora de servicio público	3 UIT	Reparación
1959	Por deterioro de pistas, veredas, y áreas verdes (por m2).	Ejecutor de obra / empresa prestadora de servicio público	3 UIT	Reparación y/o paralización de obra

1960	Por no presentar el plan anual de obras en medio digital a la municipalidad la primera semana de diciembre del año anterior a su ejecución, a pesar de haber sido requerido por la Municipalidad	Ejecutor de obra / empresa prestadora de servicio público	1 UIT	
1961	Por no presentar con un mes de anticipación a su ejecución la incorporación y aprobación de las modificaciones al plan anual de obras	Ejecutor de obra / empresa prestadora de servicio público	1 UIT	
1962	Por no cumplir de forma reiterada a pesar del requerimiento con incluir en el plan anual de obras lo indicado en el artículo 8 de la Ley N° 30477	Ejecutor de obra / empresa prestadora de servicio público	1 UIT	
1931	Por causar aniegos que perjudiquen o deterioren bienes de propiedad de terceros o bienes de servicios o uso público por rotura o atoro de tuberías o matriz de agua o desagüe	Ejecutor de obra / empresa prestadora de servicio público	3 UIT	Reparación y/o paralización de obra
1963	Por hundimientos o rotura de pista originado por el rompimiento de tubería, mala instalación o falta de mantenimiento de tuberías matrices, o conexiones domiciliarias.	Ejecutor de obra / empresa prestadora de servicio público	3 UIT	Reparación
1964	Por impedir acciones de fiscalización y control en las obras ejecutas en vía pública	Ejecutor de obra / empresa prestadora de servicio público	20%	

**Segunda.-** FACÚLTESE al señor Alcalde a fin que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

**Tercera.-** ENCÁRGUESE a la Gerencia de Desarrollo Urbano la notificación a las empresas prestadoras de servicios públicos de saneamiento, electricidad, telecomunicaciones, gas natural y de servicios públicos locales que intervinieran las vías con las especificaciones técnicas de la misma, comunicándoles la obligación de restituirlas, conforme a lo ordenado por la presente Ordenanza.

**Cuarta.-** ENCÁRGUESE a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la efectiva difusión de la presente Ordenanza, en la página web institucional ([www.munisanmiguel.gob.pe](http://www.munisanmiguel.gob.pe)).

**Quinta.-** ENCÁRGUESE a la Secretaría General la publicación del texto de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano.

**Sexta.-** DISPÓNGASE que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE GUEVARA BONILLA  
Alcalde

## **MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA**

### **Modifican el Reglamento de Organización y Funciones ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad**

#### **ORDENANZA Nº 002-2019-MDLP-AL**

La Punta, 13 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de La Punta en Sesión Ordinaria de fecha 28 de febrero del 2019 con el voto aprobatorio de los Regidores distritales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo, y;

VISTO:

El Informe Nº 014-2019-MDLP/OPP emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Nº 037-2019-MDLP/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Proveído Nº 212-2019-MDLP/GM emitido por la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Leyes de la Reforma Constitucional, y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración interna, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, en su Artículo 42, inciso c), indica como competencias municipales exclusivas el administrar y reglamentar los servicios públicos locales, destinados a satisfacer las necesidades colectivas de carácter local;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, se aprueban los "Lineamientos de Organización del Estado", el cual deroga el Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM, que aprobaba los "Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones, - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública", asimismo, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública Nº 003-2018-PCM-SGP, se aprueba la "Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado", por lo tanto dichas normas son la base legal y técnica para la actualización del Reglamento de Organización y Funciones en la Entidades Públicas, siendo este el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad, contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia.

Que, el artículo 46, numeral 46.2, del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueban los “Lineamientos de Organización del Estado establece que la Oficina de Planeamiento o la que haga sus veces elabora un informe técnico que sustenta la propuesta de ROF;

Que, con Ordenanza N° 001-2015-MDLP-AL, publicada el 14 de febrero de 2015, se aprobó la modificación de la Estructura Orgánica de la Entidad, el Reglamento de Organización y Funciones, el TUO del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la modificación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP). Cabe destacar que la última modificación fue realizada con Ordenanza N° 011-2017-MDLP, publicada el 21 de julio de 2017;

Que, en concordancia con el Artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas Municipales, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Informe N° 014-2019-MDLP/OPP del 04 de febrero de 2019, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se remite el Informe Técnico que contiene la propuesta de modificación de la Estructura Orgánica, y del Texto Único del Reglamento de Organización y Funciones;

Que, mediante Informe N° 037-2019-MDLP/OAJ de fecha 07 de febrero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye, que la propuesta de modificación de la Estructura Orgánica y el TUO del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, propuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se encuentra dentro del ordenamiento jurídico vigente;

Que, estando a los fundamentos y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9, numeral 8) y demás dispositivos pertinentes de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal aprobó por MAYORÍA, la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF Y DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA**

**Artículo Primero.-** APRUÉBESE la Modificación de la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de La Punta (Anexo I), y del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) (Anexo II), que forman parte integrante de la presente Ordenanza; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente y a lo señalado en el Informe N° 014-2019-MDLP/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

**Artículo Segundo.-** DÉJESE sin efecto la normativa que se oponga a la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** AUTORÍCESE al Titular de la Entidad la actualización de los demás instrumentos normativos que se derivan del ROF tales como el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y demás instrumentos pertinentes mediante Resolución de Alcaldía.

**Artículo Cuarto.-** ENCÁRGUESE a la Secretaría General, Archivo y Comunicaciones la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Unidad de Tecnología de la Información, el mencionado dispositivo, la Estructura Orgánica Municipal y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el portal institucional ([www.munilapunta.gob.pe](http://www.munilapunta.gob.pe)); y a la Gerencia Municipal el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PIO FERNANDO SALAZAR VILLARÁN  
Alcalde

(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

**MUNICIPALIDAD DE MI PERU**

**Ordenanza que aprueba el régimen de incentivos por pronto pago para el ejercicio fiscal 2019**

**ORDENANZA N° 028-MDMP**

Página 159

Mi Perú, 14 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MI PERÚ

VISTO: en Sesión Ordinaria de la fecha, el Informe N° 015-2019- GAT/MDMP de la Gerencia de Administración Tributaria y el Informe Legal N° 041-2019-MDMP-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los Artículos 74, 194 y 195 de la Constitución Política del Perú y con los artículos 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; otorgándole potestad para administrar sus bienes y rentas, estableciendo que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran de tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley, correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las mismas que tiene rango de Ley, conforme al Artículo 200 numeral 4 de la Constitución Política del Perú

Que, la norma IV del Título Preliminar del Texto Único de Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto supremo N° 133-2013-EF, otorga a los gobiernos locales potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, asimismo en su artículo 41 sobre condonación, precisa que excepcionalmente, los gobiernos podrán condonar, con respecto de los tributos que administren. En caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar el tributo;

En merito a las normas legales expuestas la Municipalidad de Mi Perú emitió la Ordenanza N° 021-2018-MDMP-CDB, la misma que fue ratificada por la Municipalidad Provincial del Callao, mediante Acuerdo de Concejo N°090-2018-MPC, la cual prórroga para el ejercicio 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 034-2016-MDMP y su modificatoria Ordenanza N° 038-2016-MDMP que aprueba los arbitrios Municipales de Limpieza, Parques y Jardines y Serenazgo.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ordenanza N° 021-2018-MDMP-CDB, se viene aplicando descuentos por pronto pago a los Arbitrios Municipales 2019, los cuales no surtirían el efecto esperado por problemas administrativos en el reparto y distribución de cuponeras a nivel distrital, siendo necesario modificar fechas.

Que, es política de esta gestión edilicia incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos de los contribuyentes del Distrito de Mi Perú, y una manera efectiva de hacerlo es a través de descuentos por el pago anual por adelantado PRONTO PAGO de los Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2019

En ese sentido, encontrándonos aun distribuyendo las cuponeras tributarias (impuesto predial y arbitrios municipales), es necesario modificar las fechas de pronto pago a fin de no perjudicar a los vecinos puntuales, y a la vez motivar al pago a los contribuyentes indecisos, durante el presente ejercicio fiscal.

Que, por lo expuesto, la Gerencia de Administración Tributaria eleva para su aprobación el proyecto de Ordenanza que aprueba el régimen de incentivos de PRONTO PAGO, el mismo que cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9 numerales 8 y 9, y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, el pleno del Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

**Artículo Primero.- Objeto y finalidad**

Establecer el régimen de incentivos por pronto pago por concepto de Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

#### **Artículo Segundo.- Régimen de Incentivos por pronto pago**

Los contribuyentes podrán acceder voluntariamente a los incentivos por pronto pago que establece la presente ordenanza, aplicándose el descuento al insoluto del monto de los arbitrios municipales según las fechas límites de cancelación:

INCENTIVO	FECHA LIMITE DE CANCELACION	DESCUENTO SOBRE ARBITRIOS
A	Hasta el 28 de marzo del 2019	20%
B	Hasta el 29 de abril del 2019	15%

#### **Artículo Tercero. - Precisiones para la aplicación y acceso a los beneficios por pronto pago**

Los descuentos como incentivos establecidos en la presente Ordenanza son aplicables solo al insoluto Anual de los Arbitrios Municipales, siempre y cuando se cumpla con la cancelación dentro de las fechas límites establecidos en el artículo tercero de la presente ordenanza. La aplicación de los descuentos del insoluto de los arbitrios se aplicará al predio o en su caso a cada uno de sus anexos si los tuviera.

#### **Artículo Cuarto.- Deróguese y déjese sin efecto**

Deróguese y déjese sin efecto el artículo quinto de la Ordenanza N° 021-2018-MDMP

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Encargar a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Subgerencia de Gobierno Electrónico e Informática, al Gerente de Planificación, Presupuesto y Gerencia de Administración y Finanzas, su implementación y a la Secretaria General su publicación y a la Subgerencia de Prensa y Comunicaciones, su difusión.

**Segunda.-** Facúltese al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, pueda prorrogar las fechas de vencimiento y del pronto pago, si la gestión operativa de los tributos indicados así lo amerita.

**Tercera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Cuarta.-** Dispénsese del trámite de aprobación de Acta y pre publicación para su entrada en vigencia

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

AGUSTIN WILLIAMS SANTAMARIA VALDERA  
Alcalde

### **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA**

**Aprueban remuneración mensual de alcalde y monto de dieta de regidores de la Municipalidad**

#### **ACUERDO DE CONCEJO N° 002-2019-MDA**

Aucallama, 8 de enero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE AUCALLAMA; PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA

VISTO: En Sesión Ordinaria del Concejo, de fecha 08 de enero de 2019; que en cuya agenda, el Punto N° 002 se encuentra programado fijar y aprobar la remuneración mensual del Sr. Alcalde y el monto de dietas de los Señores regidores para el periodo 2019 - 2022.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Ley N° 27972, Ley orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia: Autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, la Ley orgánica de municipalidades N° 27972 en su Art. 9 numeral 28, correspondiente a las atribuciones del concejo municipal es la de APROBAR la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores.

Que, el Art. 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que: "Los acuerdos son decisiones, que toma el consejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta y norma institucional."

Que, de acuerdo a la normatividad vigente la remuneración del Alcalde se fija tomando en cuenta la proporción de la población electoral de la circunscripción que lo establece la RENIEC.

De conformidad de las facultades otorgadas por el artículo 9 y 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y contando con el voto por unanimidad de los señores regidores asistente a la sesión de concejo de la fecha.

SE ACORDO:

**Artículo 1.-** APROBAR, la remuneración mensual del Sr. Alcalde en la cantidad de S/. 2,600.00 (dos mil seiscientos soles) y el monto de dieta de los señores regidores en el equivalente del 30% de dicha remuneración.

**Artículo 2.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Oficina de Planificación y Presupuesto y la Secretaría General para su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, cúmplase, comuníquese.

HUGO A. ALVAREZ CARBALLIDO  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO

### Aprueban actualización del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad

#### ORDENANZA MUNICIPAL N° 006-2019-MDSA

San Antonio, 28 de febrero del 2019

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ANTONIO

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 28 de febrero del 2019, el Proyecto de Actualización del Reglamento de Organización y Funciones - ROF- de la Municipalidad Distrital de San Antonio Provincia de Huarochirí, Lima, el Informe N° 015-2019-GPP-MDSA, el Informe N° 22-2019-GAJ-MDSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es un organismo con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conduce el proceso de desarrollo sostenido para contribuir a la mejora de la calidad de vida de los habitantes;

Que, de acuerdo al Informe N° 015-2019-GPP-MDSA de fecha 27 de febrero 2019 el Proyecto de Actualización del Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad Distrital de San Antonio

Provincia de Huarochirí, Lima, ha sido elaborado en coordinación con las gerencias y sub gerencias de la corporación municipal, realizando el reordenamiento de funciones y unidades orgánicas, se han identificado funciones que no se encontraban debidamente desarrolladas en el reglamento vigente, por eso que se han fusionado.

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”

Que, el numeral 8) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que son atribuciones del Concejo Municipal “Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos”.

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 8 del artículo 9 y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, por mayoría y con dispensa del trámite de su lectura y aprobación del acta, emitió lo siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - ROF- DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, LIMA**

**Artículo Primero.-** APROBAR la Actualización del Reglamento de Organización y Funciones - ROF - de la Municipalidad Distrital de San Antonio Provincia de Huarochirí - Lima, el mismo que consta de setenta y cuatro (74) Artículos, una (1) Disposición Final, una (1) Transitoria, y un (01) Anexo del Organigrama que forma parte integrante de la presente Ordenanza, en mérito a las consideraciones antes expuestas.

**Artículo Segundo.-** DEROGAR cualquier otra norma o disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** Encargar a Secretaria General, coordinar con el Gerente de Planeamiento y Presupuesto quien se encargará de la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Antonio.

**Artículo Cuarto.-** LA PRESENTE ORDENANZA entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MARISOL ORDOÑEZ GUTIERREZ  
Alcaldesa

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**